



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA
MODALIDAD DE PECULADO DOLOSO EN EL
EXPEDIENTE N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03, JUZGADO
PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUARAZ,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**MATEO ASECIO, PATRICK LEE CHRIST
ORCID: 0000-0001-5784-3947**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN.
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

HUARAZ – PERÚ

2020

1. Título

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA
MODALIDAD DE PECULADO DOLOSO EN EL
EXPEDIENTE N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03, JUZGADO
PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUARAZ,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ. 2019**

2. Equipo De Trabajo

AUTOR

Mateo Asencio, Patrick Lee Christ
ORCID: 0000-0001-5784-3947
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado.
Huaraz, Perú.

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. Hoja de Firma del Jurado y Asesor

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin
Miembro

Espinoza Silva, Ury Gail Del Carmen
Asesor

4. Hoja de Agradecimiento Y Dedicatoria

A mis amigos y hermanos en el derecho por el apoyo incondicional, por inculcarme principios y valores, a la ULADECH por formarnos profesionalmente.

A DIOS mi único socio y fortaleza por brindarme salud, sabiduría y entendimiento, a mi asesora, a mis amigos casi hermanos por el apoyo incondicional y aporte brindado para realizar el presente informe.

Patrick Lee Christ Mateo Asencio

5. Resumen y Abstract

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del Proceso Penal sobre el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso en el expediente N° 00980-2015-55-0201-jr-pe-03, Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, del Distrito Judicial de Áncash – Perú. 2019?. El objetivo general es determinar la característica del proceso. La metodología empleada es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos es de análisis de documento y la observación no experimental que se realizó, de un expediente seleccionado según lo más conveniente, se utilizaron técnicas de la observación, y análisis de contenido, utilizando la ficha de registro de datos. Los resultados han devenido en el cumplimiento de los plazos, aplicación del Derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, claridad de las resoluciones y calificación jurídica de los hechos, los mismos que se han cumplido en el proceso en estudio.

Palabras clave: características, peculado y proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the Criminal Process on the crime against the Public Administration in the modality of willful embezzlement in file No. 00980-2015-55-0201-jr-pe-03, Unipersonal Criminal Court of the Province of Huaraz, of the Judicial District of Áncash - Peru. 2019 ?. The general objective is to determine the characteristic of the process. The methodology used is type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection is from document analysis and the non-experimental observation that was carried out, from a file selected as appropriate, observation techniques and content analysis will be used, using the data registration form. The results have resulted in compliance with the deadlines, the application of the Right to due process, the relevance of the evidentiary means, the clarity of the modifications and the legal classification of the facts, the same that have been met in the process under study.

Key words: characteristics, embezzlement and process.

6. Contenido

1. Título.....	ii
2. Equipo De Trabajo.....	iii
3. Hoja de Firma del Jurado y Asesor.....	iv
4. Hoja de Agradecimiento Y Dedicatoria.....	v
5. Resumen y Abstract.....	vi
6. Contenido.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. REVISION DE LA LITERATURA	20
2.1. Antecedentes:.....	20
2.2. Bases Teóricas	31
2.2.1. El Delito.....	31
2.2.1.1. Concepto.....	31
2.2.1.2. Elementos del delito.....	33
2.2.1.2.1. Acción.....	33
2.2.1.2.2. Tipicidad	34
2.2.1.2.3. Antijuridicidad.....	35
2.2.1.2.4. Culpabilidad.....	36
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	37

2.2.1.3.1. La pena.....	37
2.2.1.3.1.1. Concepto	37
2.2.1.3.1.2. Clases de Pena	37
2.2.1.3.1.3. La Pena privativa de la libertad	38
2.2.1.3.1.3.1. Las penas restrictivas de libertad	39
2.2.1.3.1.3.2. Las penas Limitativas de Derechos	39
2.2.1.3.1.3.3. Multa.....	40
2.2.1.3.1.3.4. Criterios para la determinación judicial de la pena.....	41
2.2.1.3.2. Reparación civil	41
2.2.1.3.2.1 Concepto	41
2.2.1.3.2.2 Criterios para la determinación.....	42
2.2.2. El delito contra la Administración Pública.....	43
2.2.2.1. Concepto.....	43
2.2.2.2. Modalidades.....	43
2.2.2.3. Características.....	43
2.2.2.4. Naturaleza Jurídica.....	43
2.2.2.5. Bien protegido.....	44
2.2.3. El delito de Peculado Doloso.....	44
2.2.3.1. Concepto	44
2.2.3.2. Modalidades de Peculado Doloso.....	46
2.2.3.2.1. Peculado por apropiación.....	47

2.2.3.2.2. Peculado por utilización.....	48
2.2.3.3. Autoría y Participación del delito de Peculado.....	48
2.2.3.3.1. Autoría	48
2.2.3.3.2. Participación	48
2.2.3.4. La tipicidad del delito de peculado doloso	50
2.2.3.4.1. Tipicidad Objetiva	50
2.2.3.4.1.1. Sujeto Activo	50
2.2.3.4.1.2. Sujeto Pasivo.....	50
2.2.3.4.2. Tipicidad Subjetiva	51
2.2.3.5. La antijuridicidad del delito de peculado doloso.	51
2.2.3.6. La culpabilidad del delito de peculado doloso.....	51
2.2.3.7. Consumación del delito de peculado doloso.....	52
2.2.3.8. Tentativa del delito de peculado doloso.	52
2.2.4. El debido proceso.....	52
2.2.4.1. Concepto.	52
2.2.4.2. Elementos.....	53
2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional.	54
2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal.	55
2.2.4.5. Principios del Debido Proceso.	56
2.2.4.5.1. Principio de Legalidad Penal.	56
2.2.4.5.2. Principio de proporcionalidad.....	57

2.2.5. El proceso penal.....	57
2.2.5.1. Concepto	57
2.2.5.2. Principios procesales aplicables.....	58
A) Principio de Legalidad.....	58
2.2.5.3. Finalidad	65
2.2.6. El proceso penal inmediato.....	65
2.2.6.1. Concepto	65
2.2.6.2. Etapas del proceso penal inmediato.....	66
2.2.6.3. Plazos del proceso penal inmediato.	67
2.2.7. La prueba	68
2.2.7.1. Concepto	68
2.2.7.2. Sistemas de Valoración.....	69
2.2.7.3. Principios aplicables	70
2.2.7.4. Medios probatorios Actuados en el proceso.....	71
2.2.7.4.1. Documentales.....	71
2.2.7.4.1.1. Concepto.	71
2.2.7.4.1.2. Documentales que se actuaron en el proceso.....	71
2.2.7.4.2. Declaración de parte.	73
2.2.7.4.2.1. Concepto.	73
2.2.7.4.2.2. Declaración de las partes que se actuaron en el proceso.	73
2.2.7.4.3. Declaración de Testigos.....	75

2.2.7.4.3.1. Concepto.....	75
2.2.7.4.3.2. Declaración de testigos que se actuaron en el proceso.....	75
2.2.7.4.4. Inspección Judicial.....	77
2.2.7.4.4.1. Concepto.....	77
2.2.7.4.5. Pericia.....	77
2.2.7.4.5.1. Concepto.....	77
2.2.7.4.5.2. Pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso.....	77
2.2.8. Las Resoluciones Judiciales.....	78
2.2.8.1. Concepto.....	78
2.2.8.2. Clases.....	80
2.2.8.2.1. Decretos.....	80
2.2.8.2.2. Autos.....	80
2.2.8.2.3. Sentencias.....	80
2.2.8.3. Estructura de las resoluciones.....	81
2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones.....	81
2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales.....	81
2.2.8.5.1. Concepto.....	81
2.2.8.5.2. El derecho a comprender.....	82
2.3. Marco Conceptual.....	82
III. HIPÓTESIS.....	85
IV. METODOLOGÍA.....	86

4.1. Diseño de la investigación	88
4.2. Población y muestra.....	89
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	90
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	92
4.5. Plan de Análisis	93
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	94
4.7. Principios éticos.....	96
V. RESULTADOS.....	97
5.1. Resultados.....	97
5.2. Análisis de los Resultados	103
VI. CONCLUSIONES.....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	112
ANEXOS	123
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre - existencia del objeto de estudio: proceso judicial.	123
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: Guía de Observación	159
Anexo 3. Declaración de compromiso Ético	160

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos, la realidad en el Perú y el mundo se llama corrupción, y lo vemos a diario por todos los medios de comunicación, constantemente oímos y presenciamos, cómo la administración pública se ve ultrajada, por la corrupción, por los delitos que comente usualmente los funcionarios y también los servidores públicos, y por eso el proceso penal se encuentra gravemente alterado. En el fascismo, comunismo y ausencia de valores la corrupción se vuelve militancia, lo dijo el poeta Miguel Ángel Figueiras, es por eso que resulta un problema describir tal método, esa pócima mágica para el grado de corrupción en el Perú. Según los estudios realizados en los países de Latinoamérica, respecto a la problemática de la ausencia de una correcta administración pública, encontramos que el meollo a este problema de constante debate, se ubica en la corrupción (Montoya, 2015, Congreso.Gob).

Según los indicadores a nivel mundial, podemos ver que Colombia se encuentra en la tabla media de la percepción de corrupción y Brasil en el primer tercio. La percepción según el índice calculado en el año 2018 de transparencia internacional ranquea a ciento ochenta países de acuerdo con lo que sus ciudadanos perciben de la corrupción y dejan en primer puesto a Dinamarca y último a Somalia, a Brasil le dieron el puesto treinta y cinco, a Colombia el puesto noventa y nueve, y a Venezuela el puesto ciento sesenta y ocho, esto indica que el escándalo de Odebrecht mejoró la transparencia del pagador y empeoró la del soberano, esto es lo que marcan los indicadores. Mientras tanto el Perú se encuentra en el puesto ciento cinco y nos compara con Brasil, Zambia, Egipto, Costa de Marfil y El Salvador, en niveles altos de corrupción, estamos en la peor ubicación en el ranking mundial de corrupción, podemos decir que el año pasado tuvimos una ligera mejora, pero este año estamos empeorando, es alarmante e indigno, pero no es imposible combatir la constante pelea contra tal corrupción (Expansión, Datos Macro, 2018).

La realidad problemática en Colombia respecto a la administración de justicia, y dando énfasis a la corrupción debemos resaltar que es un verdadero problema, el ex contralor distrital Miguel Ángel Moralesrussi, y el exsenador Alirio Villamizar también son cómplices de esta realidad actual. Se informa que ante tales acontecimientos la sala penal protegió todas estas condenas imputadas a los funcionarios que tuvieron algún acuerdo con los jueces, es más exigieron a los funcionarios con quienes tenían una relación laboral a la entrega compartida de su sueldo para no ser acusados como insubsistentes o carentes de fundamento. Es una afirmación que en Colombia y también en algunos países de Latinoamérica se presentan muy grandes casos de corrupción por parte de los funcionarios públicos de este gobierno, también los integrantes de organismos de seguridad y grandes empresarios (Comunicado de Prensa, 2019). Por tal problemática se está discutiendo actualmente y observando la forma de incrementar la severidad de las sanciones para aplicar a tales sujetos activos, se revisa el debido proceso en tales casos con el fin de reducir la cantidad de reincidencias delictivas en tales funcionarios públicos que se ve en los últimos cinco años

Realidad problemática en el Perú se encuentra en la constante lucha contra la corrupción; en el Perú tiene dos dimensiones, la sanción y la prevención, en el caso de la sanción es muy importante que se pueda llegar los juicios y sentencias para todo sujeto que cometa estos delitos, otra realidad en el ámbito peruano es que debemos ser rigurosos ante tal amenaza que nos asecha día a día, mientras tanto la otra dimensión que es la prevención, esto implica reformas, es muy importante discutir sobre la reforma de justicia, pero no basta solamente con la aprobación de las leyes, tampoco con la aprobación de un marco, revisión de marcos normativos, lo más importante con las reformas es implementarlas, y esto es algo en lo que el Perú ya fallo y se convierte en la verdadera realidad problemática nacional. Huaraz noticias nos informa que en la región de Ancash, la realidad

problemática en base a la tasa de delitos contra la administración pública, supera en porcentaje a la de cualquier otra región en todo el Perú y esta demás decir que altera el proceso penal, y es justo por eso el motivo del presente trabajo de investigación (Serie informes Defensoriales informe N°168).

Bautista (2017) define al proceso como el conjunto de acciones o actos mediante el cual se logra o se desarrolla tal relación jurídica establecida con el juzgador, las partes y las personas involucradas con la única finalidad de darle fin a tal litigio de ambas partes, tomando una decisión del juez totalmente basada en hechos positivos y comprobatorios en tal derecho que se aplica (p.59). De la misma forma podemos analizar la etimología del proceso penal ya que deriva de un latín *processus*, que se entiende como traducción avance o desarrollo. Y la palabra penal que tiene otro significado evolucionado *poenalis* con el significado relativo a la multa. De tal forma que el proceso penal después de un análisis conceptual etimológico, es el procedimiento con único carácter jurídico que se aplicara para que tal órgano estatal se pueda aplicar de forma correcta la ley al tipo penal en los distintos casos que se puedan presentar en la sociedad.

La caracterización es la palabra de determinar los atributos determinados de algo o alguien dándole un valor agregado mediante su aspecto, acciones, palabras o pensamientos. Permita intuir la personalidad de lo que se examina, desde el punto de investigación podríamos decir que la caracterización vendría a ser todo aquello relacionado con su aspecto en la metodología que se optara a la hora de realizar dicha investigación o simplemente las formas en la cual optaras para poder iniciar, desarrollar y culminar una investigación. (Felenio, 2016).

Respecto a la política normativa de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la presente investigación será un aporte para próximos estudiantes, de mucho apoyo útil, servirá para que puedan conocer las características de tales procesos penales. El presente

trabajo de investigación, está inspirado en la situación actual que nos tocó vivir el presente año 2019 y la angustia afligida de nuestra sociedad, por la impotencia que sentimos los peruanos al no poder ganar esta constante lucha. Para los futuros ciudadanos, que en estos momentos están en formación, desde el hogar con los correctos valores que pretendo dejar como aporte en el presente proyecto de investigación, y en las universidades públicas y privadas, que es donde formamos correctos y excelentes profesionales. Para ellos va dirigida mi presente investigación ya que tiene como relevancia formar la estructura familiar para comprender la composición y organización interna de la familia en la sociedad. El siguiente proyecto de investigación trabaja con el expediente N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03, del juzgado penal unipersonal de la provincia de Huaraz, del distrito judicial de Ancash – Perú. 2019, por el delito contra la Administración Pública – Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal en agravio de la M.P.D.H., del cual se condenó al acusado como autor del delito contra la Administración Pública – Peculado Doloso, se impone al referido acusado con cinco años de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, la que cumplirá en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz. Se le inhabilitara por el mismo tiempo de la penal que consiste en la incapacidad para ejercer cualquier cargo público. Se impone eximir el pago de costos que se liquidara en la ejecución de sentencia.

El peculado doloso para Salinas es la acción punible que se realizara cuando aquel sujeto activo ya sea funcionario o también puede ser un servidor público, saque provecho con beneficio de otro o para beneficio personal, se apropiase (tomar nota del verbo rector) o utiliza (importante este segundo verbo rector), de cualquier manera, derivados o el resultado público de dicho caudal, cuya percepción, ya sea la que administra o custodie le sean confiados por el cargo en que trabaja interno a la correcta administración pública, es considerado un delito doloso. (Salinas, 2019).

¿Cuáles son las características del proceso penal, delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso en el expediente N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03, Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019

Para dar respuesta al problema de investigación, se ha planteado el objetivo general determinar las características del proceso penal sobre los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso en el expediente N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03, del Juzgado Penal unipersonal de la Provincia de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019.

Para alcanzar el objetivo general planteamos los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

El presente trabajo de investigación se justifica porque nos permitirá tener un conocimiento de forma, más clara y pertinente sobre el proceso penal nuestra administración de justicia dentro del proceso penal, porque además es necesario analizar una estrategia para frenar la corrupción de funcionarios y servidores públicos en nuestro país. Veo pertinente analizar esta problemática en estudio porque siento la obligación

como estudiante de derecho y futuro abogado más que un tema académico un tema ético moral, personal ya que lo vemos a diario en las calles limeñas y huaracinas.

El presente trabajo de investigación se justifica para qué, a medida que vamos avanzando en el análisis descriptivo del delito en específico la corrupción de funcionarios podamos encontrar una propuesta a esta problemática en estudio, además para desarrollar la habilidad de interpretación y análisis de los hechos facticos y materiales de un tipo penal, pero apuntando a la defensa de nuestra sociedad. De tal forma el presente trabajo de investigación servirá para que pueda obtener el grado de bachiller.

El presente trabajo de investigación será útil para analizar la parte formal del proceso en el expediente de estudio, de tal forma que se utilizará en cuenta el principio de legalidad que se haya tenido en el expediente de estudio. De tal forma que sea útil para un correcto análisis de resultados basados en lo que se aplicó y no se aplicó dentro del proceso. Por ello será útil ya que a medida que vamos analizando la problemática en estudio surgirán nuevas ideas para resultados, hipótesis, recomendaciones para próximos estudios científicos. Generalizando de esta manera todos los hallazgos encontrados.

El siguiente proyecto de investigación será útil como material informativo científico para los futuros estudiantes de la materia de investigación tanto de la carrera de derecho y otras carreras, dejando un aporte a la sociedad del impacto que tendrán los análisis de resultados y recomendaciones generados después de analizar el expediente en investigación.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes:

Barranco de México (2017) en su tesis para obtener el grado de maestro en estudios jurídicos titulado: *sobre la Claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia De la nación en México*, cuyas conclusiones fueron: a) la claridad de las sentencias debe depender de diversos factores que no se vean limitadas a su redacción. Se entiende por resolución que es la actividad estatal que procede de dos posibles funciones, una de ellas es la elaboración de las leyes y la otra es la ejecución administrativa, estas dos actividades proveen los elementos que conforman la sentencia. Es por eso que no es un texto que pueda gozar de la debida libertad literaria ya que el guion que habrá de construir ya le fue concebido previamente. Por ese sentido de ninguna forma las siguientes circunstancias serán un aspecto negativo, por el contrario, si fuera el caso para que pueda funcionar con seguridad el sistema de justicia; estos factores importantes lo podremos analizar de manera posterior a la elaboración de la sentencia, que trata en especial de la persona que la lee. Para ser exactos es de suma vitalidad una base de conocimientos previos que debe tener el lector. Ya que una de las características de la sentencia es la remisión constante a los demás documentos ya existentes, mientras el sujeto va conociendo la legislación y las sentencias de la corte va mencionando en su exposición, mejor claridad tendrá de dicha decisión. Es por eso que una persona que no esté preparada jurídicamente, no le será fácil entender las leyes y no si no tiene la base suficiente para el funcionamiento judicial. Por más que la persona lea su sentencia meticulosamente o podrá entender con la debida claridad la decisión judicial. Es como si aquella persona llegara a un país que no sea su natal, y no conoce la lengua el idioma no conseguirá comprender el mensaje en las conversaciones; b) Como segunda cuestión pudimos ver que la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una

sentencia constitucional. La comisión de modernización del lenguaje jurídico en España nos señala que existe un derecho a comprender el derecho como una garantía de accesibilidad a la justicia, lo que implica que a pesar que los consumidores naturales de las sentencias sean abogados, de ninguna forma deberá confundirse con la verdadera razón por la cual se elabora una sentencia decirle a una persona o grupo de personas con claridad de las razones por las cuales un tribunal toma una decisión” (p.20).

Además, Schreiber, Ortiz y Peña (2017) en su investigación titulada: *El lenguaje de los jueces en el distrito judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*, cuyas conclusiones fueron: a) La relación entre el derecho y el lenguaje es de suma relevancia, a tal punto que el derecho consiste y se manifiesta esencialmente en actos de comunicación lingüística. A esto se agregan, por cierto, otros elementos constitutivos de lo jurídico tales como roles prescritos, escenografías altamente formalizadas y ceremoniosas y la cuestión del poder. El lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagadas, muy propias del fenómeno jurídico pre contemporáneo, anterior al Estado constitucional de derecho. El ajetreo internacional por la modernización y reforma del lenguaje judicial no solo tiene pretensiones técnicas o intelectivas, sino que su trasfondo es más bien fundamentalmente político; b) El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión. Estos estándares deben considerar las posibilidades de entendimiento del texto judicial específicamente por las partes del proceso. Son éstas las que tienen posición preferente para determinar si el texto judicial cumple con las condiciones de claridad. Si

en un texto judicial no se observan en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad, su función comunicativa es entonces fallida, violándose materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y carece de asesoría jurídica; c) El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo, si hay un esfuerzo razonable de claridad realizado por el juez para llegar al usuario no especializado de la administración de justicia. Las condiciones generales para ello se formulan a partir de la ficción de la existencia de un perfil lingüístico homogéneo entre los ciudadanos (ciudadano promedio). Esta ficción tiende a desvanecerse cuando en un proceso judicial determinado se considera la situación y circunstancias lingüísticas específico de las partes destinatarias de las resoluciones judiciales; d) La Constitución peruana de 1993 no establece específica, explícita o taxativamente el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, pero el contenido material de este derecho es plenamente congruente con los principios del estado democrático y constitucional de derecho, de la administración de justicia y con los derechos fundamentales de la persona. Una interpretación sistemática y valorativa de diversos artículos constitucionales nos permite afirmar la existencia de un derecho a la comprensión del lenguaje judicial. Este derecho debe empero programáticamente desarrollarse como uno de las partes concretas del proceso, de forma tal que la decisión judicial sea expresada en un lenguaje que les sea a ellas racionalmente asequible; e) La carga judicial y la presión a la que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales que inciden en la baja calidad del servicio de justicia y, en forma específica, afectan la redacción clara y sencilla de las decisiones de los juzgadores. De otro lado, respecto a los usuarios del servicio de justicia, el bajo nivel educativo es una barrera estructural que limita las

posibilidades de comprensión de las decisiones judiciales e incide por ello negativamente en la materialización del derecho al debido proceso. El lenguaje judicial actualmente empleado agrava además notablemente la situación de indefensión de las personas en situación de vulnerabilidad. Este es uno de los resultados relevantes del test de comprensión lectora de fallos judiciales que realizamos en el marco de nuestro estudio, en el participaron un grupo de mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad;

f) Los jueces entrevistados durante nuestra investigación han dado cuenta de su interés y esfuerzo por hacer comprensibles sus resoluciones judiciales. Puede afirmarse en tal sentido, tal como lo hemos manifestado en el punto anterior, que en los últimos años ha aumentado positivamente la sensibilidad y preocupación de los magistrados por mejorar la comprensión del lenguaje que emplean en sus decisiones judiciales, adoptándose incluso algunas medidas institucionales para enfrentar el problema. Sin embargo, la práctica judicial actual dista aun notoriamente de alcanzar estándares aceptables de redacción clara y sencilla para los justiciables. Se observa más bien que hay un muy alto margen de acción para simplificar los textos, reducir la extensión de los escritos, evitar el uso de términos técnicos, arcaísmos y jerga judicial, así como presentar las decisiones con una estructura más accesible a los usuarios del servicio de justicia. El Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos es una medida inicial loable impulsada dentro del Poder Judicial pero aún aislada e insuficiente para institucionalizar la modernización del lenguaje judicial y promover un lenguaje comprensible para las personas en situación de vulnerabilidad;

g) La incomprensión del lenguaje judicial es una de las barreras de acceso a la justicia en el Perú que enfrentan las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Cuanto más intenso es el empleo de términos especializados en los procesos judiciales, mayor es la demanda por asesoría jurídica calificada y la dependencia del usuario del servicio de justicia, lo que afecta

especialmente a quienes están en condición de vulnerabilidad por razones socioeconómicas y que son parte en un proceso judicial. A estas personas se les impide conocer y gestionar sus derechos y situación procesal de manera razonablemente autocontrolada, abriendo hondas brechas de aceptación y confianza entre éstas y la administración de justicia; h) En los últimos años ha sido creciente la preocupación internacional por mejorar el lenguaje empleado en la administración de justicia o en el sistema de justicia en general. De esto son manifestación la organización de foros y eventos especializados, actividades desarrolladas por organismos no gubernamentales a nivel internacional, y el diseño e implementación de políticas de Estado para enfrentar la falta de claridad del lenguaje judicial. Se ha avanzado en el análisis y reconocimiento del derecho de los litigantes a un lenguaje asequible como parte de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso. Sin embargo, aún son modestas las alternativas desarrolladas y eficazmente puestas en práctica para promover en forma institucionalizada y sostenida el empleo por los jueces de un lenguaje más asequible a los usuarios del servicio de justicia; i) En nuestras recomendaciones hemos afirmado que la comprensión del lenguaje judicial por los usuarios del servicio de justicia no solo depende de que el lenguaje de los jueces sea más claro y sencillo, sino que además depende también que el justiciable conozca los aspectos elementales de las etapas del proceso y los derechos que le asisten. Por ello es recomendable promover simultáneamente tanto el uso de un lenguaje más comprensible para el usuario del servicio de justicia y en especial para las personas en condición de vulnerabilidad (comprensión del texto), como el conocimiento de las fases elementales del proceso y de los derechos de las partes (comprensión del contexto); j) Es oportuno promover el diseño y la ejecución de una política estatal integral destinada a la mejora de la comprensión del lenguaje jurídico que comprenda un conjunto de medidas de corto y mediano plazo y tenga como prioridad

atender la situación en que se encuentran las personas en condiciones de vulnerabilidad. Dichas medidas deben ser resultado de un proyecto piloto que comprometa al Poder Judicial y a las demás entidades del sistema de justicia, y tome como referencia los procesos judiciales de mayor ocurrencia (p. 67).

También Luis Castillo (2010) en su investigación titulada: *el significado iusfundamental del debido proceso*, cuyas conclusiones fueron: a) la primera, nos precisa que el debido proceso es un fragmento de la tutela procesal efectiva, por lo tanto, esto no coincidiría con la tutela jurisdiccional, entonces se configuraría a cierto margen del debido proceso. b) por lo tanto la segunda conclusión nos precisa que el debido proceso empieza desde la garantía procesal que sigue al acceso al órgano jurisdiccional y terminar en la ejecución de la sentencia firme; c) también nos precisa que el debido proceso no abarca ni el acceso a la justicia ni a la ejecución de la decisión firme, desde la discusión legal el debido proceso no abarcaría solamente el acceso a la justicia, pero si a la ejecución de la decisión firme; d) se justifica la existencia de la necesidad humana y del bien humano que da sentido a la formulación como derecho humano del debido proceso, es necesario tomar en consideración las exigencias de la justicia que emanan de las personas, con esto se conseguirá no solo contar con herramientas conceptuales que nos ayuden a delimitar los alcances iusfundamentales del derecho, también nos permite analizar a la justicia desde el contenido del acto positivado que realiza el constituyente, e) Por eso el derecho nos da el significado del debido proceso desde el artículo 139-3 de la constitución, que fue llenado con garantías materiales y procesales, expresas y tácitas, que nos ayudara al desenvolvimiento de todo proceso judicial o no judicial, sin olvidar el derecho de acceso a la justicia, de ejecución de la decisión, son garantías del debido proceso (p.12).

Salas (2018) en su tesis titulada *la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*,

cuyas conclusiones fueron: a) El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante; b) El Estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad; c) Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado; d) El Estado de derecho reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político; e) El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías; f) El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional); g) La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a

las circunstancias especiales de cada procedimiento; h) Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados; i) La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad; j) Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso); k) El procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física, que lleva a cabo el Congreso, no cumple plenamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario (p.155).

Durán Leiva (2019) en su tesis para optar el grado de Magister de derecho con mención de Derecho Público, titulada *el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, las conclusiones fueron: a) como primera conclusión consignamos que la afirmación fue efectiva, y en cuanto a la ausencia de un concepto unívoco de pertinencia probatoria, tanto en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena. Debido a la gran cantidad de autores que hacen el contexto de la prueba, en el sistema procesal penal, fue de mucha discusión el tema escrito sobre la discusión de admisibilidad de los medios de prueba. Es por eso que las propuestas de autores fueron excepciones a la doctrina nacional. Estos autores aportaron concepciones de la pertinencia mucho eficaz, desarrollada y complejas. En el caso del proceso penal, existen diversos manuales, textos

que tratan al menos de forma sucinta en la etapa intermedia del proceso, cerrada la investigación previsto a la realización del juicio oral; b) como segunda conclusión no podrá ser posible concluir respecto al uso de la expresión, en las relaciones de los años estudiados respecto a la jurisprudencia, ya que no hay una construcción progresiva del concepto por las cortes, o la referencia de una sentencia a un uso anterior.

Andrade, y Fernández (2013) en su tesis para optar el grado académico de magister en derecho procesal, titulada *la pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: calificación previa por parte del juzgador*; en la cual las conclusiones fueron: a) Como se puede observar la normativa procesal de Colombia y de Perú son muy parecidas en cuanto a exigir la enunciación previa de las pruebas y determinar su calificación in limine, a diferencia de la normativa procesal ecuatoriana en que no se exige la enunciación de las pruebas; b) Para evitar alegaciones en contrario por parte de ciertos juzgadores, proponemos que en el Código de Procedimiento Civil así como en el Código Orgánico de la Función Judicial se especifique la facultad del Juez para rechazar oportuna y fundamentalmente la actuación de pruebas, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Así mismo que se señale en la ley que las partes podrán impugnar ante el mismo juez justificando la pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio solicitado, de cuya resolución no habrá ningún recurso; c) El cambio sugerido garantizaría la calificación in limine de las pruebas, y se respaldaría al juez que fundamentalmente rechazó la prueba evitando que las partes en conflicto aleguen denegación de su derecho a la defensa, cuando lo que ha existido es una calificación previa de la pertinencia de la prueba.

En la tesis de Hernando (2014) titulada *la administración desleal del patrimonio público como modalidad delictiva especial del delito de peculado doloso*, en el cual las

conclusiones que el autor arribó fueron: a) en nuestro estado social y constitucional de derecho, por medio de la administración pública se pone a disposición de la sociedad los respectivos servicios públicos que tutela de derechos a través de los tribunales de justicia, defensa del estado, educación, telecomunicaciones y otros,; a través de esto se da cumplimiento efectivo del interés general; b) el derecho penal cuenta con mecanismos limitados de protección de bienes jurídicos, por medio de la prevención de delitos, que constituye un instrumento de mucha utilidad que nos sirve para garantizar el correcto funcionamiento de la administración pública, pero no se protege a los órganos administrativos como tales sino a la función pública que se supone nos protege para resolver los conflictos sociales y hacer efectivo los intereses; c) la teoría más acertada es la teoría del correcto funcionamiento más conocida como funcionalidad de la administración pública, ya que se toma en consideración en primer lugar a la relación que existe entre la administración estatal y ciudadana, antes de las relaciones del estado con los funcionarios; d) el bien jurídico específico protege el delito de peculado doloso descrito en el artículo 387 Código Penal es el patrimonio público, se entiende en sentido funcional. El patrimonio público se protege penalmente tanto para servir como instrumento que tiene a la consecución de los fines públicos asignados a la administración pública, tal funcionalidad se encuentra objetivada y garantizada legalmente a través de los respectivos procedimientos administrativos y tiene como base los intereses generales (p.209)''.

En la tesis de Cáceres y Leiva (2016) para optar el título de abogado, titulada *fundamento del injusto de la participación del extraneus en el delito de peculado doloso en el código penal*, en el cual las conclusiones fueron: a) los tipos de la parte especial no deciden per se la cuota de responsabilidad de los intervinientes sino solo los contornos del objeto de

imputación, por lo cual el deber especial establecido en el delito de peculado no es un elemento constitutivo del injusto, sino un criterio para determinar una posterior calificación a su intervención, siendo tanto la conducta del autor y el partícipe, comprendidas en el tipo, si bien no como modalidades o títulos de intervención en el delito, si en su vertiente de co-creación del riesgo típico; b) la teoría de la autoría y la participación, tiene como objetivo la búsqueda del criterio que permita determinar y delimitar las conductas de intervención en el delito, mientras que la teoría del injusto tiene por finalidad terminar el fundamento general de la imputación jurídico-penal. En efecto el fundamento de la imputación del hecho al partícipe es aquella relación con sentido delictivo que pone con el actuar del autor para la concreción de un solo hecho, tal propio del autor como del partícipe en este primer nivel la accesoriedad, no obstante, una vez imputado el hecho la calificación y valoración de las responsabilidades de los intervinientes deben seguir un segundo nivel de imputación; c) No todo aporte, o intromisión en una esfera de organización en el delito de peculado, conduce a la responsabilidad, y por tanto no la fundamenta, por lo que el injusto del partícipe no surge ni del propio injusto del autor ni de la aportación del partícipe, aisladamente considerada, sino de la puesta en relación del interviniente con el único hecho injusto que existe, el injusto típico; d) En los delitos prescritos en la parte especial, y en este caso en el delito de peculado, el momento constitutivo del injusto de la conducta pertenece al ámbito de la norma de conducta penal, mientras que la norma de sanción y por tanto de la imposición de una pena no tiene por objeto la conducta en sí mismo y por ello no fundamenta su imputación por el contrario la pena como en todos los delitos, aparece ex post a la infracción y por tanto ex post al fundamento de su imputación; e) En la jurisprudencia nacional actual se considera dominante y homogénea, por lo menos en sus resultados, la tesis de la unidad del título de imputación, y por tanto la aceptación de la participación

del extraneus en los delitos de infracción de deber, sin embargo no son homogéneos los fundamentos esgrimidos al aceptar la punición del extraneus en el delito de Peculado, en tanto las categorías utilizadas, se manifiestan, interpretan o desarrollan de manera distinta.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Delito

2.2.1.1. Concepto.

Peña y Almanza (2010) señala al delito en dos concepciones diferentes, una de ellas formales y otra en una concepción material o substancial, de la siguiente manera:

En tal concepción formal el delito será una conducta básicamente humana que se opondrá a lo que la ley describe o prohíbe en el código penal, a pesar de prohibirla esta conducta humana se opone a todo lo descrito. Solo la ley nos dirá que hechos serán típicamente considerados como delitos. Y solo la ley es la que prohíbe, solo en el caso de que sea abrogada tal delito desaparecerá, se precisa del delito que es artificial. Mientras que en su concepción material o substancial se precisa del delito que establecerá elementos como tales presupuestos para que tal humano que cometa tal acción voluntaria sea considerado delito. Es por eso que el delito siempre será la conducta delictiva humana y ojo se debe decir humana, porque se puede entender como una conducta natural o animal, tripartita, se refiere a tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pero sobre todo tristemente punible. (p. 62)

El Código Penal en el artículo 11° precisa que el delito “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” (Grijley, Código Penal, art. 11, 2019).

Además, Peña y Amanza (2010) añade a su concepción jurídica que “el delito será todo acto humano netamente voluntario que se va adecuar a tal presupuesto jurídico de la ley

penal” (p. 62). De la misma forma en alguna ocasión Carrara también menciona que el delito es un ente jurídico, o sea va crear la ley mas no será un fenómeno social. Es por eso que se adecua a tal presupuesto ya que no vulnera la ley, más bien por otro sentido hace que se cumpla tal presupuesto.

Mientras tanto Villavicencio (2013) advierte que el delito desde un punto de vista más amplio, lo siguiente:

El delito es y será una conducta típica, antijurídica y culpable. Tales niveles de análisis serán los tipos penales, antijuridicidad y culpabilidad. Los diversos elementos del delito se encuentran relacionados con la lógica necesaria. Tal acción u omisión pueden ser típicas, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica, y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable (p.226).

Villavicencio (2013) señala sobre la actividad del delito descrita en el código penal lo siguiente:

También está descrito en el artículo 11 del Código Penal donde nos expresa que “serán delitos y faltas las acciones u omisiones dolosos y culposas penadas por la ley”. En parte esta descripción del delito no nos indica las características aceptadas para una correcta definición del delito, de todos modos están implícitas. El código penal del año dos mil cuatro en su articulado once, conserva una idea similar, dando un ejemplo el que mata a otro con un arma de fuego propia. Dicha conducta es reprochable y está tipificado en el tipo penal de homicidio (art. 106 Código Penal) de tal forma que a esta descripción le denominaremos conducta típica, y será contraria al derecho por eso será antijurídica si es que no existiera causas de justificación. Más bien es muy necesario de que tal sujeto de la conducta delictiva

sea culpable. Por otro lado existen algunos autores que señalan que la punibilidad es un elemento adicional del delito. (p.226).

Mini (2014) señala que el concepto material del delito es el siguiente:

Un comportamiento merecedor de la pena que se imputa a quien se le exige evitarlo"(p.49). De tal forma que solo las cuestiones que tengan que ver con el delito solo podrán ser respondidas partiendo de la valoración que permitan como base confirmar que se el bien jurídico sea sometido a tal peligro, y en segundo lugar el peligro se atribuya a quien se le advirtió que lo evitara, pero no lo hizo. De tal forma que el delito visto desde este punto de vista significara un juicio de desvalorización que se formula por tal agresión al bien jurídico y el reproche será que el sujeto evite tal riesgo.

2.2.1.2. Elementos del delito

Se considera elementos del delito a los componentes y características que no serán independientes pero que sí constituyen y dan forma al concepto del delito. Partiendo de tal definición del delito tenemos a la acción típica, antijurídica y culpable, es por ello que se definirá cada elemento con un significado especial, pero debemos rescatar algo, algunos autores incluyen a la punibilidad como un elemento más del delito, pero existe desacuerdo y mucho debate sobre este último elemento.

2.2.1.2.1. Acción.

Villavicencio (2019) advierte que “la acción desde un concepto jurídico o normativo el derecho penal lo obtendrá a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad” (p.262).

2.2.1.2.2. Tipicidad

Peña y Amanza (2010) conceptual al tipo como primer plano que es “una figura creada por el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva” (p.123). En sencillas palabras podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida, ya que es un instrumento jurídico necesario, pero descriptivo por naturaleza, su función principal es individualizar todo tipo de conducta humana con pena relevante.

La tipicidad es la coincidencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta descrita en el tipo penal, que es presupuesto de pena. Entonces la tipicidad de una conducta importa la confrontación del comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de conducta descrita en la ley de forma ideal, a partir de los elementos que constituyen su construcción normativa (Peña, 2015, p.118).

El Tribunal Supremo en su fundamento de derecho, 5.1, respecto a la tipicidad concluye que: “para definir la tipicidad de la conducta tras la valoración probatoria, siempre que exista identidad del núcleo del injusto y el desvalor de acción de los diversos delitos en cuestión resulta más o menos equiparable, a fin de que el órgano jurisdiccional se decante por un tipo delictivo distinto del estrictamente acusado” (Casación N°. 173-2018 / Puno. S.P.P. Fj.11).

Peña y Amanza (2010) explica el concepto de tipicidad, desde un punto de vista más doctrinario:

La tipicidad es el encuadramiento, de tal comportamiento delictivo pero que sea netamente humano de forma voluntaria por el agente estando figurado y descrito en la ley penal es un delito. Del mismo modo en otras palabras es la adecuación, subsunción del comportamiento o conducta netamente humana y voluntaria descrita en el tipo penal. Si toma forma y se adecua al entonces será considerado

un tipo penal. Mientras por otro lado si tal adecuación no es completa no puede ser considerado un delito. Tal adecuación debe ser totalmente jurídica. (p.132).

El Tribunal Supremo en el fundamento de excepción de improcedencia de acción, respecto a la atipicidad concluye: Cuando el hecho descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo (los sujetos activo y pasivo, la conducta elementos descriptivos, normativos o subjetivos y el objeto jurídico o material, estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta. (Casación N° 581-2015 / Piura. S.P.P. Fj. 9).

Hurtado (2011) señala sobre la tipicidad lo siguiente:

Tenemos tipicidad cuando una acción reúne tales requisitos remarcados en el tipo legal, entonces podremos decir que se trata de una acción típica. Se reconoce como tipicidad o *tatbestandsmassigkeit* en alemán, es la característica, la adecuación, el encuadramiento de tal acción para adecuarse a un tipo legal. A tal acción se le llamara con el nombre de tipificar (p.397).

2.2.1.2.3. Antijuridicidad

Peña y Amanza (2010) conceptúa de forma clara y entendible a la antijuridicidad:

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionado o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. En tal sentido un comentario certero sobre la definición de la antijuridicidad es que debemos verlo como la contradicción o lo contrario al derecho, en este sentido a una norma que está prohibida conjuntamente con el ordenamiento jurídico (p.176).

La Corte Suprema de Justicia en su fundamento 4.6 respecto a la antijuricidad concluye que “la antijuricidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad” (Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8).

Hurtado (2011) señala el significado de la Antijuridicidad:

Es la contradicción al derecho. Si el producto proviene de los valores de la antijuridicidad estamos ante un caso definitivo cuestionado si el hecho será antijurídico o está en regla con el derecho, ese es el caso de la antijuridicidad, que se debe de analizar si está en contra del derecho o no, y si no estuviera no podríamos hablar de una conducta antijurídica (p.529).

Peña (2015) describe a la antijuridicidad en dos sentidos:

La Antijuridicidad formal que supone la contrariedad a derecho, cuando la conducta típica contraviene las normas del Derecho positivo, cuando la infracción de una norma de mandato o prohibitiva entra en franca contradicción con el ordenamiento jurídico. Por otro lado la Antijuridicidad en el sentido material evoca un concepto metajurídico, por cuanto no basta la contradicción con la ley, sino debe resultar dañoso a las normas morales de conducta o lesivo socialmente a los intereses jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico. (p.357).

2.2.1.2.4. Culpabilidad

Analizando los conceptos de la culpabilidad, el reconocido autor nacional precisan que es “la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena” (Peña y Amanza, 2010, p.210). Este contexto nos precisa que en realidad es una colocación, emplazamiento o disposición, un poco complicada de entender o tratar,

donde veremos a dos sujetos, uno imputable y otro responsable, de tal forma que diremos que es una relación de causalidad ética y psicológica que analiza al sujeto y su comportamiento en la sociedad.

Peña (2015) señala:

La Culpabilidad constituye la simbolización de garantías y logros para el desarrollo de la personalidad, sin duda la valoración debe incidir sobre el hombre en concreto y sus capacidades igualmente concretas: inmersos en un sistema social se colige la existencia de que cada individuo sea responsable de los hechos atribuibles a su ámbito organizativo interno, como un rol basado en la integración del sistema. (p.440)

Dicho de otra forma, Peña respecto a la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito nos referimos a la imputación individual” (Peña, 2015, p.441).

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

Hurtado (2011) señala que la pena "es la acción de reprimir ante un hecho que cometió el sujeto activo, de esta forma no solo se busca intimidar al culpable, sino también se le concede un estricto tratamiento necesario". (p.16)

2.2.1.3.1.2. Clases de Pena

Villavicencio (2013) advierte respecto a las clases de pena:

El código penal resalta y acepta algunas clases de pena, una de ellas la privativa de libertad o sea la que es temporal y también se reconoce a la pena máximo de

cadena perpetua, también a la Limitativa de derechos, refiere a las penas que se pagan con prestación de servicios a nuestra comunidad, se le limita los días de descanso y también se le inhabilita al agresor. Por último, también reconoce a las multas.

2.2.1.3.1.3. La Pena privativa de la libertad

Según el Código Penal (Art. 29 del Código Penal), la pena privativa trata de encerrar permanentemente en cierto establecimiento al condenado, de tal forma que queda impedido de gozar y ejercer su libertad ambulatoria por cierto tiempo, que puede ser de dos días como mínimo y como máximo tenemos a la cadena perpetua.

El Tribunal Constitucional fundamenta, respecto al límite de la pena privativa de libertad concluyo: se puede extender la duración de la pena privativa de la libertad, este corresponde al de la cadena perpetua, considerando que su aplicación rige no solo para los delitos contemplados en el Decreto Ley N°25475, sino también para cualquier otro delito de nuestra legislación nacional que carezca de pena máxima conforme se colige del Decreto Legislativo N°921, no obstante, el Tribunal Constitucional considera que este límite resultaría evidentemente incompatible con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, en aquellos casos de delitos de mínima dañosidad o gravedad, por lo que debe interpretarse en lo sucesivo, como regla general de duración máxima de la pena, los 35 años de privación de la libertad establecidos para la revisión de la cadena perpetua, limite que se justifica en la necesidad de proteger los derechos o bienes constitucionales del condenado y por serle más favorable (Expediente N° 0965-2004-HC/TC, Arequipa. Fj. 3).

2.2.1.3.1.3.1. Las penas restrictivas de libertad

Según el Código Penal (art.30 Código Penal) establece que esta clase de pena comprende la expatriación de los nacionales y expulsión de extranjeros, estos dos tipos de penas restrictivas de libertad se aplican como penas acumuladas a la pena privativa de libertad, en el caso de la expatriación de nacionales será de hasta diez años, mientras que en el segundo caso se refiere a la expulsión de extranjeros el tiempo será indeterminado.

2.2.1.3.1.3.2. Las penas Limitativas de Derechos

Stein (2001) nos precisa al respecto:

Tal construcción en lo particular de este sistema, es una forma de encerrar a la persona pero psicológicamente imaginativa del hecho delictivo que pudo haber cometido, depende mucho de la naturaleza de la infracción también de la culpabilidad del sujeto activo, de tal forma que el juez dispondrá a criterio propio de la forma más adecuada para la sociedad, también para la víctima, y para el mismo sentenciado de tal forma que deba cumplir con esta pena limitativa, mejor esta que pasar encerrado por cierto tiempo (p.55).

El Código Penal establece las clases de penas limitativas de Derechos:

A) Prestación de servicios a la comunidad, Código Penal Art. 34.

Consta en realizar marcadas horas de trabajo sin pago alguno, más bien deberá ser útil para la comunidad, que se realizara en los tiempos libres y feriados del sentenciado para no perjudicar su horario laboral normal del sentenciado, debemos aclarar que no es un trabajo forzado, se realiza en colegios, asistencia a municipalidades, obras públicas. El sentenciado podrá escoger sus preferencias, y se le tomará muy en cuenta las aptitudes personales. Respecto al tiempo son de 10 horas semanales, cuidando su salud mental,

física del sentenciado, mucho menos su dignidad personal, como mínimo esta pena va durar diez jornadas y en el peor de los casos como máximo será de ciento cincuenta y seis jornadas laborales.

B) Limitación de días libres, Código Penal Art. 35

Por lo general esta pena no afectara los días laborales del sentenciado, tampoco a la familia, pero si se trabajara los fines de semana sin pago alguno, en un tiempo de diez horas como mínimo y como máximo dieciséis horas solo los fines de semana, con propósitos resocializadores, educativos mas no en un centro penitenciario.

C) Inhabilitación, Código Penal Art. 36

Se trata de que el sentenciado no podrá participar y tampoco tendrá derechos como todo ciudadano, en el ámbito económico, social, político y familiar. Stein (2011) nos precisa sobre esta pena de inhabilitación que es admitida de forma moderada, lo denomina pena infamante lo que implica anticonstitucionalidad en conformidad con el art. 36 del Código Penal.

2.2.1.3.1.3.3. Multa

Batista, señala que las ventajas y desventajas de la pena de multa:

Una de las ventajas es que será compatible con cierta dignidad del sentenciado, tampoco afectará a la familia del condenado, mucho menos el trabajo, por ser flexible el condenado puede adaptarse a ciertas condiciones económicas, y por último no genera gastos para el estado. Por otro lado, las desventajas es que no es muy preventiva para el sentenciado, a diferencia del anterior se afectara los patrimonios o ingresos, pero de los familiares del sentenciado, tal insolvencia puede ser llegar a impunidad, y lo peor es discriminatoria (Citado por Stein, 2011).

Gálvez, nos precisa que la reparación civil no puede configurarse bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir la función de esta. Asimismo la naturaleza civil de la reparación civil, se infiere enseguida que esta es de naturaleza privada, pues no está condicionada por el interés público sino por el interés de la víctima o perjudicado por un delito (Citado por Peña, 2015, p. 655).

2.2.1.3.1.3.4. Criterios para la determinación judicial de la pena

Bruns respecto a la determinación judicial de la pena nos precisa que “en las sentencias penales se tipifica la conducta del acusado, por medio del juicio subsunción, definiendo si es inocente o culpable. Si el juez concluye como condenatoria tal sentencia, se debe definir el tipo de intensidad de las consecuencias jurídicas que se impondrá al condenado, de tal forma que se deba individualizar la sanción” (Citado por Hurtado, 2011, p.161).

2.2.1.3.2. Reparación civil

2.2.1.3.2.1 Concepto

Hurtado (2001) señala:

Es una consecuencia jurídica, muy diferente a la sanción penal, se refiere a las medidas de seguridad, la pena, a las consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas. Desde un punto de vista más amplio, analizando el significado conceptual de reparación se refiere a las diversas medidas que realiza el infractor, de contenido simbólico o sea que se disculpe, de forma económica también, compensando o indemnizando los daños y perjuicios, de forma material podría ser prestando servicios para beneficio de la víctima (p.431).

La Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la reparación civil en sus fundamentos, concluye que como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y que proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivos y de congruencia. La vigencia de los indicados principios a tono con la naturaleza privada –y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil ex delicto, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal del Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud. Establecer como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho a veintitrés, la siguiente: La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivos y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación no es posible modificarla. Debe respetarla pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la cesara del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción de suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada. (Acuerdo plenario N° 5-2008/CJ. 116. 18/07/2008. Fj. 28).

2.2.1.3.2.2 Criterios para la determinación

Según Hurtado (2001) advierte que se debe “determinar primero mediante una valoración objetiva del daño, se refiere al perjuicio material o moral que se le pueda ocasionar a la víctima. No se puede subordinar lo considerado a otros factores como el caso de la capacidad económica del sujeto activo” (p. 439). Por otro lado, el autor también recomienda no olvidarse de la coherencia con la objetividad del juicio de reparación, lo

que quiere decir es que la reparación civil menor a la tentativa del delito consumado, del delito de lesión que en uno de peligro.

2.2.2. El delito contra la Administración Pública.

2.2.2.1. Concepto.

Salinas (2019) nos relata que la administración pública es el servicio, trabajo, labor o actividad pública que realizan determinados ciudadanos peruanos para lograr su fin último, cual es lograr el bienestar común. Por ello entendemos que la administración pública es el estado correctamente o jurídicamente organizado (p.3).

2.2.2.2. Modalidades.

Las modalidades que encontramos en el Código Penal., a partir del art. 361, encontramos a los delitos cometidos por particulares, los delitos cometidos por funcionarios públicos, y es ahí donde concentraremos la mayor parte del estudio de investigación, y luego los delitos contra la administración de justicia.

2.2.2.3. Características.

Salinas (2019) señala que una de las características más relevantes es que el delito de peculado doloso no es admisible la coautoría, ya que existe coautoría cuando dos o más personas comente conjuntamente un delito, entonces cuando dos o más personas con acuerdo de voluntades lesionan o ponen en peligro un bien jurídico protegido. Por lo tanto, si dos o más funcionarios o servidores públicos con relación funcional se apropian, por ejemplo de bienes del estado, todos responden a título de autores (p.70)

2.2.2.4. Naturaleza Jurídica.

Respecto de la naturaleza jurídica la Constitución Política del Perú, en el capítulo IV señala que el principio de que los funcionarios y los trabajadores públicos están al servicio

de la nación, vale decir de la cooperación políticamente organizada de todos los peruanos. Estos trabajadores deben servir a este objetivo, la actividad del Estado, en orden a la atención de los intereses de la patria y del pueblo. De tal modo que los servidores públicos no deben ser entendidos como trabajadores al servicio de un partido, ni si quiera de su jefe, sea este el Ministro, el presidente del congreso, del poder judicial o el propio presidente de la república, por ello tiene que ser principio fundamental que se ponga en funcionamiento, mientras no sea debidamente aplicado, la sociedad política funciona al margen de la constitución.

2.2.2.5. Bien protegido.

Salinas (2019) señala que el Bien Jurídico protegido de forma generada de los delitos contra la administración pública, es el norma y correcto funcionamiento de la Administración pública es el bien jurídico protegido de forma general, que pretenderá cautelar con cualquiera de las formas legislativas, que regulan las conductas delictivas recogidas en el código penal. Pero cada una de estas conductas buscara proteger un bien jurídico específico (p. 6).

2.2.3. El delito de Peculado Doloso

2.2.3.1. Concepto

Salinas (2019) señala que el delito de peculado doloso como aquel hecho sancionado que se materializa cuando el servidor público o funcionario para su propio beneficio o para de un tercero, se apropiara o utilizara, de cualquier forma, ya sea en efectos públicos o caudales, de tal forma que la percepción, custodia, o administración estén bajo su responsabilidad o a cargo, por un grado de confianza por laborar al interior de la administración pública (p.292).

Los Vocales Supremos en lo Penal, definen el delito de Peculado en su fundamento, concluyendo: al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal: a) Existencia de una relación funcional, entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos; b) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre licita. La administración, que implica las funciones de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos; c) Apropiación o utilización. En el primer caso escriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartando de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien, sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero; d) El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro se refiere al acto de traslado del bien de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero; e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosa o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables. (Acuerdo Plenario N° 4-2005 / CJ-116. / (S.P.P). Fj. 33).

Peña (2013) señala, que “el delito que comete el funcionario encargado de administrar bienes, ya de propiedad del Estado o de Particulares, pero puestos bajo administración estatal, apropiándose de ellos o usándolos indebidamente” (p.756).

El delito contra la Administración Pública cometido por funcionarios públicos contempla como autores sólo al agente que ocupan un status especial y mantienen una vinculación exclusiva con el injusto sobre la plataforma del deber que ostentan. La infracción del mismo lo convierte en autor, pues el fundamento está constituido por la posición que dominan en relación al deber estatal que corresponde: conducirse correctamente con lealtad y probidad en el ejercicio de la Administración Pública y con los bienes que se encuentran bajo su ámbito. En ese espacio de ser el caso, deberá disponer correctamente del patrimonio estatal que administra, lo que no sucedió en el caso concreto. Es acotar que la norma no impide que el provecho se pueda producir a favor de personas vinculadas o no al delito, pues la propia redacción del tipo penal asegura que el beneficio se puede producir alternativamente: a favor del funcionario o servidor público o a favor de un tercero - con la calidad de cómplice respecto a la materialización del delito o sin participación delictual -. En esta connotación subsidiaria, serán partícipes los que sin infringir el deber, formen parte del hecho referido a la acción del autor y constituye una imputación única. En el caso concreto la inculpada dolosamente permitió la apropiación de los caudales del Estado a favor de ella y terceros (R.N. N° 2659-2011-Arequipa, S.P.T. Fj. 5).

2.2.3.2. Modalidades de Peculado Doloso

Salinas (2019) precisa que para analizar las modalidades que el sujeto activo cometerá en este delito, dependerá mucho de los verbos rectores, en este caso apropiarse y utilizar, en tal caso sabiendo que son estos los verbos rectores, podemos concluir que las formas de

materialización del delito de peculado, son por apropiación y por el uso o utilización (p.293).

Respecto al Bien Jurídico, la jurisprudencia Nacional describe lo siguiente:

En el delito de peculado el bien jurídico es el normal desarrollo de las actividades de la administración pública, garantizando el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de dicha administración y evitando el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes de lealtad y propiedad. (Exp. N° 3630-2001-Ucayali.)

El Código Penal describe que el funcionario que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para si o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (Art. 387, Código Penal.)

Cuando el Valor de lo aprobado o utilizado sobrepase de diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

2.2.3.2.1. Peculado por apropiación

Salinas (2019) precisa que se configura el delito en estudio cuando por apropiación el agente se adueña, se apodera, atribuye, apropia, queda, o tal vez hace suyo dichos caudales y efectos del Estado que le han sido confiados por razón del cargo que desempeña dentro de la administración pública, con el fin de custodiarlos, administrarlos o percibirlos. El autor del hecho será siempre un funcionario, servidor público o hasta un tercero que puede ser ajena a la administración.

Rojas (2007) contribuyendo a la definición nos precisa que “apropiarse se trata de hacer suyos los caudales y efectos pertenecientes al Estado, separándolos de la esfera funcional de la administración pública, de tal forma que pueda ponerlos en tal situación favorable para el agente, y que pueda disponer de los mismos” (Citado por Salinas, 2010, p.294).

2.2.3.2.2. Peculado por utilización

Rojas (2007) señala que el verbo rector en este tipo penal es utilizar, aprovechándose de tales bondades que nos permite el bien caudal o efecto pero sin tener el propósito de querer apoderarse para sí o para un tercero. No existe algún interés de hacer propio tal objeto solo el único interés de usar o servirse del bien (p.336). Explicando tal cita Rojas Vargas confirma que esta modalidad se configura cuando el agente usa, emplea, disfruta, se beneficia, se aprovecha de tales caudales y efectos públicos, pero sin tener el propósito de querer adueñarse, tan solo de servirse del bien público para su beneficio propio o de alguien más.

2.2.3.3. Autoría y Participación del delito de Peculado

2.2.3.3.1. Autoría

Salinas (2019) precisa “que solo será autor el funcionario o servidor público que trabaja en el estado o tiene cierta relación en funciones que describe el tipo penal, de custodiar o administrar los caudales o efectos que después serán apropiados” (p.316).

2.2.3.3.2. Participación

Salinas (2019) señala:

Aquel funcionario o servidor público que no tenga nada que ver con los bienes del estado, no pueden cometer el delito de peculado tampoco como autores o coautores, tal vez podríamos decir que es un delito de apropiación ilícita o hurto. Pero dichos

servidores o funcionarios públicos que a pesar de no tener ningún vínculo con el estado, participan con tales funcionarios que si tienen tal vinculación con los bienes, y estos cometen el delito de peculado, serán considerados como instigadores o cómplices. Aquellos particulares que en tal delito instiguen o colaboren para el hecho delictivo con tales funcionarios que tampoco tengan nada que ver con el estado, serán considerados partícipes del delito común. Los extraneus refiriéndonos a particulares que auxilien o tal vez colaboren, con tales funcionarios o servidores públicos que tengan relación con el estado, serán considerados cómplices del delito de peculado.

La Jurisprudencia Constitucional define a la autoría y participación de la siguiente manera en sus formas de intervención delictiva “La doctrina precisa que solamente puede hacerse tal delimitación en los tipos dolosos. Así, define como autor de delito doloso a aquel que, mediante una conducción consciente de fin, del acontecer causal en dirección del resultado típico, es señor sobre la realización del tipo". Es decir, el autor puede manipular sobre el resultado del hecho y puede desistirse inclusive. En tanto que el partícipe está supeditado a la actuación del autor, pues su intervención solamente se produce siempre que el autor, por lo menos, arriba al grado de tentativa, sin el cual no hay complicidad ni instigación. Consecuentemente, el partícipe no tiene dominio del hecho. (Exp. N° 1805-2005-HC/TC- Lima, Fjs. Derecho Penal Alemán. Parte General, Edición 11a Editorial Jurídica, 1976, p. 143.)

2.2.3.4. La tipicidad del delito de peculado doloso

2.2.3.4.1. Tipicidad Objetiva

2.2.3.4.1.1. Sujeto Activo

Salinas (2019) precisa que “se trata de un delito especialísimo, el sujeto activo será un funcionario o servidor público, debe cumplir alguna relación con los efectos o caudales del Estado, ya que ellos serán los objetos del delito” (p.316).

Peña (2019) señala que no será suficiente identificar al sujeto la investidura funcional, se debe verificar que dicha conducta haya tomado lugar por razón de su cargo, si el agente solo detenta la condición de servidor público y así ingresa a la oficina de otro empleado público y sustrae todo el sistema de cómputo, no será autor del delito de Peculado sino que Hurto simple, al no ser custodio del objeto material del delito. Se refiere a la relación de Garante por asunción de deberes funcionales, significa que el delito puede tomar lugar tanto en su modalidad comisiva como omisiva; por ello se entiende que el sujeto activo es así titular de una confianza que lo obliga a actuar de un modo regular respecto a los caudales y efectos que percibe, administra o custodia (p. 422).

Peña (2013) señala que “el sujeto activo solo pueden ser funcionarios o servidores públicos que administran caudales o efectos cuya percepción (ingreso) estén confiados a su cargo” (p.759).

2.2.3.4.1.2. Sujeto Pasivo

Peña (2010) precisa que el sujeto pasivo “es el estado como titular del patrimonio, percibido o custodiado por los funcionarios o servidores públicos, por la confianza encomendada” (p.344).

Mientras tanto respecto al sujeto pasivo la ejecutoria suprema del 15 de marzo del 1999 en el Exp. N° 1885-92-B-Ancash nos precisa: “que solo el estado no podrá ser considerado como sujeto pasivo, tampoco los particulares, ya que este delito lo cometerá los funcionarios o servidores públicos en perjuicio del estado o dependientes”. Entonces solo una entidad pública será el sujeto pasivo de este delito (Citado por Salinas, 2019, p.323).

2.2.3.4.2. Tipicidad Subjetiva

Salinas (2019) señala:

Es necesario que el funcionario o servidor público cometa el delito con conocimiento y voluntad, debe tener el deber de lealtad, probidad ya será de percibir, custodiar adecuadamente o administrar tales bienes públicos del estado que se les haya confiado y estén a su cargo. Es ahí cuando de forma voluntaria se apropiará o utilizará perjudicando así a la correcta administración pública (p.324).

2.2.3.5. La antijuridicidad del delito de peculado doloso.

Rojas (2007) precisa que en este delito se podría materializar algún estado de necesidad justificante en el caso que se pueda proteger bienes jurídicos de mayor valor que el bien perjudicado como en el caso de la vida humana, la preservación de mayor patrimonio público, o misma integridad física.

2.2.3.6. La culpabilidad del delito de peculado doloso.

Salinas (2019) señala sobre la culpabilidad, que después de verificar tal conducta típica no existen causas de justificación entonces el operador jurídico tendrá que seguir con el análisis, para ver si se puede atribuir o no esta conducta al autor del delito, entonces en la etapa de la culpabilidad veremos si al momento de la ejecución del delito el agente era imputable, mayor de 18 años y que no sufra de anomalía psíquica (p.327).

2.2.3.7. Consumación del delito de peculado doloso.

Salinas (2019) precisa que “la consumación del delito de peculado se realizara en el preciso momento de producirse la apropiación de caudales o efectos del sujeto activo, o sea cuando coge el patrimonio público y lo incorpora a su propio patrimonio personal (p.328)”.

2.2.3.8. Tentativa del delito de peculado doloso.

Rojas (2007) advierte que “la tentativa acabada y desistimiento son verificables en su perfección. Ya sea en la consumación y en sus fases, se produce la lesión del deber funcional y el patrimonio del estado es quien ve afectado”.

2.2.4. El debido proceso.

2.2.4.1. Concepto.

Ticona describe que el debido proceso es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción, más bien a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento imparcial y justo (Citado por Neyra, 2015, p.122).

Sosa, (2010) señala que el debido proceso es el derecho fundamental que guarda relación con otros derechos y garantías, que nos van a garantizar que el proceso tenga un resultado justo. Todos los procesos judiciales deben contar con garantías mínimas que nos aseguren tal corrección y justicia del resultado obtenido. Es por eso que debemos conocer las garantías y derechos del debido proceso (p.10).

El tribunal Constitucional, respecto al debido proceso en el recurso de agravio constitucional, fundamentó que “el derecho al debido proceso debe observarse en todos

los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho continente. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse justo. (STC Exp. N° 7569-2006-PA/TC. Lima f3.)

Villanueva relata respecto al debido proceso que este principio también contiene el principio de juez legal, el derecho a ser oído, también el derecho al plazo razonable, la publicidad del proceso y la prohibición de doble juzgamiento. (Citado por Neyra, 2015, p.121).

El Tribunal Constitucional, en su sentencia señala que el debido proceso presenta dos expresiones; la formal y la sustancial. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (Exp. N° 0023-2005-PI/TC.)

2.2.4.2. Elementos.

Neyra (2015) describe los elementos del debido proceso de la siguiente manera:

A) Acceso a la Justicia, comprende no solo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino, sobre todo su contenido sustancial para lograr durante

todo el proceso y hasta su culminación. La posibilidad de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley.

B) Eficacia, consistente en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa.

C) Eficacia, significa que los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles, o sea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados.

D) Respecto a la dignidad de la persona entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de persona humana con todos sus Derechos inalienables para la aplicación de la ley.

2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional.

Rosas (2018) señala que, desde el marco constitucional, el debido proceso está basado en principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto a lo previamente establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación (p.118).

Rioja (2013) señala que son el conjunto de condiciones que deben de considerarse en la defensa estando estos derechos bajo consideración judicial, el debido proceso en el marco constitucional nos da a entender que aquellos que participan en un proceso deben tener derecho a ser oídos, de probar, de alegar, de impugnar, todo esto deberá constar de determinar las iniciativas y la pluralidad de la instancia, teniendo en cuenta los siguientes

caracteres: debido proceso, derecho a la igualdad, acceso a la justicia, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa.

El Tribunal Constitucional respecto al debido proceso en el marco constitucional, en sus fundamentos, manifestó “que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso principio y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva, en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (STC Exp. N°09727-2005-PHC/TC, 06/10/2006 fj. 7)

2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal.

Merino y Pérez (2017) señala que es el inicio que nos va a garantizar en un proceso con determinación de garantías mínimas para que todo este proceso sea equitativo y justo, cuando los encargados de administrar justicia no respetan la ley están violando el debido proceso con consecuencia de dañar a la persona no escuchada, entonces entendamos que por lo general el debido proceso está en vinculación con el respeto hacia las personas en un marco de procedimiento judicial, este procedimiento determinará si se pasará de acusado a imputado, como también de procesado a tener una condena, todo esto debidamente llevado por la legislación garantizando el debido proceso.

Rosas (2018) advierte que el debido proceso legal, ha sido concebido como la búsqueda de la justicia en la paz social. Para convivir humanamente en sociedad y para hacer posible el desarrollo social sea proscrito la autotutela o autodefensa como forma violenta e individual para la prestación de los derechos consultados (pg.119).

2.2.4.5. Principios del Debido Proceso.

2.2.4.5.1. Principio de Legalidad Penal.

Bacigalupo nos precisa que nadie será reprimido ni procesado tampoco condenado, por cualquier acto cometido u omiso que en el momento de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de tal forma que de manera expresa o inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se recomienda identificar los dos aspectos que regula la norma, respecto al principio de legalidad, el primero es el supuesto de hecho refiriéndonos a la acción u omisión de la conducta, y la segunda es la consecuencia jurídica. En su dimensión jurídica podemos encontrar al Nullum crimen sine lege previa, Nullum crimen sine lege scripta, Nullum crimen sine lege stricta y Nullum crimen sine lege certa. Este principio también se configura como un derecho subjetivo constitucional de todas las personas (Citado por Sosa, 2010, p.204).

El Tribunal Constitucional en la sentencia de Segunda Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia, respecto al principio de legalidad penal, en sus fundamentos; considera que “el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todas los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o

procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica” (Tribunal Constitucional. Sentencia, Exp. N° 2758-2004.PHC.TC).

2.2.4.5.2. Principio de proporcionalidad.

Villavicencio (2013) señala que este principio “trata de alcanzar un equilibrio entre la sociedad, el poder penal del estado, y el imputado. Considera que es un principio básico por toda intervención gravosa de este poder, a partir del principio del Estado de Derecho” (p.115).

2.2.5. El proceso penal

2.2.5.1. Concepto

Arbulú (2015) describe al proceso penal como la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal. Si a ello se le quisiera agregar el elemento modal, podría continuarse esa definición con lo que viene a ser la tarea a cumplir: organizando la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas del trámite procesal (p, 12).

Pérez y Merino (2015) señala que el Proceso proviene del latín "processus" que puede definirse como avance o desarrollo y Penal también derivada del latín significa fruto evolucionado de "poenalis" que es "relativo a la multa". y que conforma dos partes: El sustantivo "poema", que significa sinónimo de "multa" y el sufijo "al"; que se usa para identificar “relativo a”. Bien una vez identificado esto digamos que el proceso es el procedimiento del ámbito jurídico que debe llevarse a acabo y realizarse en un órgano estatal aplicando la ley de carácter penal en un caso concreto y específico. Todo este

proceso comprende en tres etapas en la cual es investigar, identificar, y el respectivo eventual castigo de aquellas malas conductas por parte de los sujetos que están plasmadas, tipificadas en un código penal.

2.2.5.2. Principios procesales aplicables

Cubas (2018) señala que nuestro modelo actual procesal penal es básicamente inquisitivo facultada de concentración por el juez penal con la finalidad de resolver conflictos penales. Cada principio a tratar está reconocido en la constitución política de la función jurisdiccional. Mencionemos al ministerio público entidad en la cual vela por intereses de todos los ciudadanos creado en 1980 como un órgano constitucional autónomo.

Arbulú (2015) conceptualiza cada uno de los principios procesales de la siguiente manera:

A) Principio de Legalidad.

El principio de legalidad que está reconocido a nivel constitucional en el artículo 2.24.d. que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera exprese inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. El principio de legalidad es una de las piedras angulares del Derecho Penal moderno. Nadie puede ser sancionado si la conducta no ha estado prevista como prohibida en el sistema jurídico (p, 54).

B) Principio Acusatorio.

Este lo podemos encontrar en el Art. 356 inciso 1 que nos referencia que es la etapa inicial del proceso que se basara a acusaciones. Entendamos que sin acusación previa no hay apertura de un juicio oral. El ministerio publico entidad en la cual tendrá que ver mucho en el principio acusatorio ya que este órgano será el encargado de reunir todas las pruebas necesarias para la iniciación de un juicio oral.

La Sala Penal Permanente señala respecto al principio acusatorio, que se trata de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal; que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal -que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; que, por tanto, si el órgano judicial está conforme con el dictamen no acusatorio del Fiscal Provincial y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación, y si a continuación, con motivo del recurso de apelación de la parte civil, el Fiscal Superior igualmente emite un dictamen no acusatorio, ratificando el parecer del Fiscal Provincial -es de recordar al respecto que el Ministerio Público, a nivel institucional, está regido por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica, de suerte que, en estos casos, prima el parecer del

Superior Jerárquico y si éste coincide con lo decidido por el Fiscal inferior concreta y consolida lo posición no incriminatoria del Ministerio Público- no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional de Alzada dicte una resolución de imputación; que, no obstante ello, como ha venido sosteniendo esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia, y pese a lo expuesto, es posible – asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto una anulación del procedimiento cuando, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a prueba de la parte civil -que integra la garantía constitucional de defensa procesal- o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento fiscal y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción, tales como se omite valorar determinados actos de investigación o de prueba, no se analiza determinados hechos que fueron objeto de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción, así como, desde otra perspectiva, se niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente en la oportunidad, el modo y forma de ley por la parte civil o cuando admitida la prueba no se actúa en función a situaciones irrazonables, que no son de cargo de aquélla; que, en el presente caso, no se ha producido ninguna de las situaciones de excepción ancladas en el derecho o la prueba o a la completa valoración de los hechos que integran la instrucción judicial, por lo que, la invocación del principio acusatorio como motivo suficiente para confirmar el sobreseimiento, es legalmente correcto y no infringe precepto constitucional alguno. Precedente vinculante sobre los alcances del principio acusatorio (Queja 1678-2006, Lima).

C) Principio de igualdad de armas

Todos tienen igualdad de las partes en medios de ataques y defensa, de prueba e impugnación. El principio de igualdad en el proceso penal nos refiere a que se deben basar las partes en el Art. I del título preliminar que las partes intervendrán con igualdad

de posibilidades previstas en la constitución y mediante este código, el juez encargado de guiar y resolver un proceso penal tendrá que preservar el principio de igualdad procesal teniendo que llenar cada punto de controversia por ambas partes. Todo aquel ciudadano que se vinculen con un proceso penal tendrá que recibir el mismo trato en el desarrollo que tendrán las partes, el juez deberá de notar su neutralidad en el proceso hacia las ambas partes.

D) Principio de contradicción.

Este principio consiste en el control de la actividad procesal sobre los contendientes que se introducen o constituyen en un objeto penal, este principio rige el proceso que se llevara de manera ordenada como mandando a ambas partes que se lea el folio. Además, este principio trata en la cual los profesionales demostraran la calidad que tienen al formular argumentos así evidenciando la contradicción y debidamente escuchado por ambas partes. En la cual se pondrá en revisión toda prueba ingresada con la finalidad de que todo lo ingresado sirva al juez de tomar una clara y justa decisión.

El Tribunal constitucional señala reiteradamente que la jurisprudencia ha declarado que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139.º, inciso 14), garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así pues, este derecho garantiza, entre otras cosas, la posibilidad de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en su situación jurídica, sea ejerciendo su propia defensa o a través de un abogado. De ahí que el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no

todo ni cualquier actuación judicial constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Tal afectación sólo se produce cuando, como consecuencia de dicha actuación. (Exp. N° 02201-2012-PA/TC).

E) Principio de inviolabilidad del derecho de defensa

Este principio se menciona en el art. 139 de la constitución Inc. 14 en la cual nos defiere que todo ciudadano no debe ser privado de sus derechos sin debidamente informarle mediante escrito de las razones de su detención y que tiene el derecho a su defensa y libre elección de su defensor.

F) El Principio de la presunción de la inocencia

Toda persona tiene el derecho de mostrar su inocencia ante un juzgado en la cual se menciona la frase famosa "toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario". Tiene una relación especial con el derecho a de la libertad que podemos encontrar en la Constitución política que garantiza a toda persona Art. 2 Inc.24 todas las medidas de limitar la libertad a una persona tienen carácter excepcional y provisional en un proceso acusatorio.

La sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto al principio de la presunción de la inocencia, en los fundamentos jurídicos, indicó que:

La definición de lo que se denomina estándar de prueba guarda relación con la garantía de presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal 'e', de la Constitución), concretamente con su regla de juicio (manifestación procesal de la referida garantía constitucional en el momento de la valoración de la prueba), concerniente a la in dubio pro reo y que requiere para la condena una convicción judicial más allá de toda del tipo penal –objeto de acusación y enjuiciamiento–; y,

de otro lado, a la vinculación del imputado con éstos, a título de autor o de partícipe (artículos 23, 24 y 25 del Código Penal). Estos elementos típicos y la intervención delictiva –que procesalmente constituyen el objeto o tema de prueba– deben probarse más allá de toda duda razonable. Cabe acotar que no existe prueba en sí sino prueba de un tipo penal, de un suceso histórico jurídico-penalmente relevante afirmado por la acusación –el supuesto fáctico por el que se acusa. (Sentencia Plenaria Casatoria N°1- 2017/CIJ-433, Pub. El peruano 25/10/2017, p. 7924, Fj.17).

G) Principio de Publicidad del Juicio.

Es el deber que tiene el estado de llevar a cabo un juzgamiento transparente, esto es para aquellos sujetos de la nación se pregunten: ¿con que pruebas? ¿Por qué? ¿quienes? etc. realizan un juzgamiento del acusado, el principio de publicidad esta meramente avalada por la Constitución Política en el Artículo 139 inc. 4.

H) Principio de Oralidad.

El principio de Oralidad comprende que aquellos que están en una audiencia o intervienen en ella deben de expresar a viva voz sus pensamientos, oposiciones, manifiestos ,etc. todo esto que se pida como es una pregunta, argumente, permita deberá de ser concretada oralmente, la oralidad es una fundamental característica en un juicio utilizando como medio de comunicación la palabra, las sesiones presentadas en la audiencia deben ser de carácter indiscutible en lo que se refiere que debe haber debate entre los intervinientes todo esto permite un mayor entendimiento en el juicio oral.

I) Principio de inmediación.

Este principio se vincula al principio de Oralidad porque todo hecho que se realizara en la audiencia tiene que ser meramente personalísimo queremos recalcar que en un proceso

penal no se le puede juzgar a una persona que está ausente en la recepción de las pruebas. La intermediación da lugar a un vínculo interpersonal único, que quiere decir que se llevara frente a frente, juzgador acusador, agraviado imputado, acusado defensor. etc. todo esto con lleva a la formación y consolidación en el criterio de un fallo.

J) Principio de identidad personal

El principio es importante en un juicio oral ya que nos menciona que el juzgador ni el acusado deben ser reemplazados por otros sujetos que no sean ellos. el acusado y el juzgador deben acudir personalmente ante el juicio oral, si el juzgador es reemplazado entonces este no tendría criterios que plantear ante el juicio como, por ejemplo: analizar la conducta de las partes, testigos y peritos. Pues si por razones llegan a ser reemplazados estos tendrán desconocimientos de todo lo realizado en el juicio oral. Entonces los miembros o integrantes de la sala penal deben ser los mismos desde principio a final.

K) Principio de Unidad y Concentración

Como principio final se determinará la unidad y concentración, unidad que se refiere a que todo debe suceder en una sola audiencia si bien hay diferentes sesiones entonces tendrá que ser de una sola unidad esto se debe a que si el juzgador no encuentra medios concretos entonces dará la necesidad de continuar en otro momento con la misma audiencia. Mientras más largo se va haciendo la audiencia más definido quedara la sentencia, si en los indicios que se presentan, se origina otro delito entonces dará lugar a otro indicio en comisión de delito por lo que no se llevara a cabo el debate de ese delito en esa audiencia. Concentración también lo definiremos como la recepción que adquirirá el juez para poder determinar un proceso.

2.2.5.3. Finalidad

Cubas (2018) señala que la finalidad de todos estos principios mencionados es de regir el desarrollo de todo un proceso penal, de lo que se pone en pruebas y la etapa de juzgamiento que se lleven tal y como lo describe la ley para evitar que haya discordancia entre los agentes procesales, y también aquellas otras audiencias como la prisión preventiva, el control del plazo de la investigación, control de acusación. etc. en conclusión estos son los principios esenciales en un proceso penal y que solamente un proceso genuinamente ya sea oral o público permitan la efectiva justicia que se debe imponer.

2.2.6. El proceso penal inmediato.

2.2.6.1. Concepto

Neyra (2015) señala que el proceso inmediato es un proceso especial, que en aras de la celeridad de los procesos penales pasara directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, sin llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común. Por ello el proceso inmediato se encuentra determinado por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado. Este proceso cuya incoación le corresponde al fiscal, constituye una celebración anticipada del juicio oral. Por eso se considera uno de los procesos especiales en los que se expresa con mayor nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento ordinario. Por ello es diferente al proceso común, y al no haber etapa intermedia será el juez del juicio oral quien controle la acusación y evaluara la admisión de los medios probatorios que podrán presentar los

demás sujetos procesales de constitución en parte procesal así como otros requerimientos. (p. 46).

Rosas (2018) señala que el Proceso Inmediato es un tipo de proceso especial, que, bajo ciertos presupuestos específicamente previstos en la ley, permiten abreviar el proceso penal, suprimiendo la etapa de Investigación Preparatoria y la etapa intermedia propias del proceso penal común (p.609).

2.2.6.2. Etapas del proceso penal inmediato.

La Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario, respecto a las etapas del proceso penal inmediato, considero que: El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: 1. Audiencia única de incoación. 2. Audiencia única de juicio. Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se erigen en sus notas características. Cabe destacar que la audiencia única de juicio, condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran: evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, y, (ii) de realización del juicio propiamente dicho. Una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde “(...) convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos” (artículo 448, apartado dos, Nuevo Código Procesal Penal). Esta carga procesal, desde luego tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio –es la meta- del proceso penal en el sistema euro continental. Los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y

peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el ius imperium, las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez de ser el caso, insistir en su concurrencia, con la excepción de personas que pertenezcan a la administración pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, El Peruano, 04-08-2016, F.12, P.7525).

2.2.6.3. Plazos del proceso penal inmediato.

El Código Procesal Penal en el artículo 447 inc. 1, señala:

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264. El fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realizada una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

El Código Procesal Penal en el artículo 447 inc. 6, señala:

Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448. Inc.7. Frente al auto que rechaza la

incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda a la formulación de la investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.

El Código Procesal Penal en el artículo 448 inc.1, señala:

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. Inc. 6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Concepto

Revilla (2012) señala que la la Prueba proviene de la raíz etimológica "pro-bo" honesto y bueno y "probandum", experimentar aprobar, probar palabra que significa convencer la alineación de afectación de una afirmación. También se define como otros conceptos por ejemplo en el ámbito científico se entiende por acreditar una hipótesis el fondo es una afirmación de un experimento, en tanto en materia penal en un proceso la prueba es la clave fundamental en la cual el acusador debe presentar para poder avalar todo lo que

constituye a un acto delictivo y todo debidamente expresado y fundamentado por argumentos, criterios, etc.

Rosas (2018) advierte que la prueba es todo medio que sirve para llevar al juzgador el conocimiento de los hechos. Vale decir, que se conceptúa la prueba como todo instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Como se aprecia, este posicionamiento doctrinario confunde a la prueba con los medios de prueba. (p. 433).

El Tribunal Constitucional respecto a la prueba en sus fundamentos, señaló que:

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso (...) una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales – límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión límites intrínsecos (Exp. N° 4831-2005-PHC/TC. FJ. 4).

2.2.7.2. Sistemas de Valoración.

Rosas (2012) señala que los sistemas de valoración vienen hacer los resultados de una prueba, existen dos modos de sistema de valoración de prueba:

A) Sistema de la prueba legal o tasada.

Viendo desde la fuente histórica esta prueba pertenecía al derecho canónico como límites que tenía el juez, en el pasar del tiempo obtuvo gran relevancia en la cual fue implementándose en el sistema como exigencia del proceso inquisitorio. aquí daremos la figura de una supresión de poder absolutista del juez que significa que no pueden dictar

hechos basándose en su propia conciencia que deben ser justos y aplicables a la hora de emitir valores legales. Entonces según lo expuesto la prueba tasada es aquella en la cual los resultados de prueba no vienen a regir del conocimiento del juzgador, en la doctrina se denominan 2 puntos: como lo es la teoría negativa de la prueba la que hace depender la condena del autor del delito y por otro punto la teoría positiva de la prueba encarga por el juez para exigir y tener como prueba un hecho.

B) Sistema de libre apreciación de la prueba.

Este sistema fue conocido desde la época romana que recién se fue desarrollando y teniendo importancia en la revolución francesa. el sistema de libre apreciación encontraremos controversias en la cual menciona el libre convencimiento del juez y por ello esto no significa que traerá una consecuencia arbitraria en la toma de justicia. aquí mencionemos a la íntima convicción se refiere aquí el juez es libre de convencerse según su criterio el de como calificar o entender los medios de prueba, digamos que este sistema es demasiado flexible y da como finalidad y resultado una gran incertidumbre ya que deja al juez de libre facultad de dar un fallo como él lo indique mediante su conciencia.

2.2.7.3. Principios aplicables

Taruffo (2012) señala que los principios que rigen la prueba penal considerados en la doctrina para poder sustentar una prueba: 1. investigación oficial de la verdad que consiste en la prueba que emite el Ministerio público, que el interés público va a sustituir al interés particular, la verdad tendrá un alto rango de interés estatal y público. 2. La libertad de prueba: en la materia penal se introducirá toda prueba que es importante para la decisión del juez. 3. Constitucionalidad de la prueba: se entiende que la prueba no debe afectar derechos fundamentales de una persona, prohibida la prueba ilícita. 4. relevancia: que todos los medios de prueba son relevantes y admisibles además reconocida por estados unidos, que todos los medios de prueba deben ser admitidos y calificados por el juez. 4.

comunidad de la prueba: los medios de prueba presentados dejan de ser del quien lo presento y pasa a ser parte de cualquiera que lo solicite para reforzar su teoría del caso.

5. Principio de in dubio pro reo: la duda favorece al reo, cuando el juez lo considera que existe duda razonable a tal consecuencia de la responsabilidad del imputado.

2.2.7.4. Medios probatorios Actuados en el proceso.

2.2.7.4.1. Documentales.

2.2.7.4.1.1. Concepto.

Arbulú (2015) señala son todos los que contienen información importante, ya sea en papel como herramienta clásica, o electromagnéticos. En el CPPMI art 191 podremos ver que los documentos se podrán exhibir al imputado, testigos o peritos, de tal forma que puedan informarse sobre las fuentes pertinentes (p.77).

2.2.7.4.1.2. Documentales que se actuaron en el proceso.

A) Copia Certificada De La Resolución De Alcaldía N° 197-2013 MPH/A; de fecha 15 de mayo del 2013, que designa al acusado como Gerente Municipal de la M.P.D.H.; mediante el cual se acredita la condición de Funcionario Público del procesado H.V.H..

B) Copia Certificada De La Resolución Gerencial N° 090-2013-MPH/GM; de fecha 20 de mayo del 2013; mediante el cual se acredita que el procesado aprobó el Expediente de Contratación para la adquisición de Bienes de Enciclopedias de Cultura General para la Implementación de la Biblioteca Municipal del Proyecto denominado “Mejoramiento de los Servicios Culturales Deportivos y de Apoyo en el Distrito de H”, provincia de H-Ancash, cuyo valor referencial asciende a la suma de S/. 60,000.00 soles.

C) Original Del Informe N° 044-2013 MPHI/JAC/JCR; de fecha 22 de julio del 2013, mediante el cual la persona de J.C.R.n informa al Jefe de Abastecimiento, que con fecha

12 de julio del 2013, el Gerente Municipal H.V.H. le obligó que le entregue todos los libros que ingresaron al Almacén y que el acusado le refirió que se responsabilizaría de la distribución de los bienes.

D) Copia Certificada Del Informe N° 501-2013- MPHi/GAF/G; de fecha 29 de octubre del 2013; mediante el cual el Gerente de Administración y Finanzas informa que desconoce el destino de los libros adquiridos a la proveedora A.T.M., con lo se acredita que los 100 libros fueron retirados de la Municipalidad.

E) Copia Certificada Del Informe N° 027-2013- MPHi - OCI/JO; de fecha 25 de julio del 2013, del Jefe del Órgano de Control Institucional; mediante el cual se acredita que, a consecuencia del retiro de los 100 tomos de libros, se inició una investigación respectiva, a fin de determinar el destino de los libros, así como al responsable del retiro de dichos libros del almacén y de la sede de la M.P.D.H..

F) Copia Certificada Del Acta De Constatación; de fecha 16 de julio del 2013, mediante el cual se acredita que el acusado H.V.H. autorizó el retiro de los libros, entregándoselos a la proveedora, porque se había equivocado de libros no acorde a la petición, con la condición de entregarlos el día 17 de julio de 2013.

G) Copia Certificada Del Informe N° 6543-2013-MPHi/GAF/AL-J; de fecha 10 de diciembre del 2013, del Jefe de Logística; mediante el cual se acredita que el señor H.V.H., en su condición Gerente Municipal de la M.P.D.H., había dispuesto el retiro de los 100 tomos de libros de las instalaciones del almacén.

H) Copia Certificada De La Orden De Compra - Guía De Internamiento N° 00739 , N° 00740, N° 00741, N° 00742; de fecha 20 de junio del 2013; mediante los cuales se acredita el ingreso de los libros materia de acusación a las instalaciones del Almacén de la M.P.D.H..

I) Copia Certificada Del Pedido Comprobante De Salida- Pecosa N° 00739, N° 00740 , N° 00741, N° 00742; de fecha 21 de junio del 2013; mediante el cual se acredita el retiro de los libros materia de acusación de las instalaciones del Almacén de la M.P.D.H..

J) Copia Certificada Del Pedido Comprobante De Salida - Pecosa N° 00738; de fecha 21 de junio del 2013, mediante el cual se acredita el retiro de los libros materia de acusación de las instalaciones del Almacén de la M.P.D.H..

K) Copia Certificada Del Pedido Comprobante De Salida - Pecosa N° 00737; de fecha 21 de junio del 2013, mediante el cual se acredita el retiro de los libros materia de acusación de las instalaciones del Almacén de la M.P.D.H..

2.2.7.4.2. Declaración de parte.

2.2.7.4.2.1. Concepto.

Arbulú (2015) señala que se procede a invitar a las partes a exponer sus hechos atribuidos, como defensa propia indicando cuales fueron los actos de investigación con las pruebas necesarias, de tal forma que puedan ser aplicadas a su favor. Estas declaraciones terminaran con una lectura y firma con el acta de los participantes (p.46).

2.2.7.4.2.2. Declaración de las partes que se actuaron en el proceso.

A) Declaración De A.T.M. , de fecha 11 de octubre del 2013; mediante el cual se acredita que dicha persona fue la proveedora de 100 unidades de libros a la M.P.D.H.en el mes de junio del año 2013; y que, dichas contrataciones fueron realizadas por requerimientos, siendo el primero, el 20 de junio del 2013 por la suma de S/. 9,600.00, el segundo con fecha 14 de junio del 2013 por la suma de S/. 9.600.00, el tercer requerimiento de fecha 14 de junio del 2013 por la suma de S/. 9.600.00, el cuarto requerimiento de fecha 14 de junio del 2013 por la suma de S/. 10.200.00, el quinto requerimiento de fecha 14 de junio del 2013 por la suma de S/. 9.600.00 y el sexto requerimiento cuya fecha no

recuerda por la suma de S/. 10.800.00, las cuales fueron realizadas con las respectivas órdenes de compras, y que de acuerdo a la sumatoria de todas las ordenes de compras, el monto total del contrato es de S/. 60,000.00; habiendo entregado la totalidad de bienes del contrato, pero por dichos bienes solo se le pagó el monto de S/. 39,000.00, quedando el saldo de S/. 21,000.00 por concepto de deuda, y que el acusado H.V.H. no devolvió en ningún momento a la proveedora los libros adquiridos.

B) Respaldo con la declaración del testigo J.C.R; quien al ser examinado en el juicio oral, ha señalado que en su condición de Jefe de Almacén recibió dichos bienes, ingresando a Almacén el 20 de junio de 2013, los 100 tomos de enciclopedias contenidos en 10 cajas, pero que al día siguiente 21 de junio de 2013, entregó dichos bienes al acusado H.V.H., por orden de éste y con el apoyo de unos serenos sacaron los libros del Almacén, desconociendo dónde los haya llevado el acusado, pero le refirió que los iba a entregar a los usuarios, firmando el acusado por dicho retiro los Pedidos de Comprobante de Salida-Pecosas N° 00737, N° 00738, N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742; de ello también puso en conocimiento del Jefe de Abastecimiento (CPC E.T.S.), quien era su Jefe inmediato, a través del Informe N° 044-2013-MPHi-JAC/JCR (de fecha 22 de julio de 2013), quien a su vez puso en conocimiento del Gerente de Administración y Finanzas, mediante Informe N° 6543-2013-MPHi/GAF/AL-J (de fecha 10 de diciembre de 2013); señalando en el plenario el testigo E.T.S., que dicha adquisición se realizó conforme a las necesidades de las áreas usuarias, y que por función ha elaborado las Órdenes de compra-Guía de internamiento, en las que también ha firmado, precisando que a cada Orden de compra-Guía de internamiento le corresponde una PECOSA, que por información del Almacenero ingresaron los libros al Almacén, pero que por orden del Gerente Municipal (el acusado), dichos bienes fueron retirados, sin tener conocimiento

de su destino, informando de similar manera el Gerente de Administración y Finanzas, mediante Informe N° 501-2013-MPHi/GAF/G (del 29 de octubre de 2013).

C) La proveedora A.T.M; cuya declaración está oralizado en el plenario, ha señalado que en efecto en su condición de proveedora cumplió con entregarlas 100 unidades de libros a la Municipalidad agraviada, las cuales fueron realizadas con las respectivas órdenes de compras, y que de acuerdo a la sumatoria de las seis órdenes de compras, el monto total del contrato fue de S/. 60,000.00; habiendo entregado la totalidad de bienes del contrato, pero por dichos bienes solo se le pagó el monto de S/. 39,000.00, quedando el saldo de S/. 21,000.00 por concepto de deuda; precisando que el acusado H.V.H. en ningún momento le devolvió los libros para ser cambiados por otros.

2.2.7.4.3. Declaración de Testigos.

2.2.7.4.3.1. Concepto.

Arbulú (2015) sostiene que la declaración de testigos versará sobre lo rescatado de la relación de los hechos se refiere al objeto de prueba. Esta declaración debe ser natural, pero bien detallado, citados y con la participación de los conocedores de las circunstancias que acompañaron y siguieron en la comisión del delito (Citado del art 116 inc1 del Nuevo Código Procesal Penal).

2.2.7.4.3.2. Declaración de testigos que se actuaron en el proceso.

A) J.C.R., quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, manifestó que no ha sido anteriormente investigado administrativamente en la M.P.D.H., ha trabajado tres años en el Almacén de dicha Municipalidad, desde el 2011 hasta agosto de 2013, con el cargo de Jefe de Almacén; respecto a los hechos, refiere que con fecha 20 de junio de 2013, ingresaron 10 cajas, es decir 100 tomos de enciclopedias al Almacén, y al día siguiente 21 de junio de 2013, entregó al acusado; precisa que el Gerente Municipal

(el acusado) le exigió la entrega de los 100 tomos de libros, sin mediar documento alguno, comunicando a su Jefe de ello mediante un documento el día 22 de julio de 2013; se recibió los bienes con las órdenes de compra-guías de internamiento, y se entrega los bienes con el pedido comprobante de salida-PECOSA., a los cuales los reconoce al ponérsele a la vista. Al ser examinado por el abogado defensor del acusado, manifestó que por el tiempo que ha pasado no se acuerda de las características de los libros que ingresaron; agrega que con el apoyo de los serenos sacaron los libros a la puerta y desconoce a donde los haya llevado el acusado, el acusado los retiró diciendo que iba a repartir a los usuarios; finalmente manifiesta que no obtuvo respuesta del informe que suscribió; quien le hizo entrega de los bienes fue el esposo de la proveedor

B) E.T.S., quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, trabajó en la M.P.D.H., desde el 06 de mayo al 31 de diciembre de 2013, habiendo laborado en la oficina de Logística; respecto al hecho investigado, manifiesta que se realizó de acuerdo a las necesidades de las áreas usuarias; que su persona se encargó de hacer las órdenes de compra-guías de internamiento, en las que aparece sus firmas por cuanto procedió conforme al requerimiento del área usuaria; por lo que también aparece la firma del señor de Almacén en señal de conformidad, esto se corrobora con la guía de remisión; que no sabe por qué fueron retirados los libros del Almacén; que no estuvo personalmente al momento de ingreso de los libros, no vio los libros personalmente, e indicó que después de enterarse de los hechos por parte de señor Capillo, no pudo hacer ninguna acción toda vez que no le correspondía, esto estaba en mano de los regidores, conjuntamente con el Jefe de Control institucional, donde se levantó un acta en el despacho del Gerente Municipal, siendo que a la fecha no sabe en qué condición se encuentra dicha investigación; que quedó pendiente el pago por la adquisición de los libros, habiéndose formado algunos expedientillos, como dos o tres, agregando que el

Gerente Municipal les manifestó que se hagan efectivos los pendientes de pago para que devuelva los libros; precisa que cada peca se genera de acuerdo a la orden de compra, y que estaba en procedimiento para el pago de los expedientillos, sin recordar cuál fue el número de ellos sin pagar; desconoce si el acusado formaba parte de la empresa proveedora.

2.2.7.4.4. Inspección Judicial

2.2.7.4.4.1. Concepto.

Arbulu (2015) señala que cuando sea necesario inspeccionar algunas cosas, lugares o personas, con tales motivos suficientes de tal forma que se pueda encontrar rasgos delictivos, podemos sospechar o presumir que en cierto lugar se esconde el imputado o tal vez algún sujeto, entonces en ese caso se procederá hacer las respectivas inspecciones judiciales (p.86).

2.2.7.4.5. Pericia

2.2.7.4.5.1. Concepto.

Arbulú (2015) señala que el perito es una persona profesional dotada de varios conocimientos científicos, técnicos, que nos aportara la información necesaria de los hechos que se están investigando, puede ser tal vez algún técnico idóneo que nos dará su opinión basada en procesos muy cerca de comprobar los hechos basados en conocimientos especiales (p.67).

2.2.7.4.5.2. Pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso.

A) Pericia contable por el perito E.L.H.C, que al ser examinada en juicio manifestó a que se ha realizado la compra de los bienes; pero que no se tiene constancia de que dichos

bienes hayan sido ingresados; es decir las enciclopedias que le habrían sido entregadas; y tal manifestación no habría sido considerado ni valorado por el A quo.

2.2.8. Las Resoluciones Judiciales

2.2.8.1. Concepto

Ledesma (2015) señala que las resoluciones provienen del órgano judicial que nos van a producir una consecuencia jurídica, de tal forma que deberán adaptar su conducta los sujetos procesales. Estas serán decretos, autos y sentencias (p.357).

La revista jurídica (Cavani, Revisa PUCP IUS ET VERITAS, N°55, diciembre 2017) precisa que, se entiende como la forma que el juez se comunica con ambas partes, y que se trata de un término polisémico. Y además se debe entender de dos formas. Las Resoluciones como documento, donde se refiere al conjunto de enunciados normativos del órgano jurisdiccional, tal división entre la parte expositiva, dispositiva y considerativa corresponden a esta resolución documental. Y las resoluciones como acto procesal, es un hecho jurídico voluntario que se practica en el proceso con mucha eficacia para sí mismo, se realiza por un órgano juzgador nos referimos al acto procesal del juez. (p.113).

Código Procesal Penal, art. 213° señala que:

Las resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso.

El tribunal Supremo de la Sala Penal Permanente respecto a las Resoluciones judiciales en sus fundamentos afirma que “la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental consagrado expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra norma

fundamental, cuyo texto es el siguiente: Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Dicha Norma Constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Supremo Interprete de la norma fundamental y de este supremo tribunal. De allí que se puede afirmar tomando la definición del tribunal constitucional que: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. Esta definición nos permite determinar en primer lugar, que la debida motivación da derecho a que la resolución contenga las razones o justificaciones que permitieron al juzgador adoptar la decisión. Y en segundo lugar, que esas razones deben hacer referencia al ordenamiento jurídico vigente y a los hechos probados en el proceso. Esto abre una gama de posibles definiciones en la motivación que también han sido objeto de desarrollo en la jurisprudencia constitucional. Una de esas anomalías se presenta cuando la motivación no obedece a las pretensiones planteadas por las partes. Naturalmente esa incongruencia que presenta la motivación puede presentarse en las pretensiones impugnatorias que plantean las partes en un recurso, ese es el caso que nos ocupa. En tanto la motivación es un derecho constitucional, y se entiende que la constitución es directamente vinculante tanto para el poder público como para los privados, la invocación de su infracción habilita

al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental. (Precedente Vinculante, CAS. N° 201-2014-ICA SPP. Fj. 8).

2.2.8.2. Clases

2.2.8.2.1. Decretos

Ledesma (2015) señala que son aquellos actos procesales de tramite donde el juez desarrolla el proceso, no es necesario una fundamentación, lo precisa la ley, tampoco son apelables, tampoco procederá un recurso de reposición del juez que conoce el proceso, serán expedidos por el secretario del a corte suprema, juzgados y superiores (p.358).

2.2.8.2.2. Autos

Ledesma (2015) advierte que se dividen en dos tipos de autos, el primero son los autos simples, que son resoluciones que se admitirán resolviendo algún tipo de tramite dentro del proceso sin alterar la controversia de la demanda, y el segundo los autos resolutivos, tendrá un valor importante al poner fin algún problema pero que se expande antes de dictar la sentencia (p.359).

2.2.8.2.3. Sentencias

Alsina (2015) señala que mediante la sentencia el Juez o Magistrado pone fin al proceso y concluye con argumentos razonados con la finalidad de que ambas partes entiendan y comprendan la resolución que el Juez tomó para dar solución el proceso, también afirma el presente autor que el Juez realiza una importante labor resolviendo la incertidumbre de fondo poniendo fin así a un determinado proceso basándose en la Ley.

2.2.8.3. Estructura de las resoluciones

Ledesma (2015) señala que primero se debe respetar e indicar de forma correcta el lugar y fecha, el tiempo, y que estén dentro del plazo establecido, tales exigencias son importantes. El segundo artículo nos precisa que debemos mantener el mismo orden correspondiente del expediente o cuaderno. Estos temas son importantes para un correcto proceso. Por ello cuenta con una estructura tripartita, una es la parte expositiva, también tenemos a la parte considerativa, y por último la parte resolutive. Se considera con una palabra peculiar para cada parte, los vistos que hace referencia a la parte expositiva, donde veremos el estado del proceso. La parte considerativa es cuando se analizara el problema, y por último la parte Resolutiva es cuando el juez toma la decisión y se resuelve el caso (p.365).

2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones

Los criterios que recomienda Ricardo León son en primer lugar el orden ya que es un problema esencial para una correcta argumentación jurídica y buena comunicación en las decisiones legales. También tenemos a la claridad que generalmente lo pasan por alto, que trata de evitar mucho tecnicismo y latinazgo, con tal de hacerse entender con un lenguaje actualizado en los discursos jurídicos y para que el receptor no legal logre entender el mensaje. Fortaleza

2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales.

2.2.8.5.1. Concepto.

La claridad en las resoluciones jurídicas que va consistir en usar un lenguaje claro y entendible, con giros lingüísticos de actualidad, y evitar algunas expresiones muy técnicas de tal modo que dificulte el entendimiento como por ejemplo el uso abusivo del latín. La claridad no se trata de despreciar tal lenguaje dogmático, por el contrario, se intenta

guardar de la forma que podamos usarlo en los debates con especialistas legales (León, 2008, p.19).

El derecho a la claridad y a la precisión de las resoluciones que reconoce la Carta de Derechos del Ciudadano ha evolucionado: lo que en otro tiempo fue un planteamiento y posteriormente una tendencia ha pasado a una necesidad reivindicada por la ciudadanía (Torres, Palma, Marchena y Molina, 2017).

2.2.8.5.2. El derecho a comprender

León (2017) señala que “la transparencia jurisdiccional es ahora una Política Pública en el Perú, los ciudadanos tienen el derecho a comprender las decisiones que sus jueces emiten y para ello los jueces no deben de usar arcaísmos ni latinismos”. Este es el contenido normativo del reciente D.L N.º 1342 de 2017. Para que la gente entienda los jueces deben explicar, con lenguaje sencillo cual fue la historia o las historias debatidas en el caso, cómo una quedó debidamente probada y por qué razones merece amparo legal, debe explicar también hechos y derechos, sin adornos ni tecnicismos.

2.3. Marco Conceptual

Calificación jurídica: “es la valoración de ciertas cualidades o circunstancias del hecho, conducta, acción que tenga efectos jurídicos de tal forma que pueda generar un proceso judicial.” (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014)

Caracterización: “es la valoración de ciertas cualidades o circunstancias del hecho, conducta, acción que tenga efectos jurídicos de tal forma que pueda generar un proceso judicial”. Del mismo modo nos precisa respecto a la caracterización que se trata de determinar ciertas atribuciones peculiares de algo en nuestro caso referente al derecho, de tal forma que sea diferente a lo demás. (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014)

Congruencia: “es la conformidad de la expresión, que tiene que ver con los alcances

conceptuales del fallo y ciertas pretensiones de aquellas partes formuladas en el juicio, de tal forma que pueda justificar tal recurso de apelación hasta la casación”. (Ossorio, 2010, p.202)

Distrito Judicial: “es cierta parte de algún territorio donde el juez ejercerá jurisdicción”. (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014)

Doctrina: Es el conjunto de aportes de investigación también llamadas tesis, ciertas opiniones de estudiosos del derecho, o tratadistas, que nos van explicar y fijar el significado de las leyes desde su propio sentido dándonos así sus propias sugerencias, de tal forma que podamos resolver cuestiones no legisladas. Es muy importante ya que es una fuente mediata del derecho, ya que proviene de muy destacados juristas y que influirán sobre el trabajo de los legisladores en los textos jurídicos actuales (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014, p.340).

Ejecutoria: Couture nos precisa sobre la ejecutoria, que es la resolución judicial que adquirió autoridad por la cosa juzgada. De tal forma que tiene una fuerza de eficacia que permitirá la ejecución judicial (Citado por Ossorio, p.359).

Evidenciar: “proviene del verbo evidencia, que trata de hacer patente con manifestación de lo cierto de algo, probado y demostrado que no su suficiente con decir que es cierto, más que eso debe ser muy claro”. (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014).

Hechos: Los Hechos tienen un concepto amplio, se representa por todo tipo de acciones materiales que las personas puedan cometer, pero en general por fenómenos naturales. Mientras que según el ámbito civil y penal, es mucho más importante ya que es el origen de varios derechos y obligaciones y con esto las responsabilidades de todo tipo (Ossorio, p.448).

Idóneo: Según el Diccionario de ciencias políticas, nos precisa sobre la idoneidad, que es la capacidad para tal desempeño de los cargos o funciones, mientras que hablando en

sentido jurídico se refiere a estar capacitado para emitir su propia opinión sobre cualquier tema en especial (Ossorio, p.469).

Juzgado: Es el tribunal donde la única persona es el juez, también se considera como algún territorio que tiene como jurisdicción donde el juez ejerce toda su función (Ossorio, p.533).

Pertinencia: “es la oportunidad o procedencia de tal diligencia o decisión y actuación procesal”. (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014, p.340).

Sala superior: son las salas o cortes superiores de justicia, en nuestro Perú se refiere al segundo nivel de jerarquía donde se va organizar el poder judicial, y solo se encontrara bajo la autoridad de la corte suprema de la Republica, por eso también es conocido como el último proceso de los órganos judiciales. (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014, p.340)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre peculado doloso, en el expediente N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03; Juzgado penal unipersonal de la provincia de Huaraz, del distrito judicial de Ancash – Perú. 2019, Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto). **Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al

fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

Es exploratorio y descriptivo. **Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y muestra

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03; juzgado penal unipersonal de la provincia de Huaraz, del distrito judicial de Ancash, comprende un proceso contencioso sobre peculado doloso*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso penal sobre los delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5. Plan de Análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa.- Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa.- También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa.- Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE PECULADO DOLOSO EN EL EXPEDIENTE N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ. 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso en el expediente N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03, del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019?	Determinar las características del proceso penal sobre los delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso en el expediente N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03, del juzgado penal unipersonal de la provincia de Huaraz, del distrito judicial de Ancash – Perú. 2019.	<i>El proceso judicial sobre el delito de peculado doloso, en el expediente N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03; juzgado penal unipersonal de la provincia de Huaraz, del distrito judicial de Ancash – Perú. 2019.- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Cumplimiento de los plazos

En el expediente 00980-2015-55 0201-JR-PE-03

El Código Procesal Penal, en el artículo 334° describe que el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3°, es de sesenta días, en el caso que se produzca la detención de una persona; respecto al proceso en estudio, sucedió que las diligencias preliminares iniciaron por oficio, con la disposición de formalización de investigación preparatoria de fecha 25 de julio de 2013, y culminaron con fecha 02 de diciembre 2013 con la conclusión de la investigación preparatoria, evidenciando así el cumplimiento de los plazos establecidos en la norma Procesal Penal.

El Código Procesal Penal, en el artículo 344° numeral 1, describe que el plazo de la etapa intermedia es de quince días, conforme al artículo 343° numeral 1, siempre y cuando existan las suficientes bases para requerir el sobreseimiento de la causa, si fuera un caso complejo tales como el de criminalidad organizada, el fiscal decidirá en el plazo de treinta días bajo responsabilidad, respecto al proceso en estudio, la etapa intermedia dio inicio a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria, disposición N° 04 de fecha 02 de diciembre del 2013, culminando con el auto de enjuiciamiento de fecha 06 de enero del 2016. En consecuencia, no se cumplieron los plazos establecidos.

El Código Procesal Penal, en el artículo 360° numeral |, describe que, una vez instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e interrumpidas hasta la conclusión. En el caso que no fuera posible realizar el debate en un solo día, se continuara durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión con la sentencia en

conformidad con el artículo 397°; respecto al proceso en estudio la etapa de juzgamiento inició el 06 de enero del 2016 y culminó con la sentencia de fecha 10 de julio del 2017, en consecuencia, se cumple con los plazos establecidos.

El Código Procesal Penal, en el artículo 414° numeral, inciso a, describe que el plazo para interponer los recursos, salvo disposición legal distinta es de diez días para el recurso de casación, en el proceso de estudio inicio con la sentencia de vista de fecha 29 de mayo del 2018 y termina cuando el abogado de la defensa formula el recurso de casación de fecha 12 de junio del 2018; en consecuencia, si se cumplieron con los plazos establecidos en código procesal penal.

5.1.2. Aplicación de la claridad en las resoluciones

A) Auto de Enjuiciamiento: Resolución N° 09 de fecha 06 de Enero 2016, donde resuelve dictar el auto de enjuiciamiento en conformidad a lo previsto en el artículo 353 del Código Procesal Penal. Y por último, se Ordenó que el ministerio publico remita en el día los medios probatorios admitidos en la presente audiencia bajo responsabilidad. Cumpliendo así con la claridad en las resoluciones.

B) Autos Y Vistos, Resolución N°1 de fecha 23 de Enero de 2016, donde resuelve citar a juicio oral, en la presente causa penal para el seis de junio del año 2017. Emplácese a los sujetos procesales para su concurrencia obligatoria a juicio oral. Y notifíquese a peritos y testigos. Cumpliendo así con la claridad en las resoluciones.

C) Autos y Vistos, Resolución N° 02 de fecha 09 de agosto del 2016, donde la decisión fue que téngase por aprobado la inhabilitación formulado por la juez de primera instancia, reemplácese al juez inhabilitado en el conocimiento de la presente causa y remítanse los actuados al llamado por ley, con conocimiento de las partes. Cumpliendo así con la claridad en las resoluciones

D) Auto de Audiencia de Juicio oral: Resolución N° 09 de fecha 06 de febrero del 2017, donde se programó la audiencia de juicio oral para el día 23 de marzo del año 2017. Y considero que en cualquier momento el juez podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que esten redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido. Cumpliendo así con la claridad en las resoluciones

E) Sentencia de Primera Instancia: N° 15 de fecha 05 de setiembre del 2018, se resuelve condenar al acusado como autor del delito contra la Administración Pública – Peculado Doloso, imponiendo al referido acusado a cinco años de pena privativa de libertad, con carácter efectiva, la que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, imponer al sentenciado pena accesoria de inhabilitación por el mismo tiempo de la pena principal. Fijo el monto de la reparación civil en la suma de sesenta y cinco mil soles, que comprende la indemnización por daños y perjuicios de la suma de cinco mil soles y la devolución de los bienes sustraídos o la cancelación del valor de los mismos en la suma de sesenta mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Cumpliendo así con la claridad en las resoluciones.

F) Autos de concesorio de apelación: Resolución N° 21, de fecha 25 de agosto del 2017, donde se consideró que el abogado defensor del sentenciado, mediante escrito de fecha 15 de agosto del presente año, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la resolución N°19 o sea a la sentencia. Su fecha 10 de julio del año 2017, que condena al acusado como autor del delito contra la administración pública peculado dolos. Entonces se impone la sentencia con pena accesoria de inhabilitación por el mismo tiempo de la penal principal. De esta forma vemos como se respetó la claridad de ls resoluciones.

G) Auto de apelación: Resolución N° 28 de fecha 22 de febrero del año 2018, señalaron la fecha para la realización de la audiencia de apelación de sentencia, para el día 27 de

abril del año en curso a las 12 del mediodía, y precisaron que el tiempo límite de exposición de los alegatos de los apelantes en la citada diligencia será de 10 min concediéndose 5 min tanto para la réplica y duplica la que hubiese lugar. Y que se comuniquen a los sujetos procesales. De esta forma se cumple con la claridad de las resoluciones.

H) El Acta de continuación de la audiencia de apelación de sentencia: Resolución N° 30 del 03 de mayo del 2018, donde los Autos y Vistos Atendieron que primero que el fiscal superior declare nulo todo lo hecho y actuado desde inicio del juicio oral hasta la emisión de la sentencia por haberse vulnerado manifiestamente el debido proceso, por falta de competencia material del juez interviniente. Por consiguiente, resolvieron declarar la improcedente la nulidad deducida por el fiscal superior por falta de competencia material del juez penal unipersonal. Ordenaron se continúe con la audiencia el día 15 de mayo del presente año a las 9:15 de la mañana. De esta forma podemos apreciar la claridad de las sentencias.

I) Sentencia de Segunda Instancia: Resolución N° 32, de fecha 29 de Mayo del 2018, donde declararon infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado; confirmaron la sentencia condenando al autor del delito contra la Administración Pública Peculado Doloso, impusieron al sentenciado cinco años de pena privativa de libertad, con carácter efectiva, la que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario de Huaraz, imponiendo al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación y fija el monto de reparación civil de sesenta y cinco mil soles. De esta forma podemos apreciar la claridad de las sentencias.

5.1.3. Aplicación al Derecho del Debido Proceso.

A) Se aplicó el **principio de inocencia**; en el proceso de estudio, en el Fundamento primero, en la primera consideración general 1.1; ya que el investigado goza de toda inocencia, mientras aquel que imputa el delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente, tal como se presenta en el proceso de estudio, hasta el momento de la sentencia. De tal forma que se aplicó el debido proceso.

B) Se aplicó el **principio de inmediación**, en el proceso de estudio, en el Fundamento segundo, de la consideración 1.3, donde vemos como el juez aplica la apreciación de forma directa respecto al testigo interrogado, el cómo contesta la pregunta, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros sucesos que apreciamos en el proceso. De tal forma que se aplicó el debido proceso.

C) Se aplicó el **principio de congruencia**, en el fundamento cuarto, de análisis de la impugnación, donde hace referencia que el principio de congruencia debe imitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación, esto quiere decir que el examen del Ad quem solo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación. De tal forma que la Sala Superior no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de Primera Instancia. De tal forma que se aplicó el debido proceso.

D) Se aplicó el **principio de responsabilidad**, en el fundamento segundo, donde resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión del delito, ya sea como autor o participe del mismo, para emitirse sentencia condenatoria, de no ser así corresponde su absolución. De tal forma que se aplicó el debido proceso. De tal forma que se aplicó el debido proceso.

E) Se aplicó **el principio de no lesividad**, con la intención de proteger los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y Servidores Públicos.

5.1.4. La Pertinencia de los medios probatorios.

A) Declaración de A.T.M. de fecha 11 de octubre de 2013, la cual acredita que dicha persona fue la proveedora de 100 unidades de libros a la M.P.D.H. el mes de junio el año 2013, se realizaron diversos requerimientos los cuales, realizados con sus respectivas órdenes de compra, habiéndose entregado la totalidad de bienes del contrato. Se considera y valoro la pertinencia de medios probatorios.

B) Examen de perito E.L.H.C, que acredita que la pericia contable que ha emitido en fecha 23 de abril de 2014, donde indicó que quien tiene la información del destino de las enciclopedias sería la Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Comunales, por cuanto ellos realizan el requerimiento de las áreas que necesitan de las enciclopedias; la Gerencia Municipal, es quien visa o autoriza, no realiza el requerimiento; en el presente caso, en los cuatro pagos se ha realizado con la visación por parte del Gerente Municipal. Se considera y valoro la pertinencia de medios probatorios.

C) Pericia contable por el perito E.L.H.C, la cual acredita que al ser examinada en juicio manifestó a que se ha realizado la compra de los bienes; pero que no se tiene constancia de que dichos bienes hayan sido ingresados; es decir las enciclopedias que le habrían sido entregadas; y tal manifestación no habría sido considerado ni valorado por el A quo.

5.1.5. Calificación jurídica de los hechos.

Los hechos del presente caso, trata de un funcionario quien aprovechándose de su condición se ha apropiado de bienes adquiridos para las arcas del Estado. De tal forma que el acusado en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huari, el día 21 de junio del año 2013, dispuso el retiro de 100 tomos de libros del Almacén de dicho municipio, adquirido a la proveedora, valorizados en un monto de s/60,000.00 soles aduciendo que serían devueltas a la proveedora aduciendo que no eran las que se habían solicitado, sin embargo, no se habrían realizado dicha devolución. De tal forma que los hechos claramente se enmarcan en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 387° de Peculado Doloso.

El artículo 387 del Código Penal. resulta pertinente al caso, ya que la conducta del imputado H.H.V. encuadra con lo descrito en el mencionado artículo, el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad. Actuando con la plena conciencia y voluntad en la ejecución de los hechos; en consecuencia, el imputado es un funcionario y al haberse apropiado de los libros para su propio beneficio entonces encuadra la subsunción descrita en el art. N° 387 del Código Penal, de tal forma que el imputado resultó condenado por orden judicial como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado Doloso.

5.2. Análisis de los Resultados

Los resultados que emanan el presente trabajo de investigación sobre el Delito contra la Administración Pública en la Modalidad de Peculado Doloso en el Expediente N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03, Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, Del

Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019, fueron de gran importancia para realizar el análisis del resultado, asimismo, se tomó como referencia los cinco objetivos específicos que fueron desarrollados de la siguiente manera:

5.2.1. Cumplimiento de los plazos

Neyra (2015) invocando a la casación 02-2008 La Libertad, donde describe claramente respecto a los plazos de la investigación preparatoria:

La etapa de la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, y pueden ser prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples. Del mismo modo haciendo una diferencia con las diligencias preliminares precisa que a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tiene un plazo muy distinto, y este es de 20 días naturales, y este es el plazo de la norma original sin el perjuicio de que fiscalía pueda fijar un plazo distinto según las características o la complejidad y también las circunstancias de los hechos objetos de investigación.

La doctrina dominante precisa respecto a los casos de investigaciones complejas, que se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el Juez de la investigación preparatoria. Además, la STC recaída en el exp. N°02748-2010-PHC/TC sobre el particular refirió la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar que no puede ser advertida por el simple transcurso cronológico del tiempo, porque no es una actividad mecánica, más bien nos referimos a una actividad compleja que necesita de un análisis especial de tal forma que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación. (Neyra, 2015).

Neyra (2015) precisa que al darse la realidad uno de los casos de los supuestos en los que entabla el sobreseimiento, entonces el Fiscal enviara al Juez de la investigación

Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente Fiscal. Seguidamente el Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Una vez vencido este plazo de traslado entonces el Juez citara al Ministerio Publico y a los demás sujetos procesales para la audiencia preliminar donde se debatirá los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento.

En cuanto a la Revisión de los Resultados de la presente investigación, respecto al cumplimiento del plazo en las etapas procesales tales como investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, los sujetos y las partes procesales han cumplido con los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

5.2.2. Aplicación de la claridad en las resoluciones

León (2010) precisa que la claridad de las resoluciones no solo debe estar bien argumentada y completa, además de fuerte, coherente y bien diagramada precisamente debe usar un lenguaje claro. Generalmente los abogados suelen emplear un lenguaje muy técnico o algunas palabras antiguas en latín, pero la verdad es que el resultado es una pobre o nula comunicación con el receptor del mensaje. Por ende, se recomienda usar un lenguaje claro en las resoluciones para llevar un mensaje más claro a nuestra sociedad (p. 29).

Garcés (2014) respecto al lenguaje claro y accesible para los ciudadanos, cita las palabras de Mendoza Ramírez Presidente del Poder Judicial, donde precisa que la legitimidad de los jueces y la confianza de los ciudadanos están muy relacionados a la claridad y la calidad argumentativa de sus resoluciones y decisiones, ya que vivimos en una irreversible transición por el paso del tiempo debido a la cultura de la complejidad y hermetismo al paradigma de la sencillez y claridad en el lenguaje de las resoluciones

judiciales. Es preciso echar un ojo a este tema ya que en estos tiempos existe una nueva visión de la comunicación entre el juez y el ciudadano.

Los autos y sentencias que fueron emitidas dentro del Proceso Penal sobre el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado doloso, se logró evidenciar la correcta claridad en las resoluciones, usando un lenguaje claro, coherente, y sencillo, tanto en los autos y sentencias de la primera y segunda instancia, de tal forma que cualquier receptor de nuestra sociedad no jurídica pueda comprender el mensaje ubicado dentro de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional.

5.2.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso

Sosa (2010) respecto al derecho del debido proceso como derecho humano señala que cuando acontezcan conflictos o controversias contra la persona, y se tenga que impartir justicia, en base a una serie de garantías que favorecerán la razón justa de la persona por su razón de tal, se perfecciona el intento de realizar una debida acción, que será lo debido para el o para ella. Entonces si lo debido es entregar la lo que es justo, entonces lo que es justo será Derecho. De esta manera es posible formular que desde la persona misma el derecho humano a un proceso debido o al proceso justo, como tal exigencia de justicia que brota de la persona misma (p. 12).

En el desarrollo del presente trabajo de investigación observamos que se cumplió con la aplicación del Derecho al Debido Proceso, porque vemos en los fundamentos de consideraciones generales la aplicación de los principios tales como, el principio de congruencia procesal y recursal, el principio de responsabilidad, el principio de no lesividad, el principio de inocencia, el principio de la tutela efectiva, el principio de responsabilidad, el principio de no lesividad, el principio de inocencia, el principio de intermediación, el principio de oralidad, el principio del debido proceso, el principio de

celeridad, el principio de economía procesal, el principio de objetividad, y el principio de doble instancia, establecidos y reconocidos por el Tribunal Constitucional, el código procesal penal y la Constitución Política del Perú.

5.2.4. Pertinencia de los medios probatorios.

Respecto a los medios de prueba, se precisa que es canal o conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal, los describe como vehículos de los que se servirán las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba, tales como la prueba testifical, la prueba documental, prueba pericial, entre otros. Define además que los medios de prueba se conectan con los enunciados sobre los hechos a través de una relación instrumental, ya que un medio de prueba es cualquier elemento que podrá ser usado para buscar la verdad sobre los enunciados de los hechos de la causa. Por ende para su admisión estos medios de prueba deben cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia, idoneidad, utilidad, licitud y preclusión (Neyra, 2015, p.234).

Arbulú (2015) precisa que no se debe confundir prueba, con medios de prueba, y que cuando nos referimos a medios de prueba se habla de la prueba en sí, pero utilizada en un proceso judicial, esto es cuando es ofrecida y admitida como tal. Mas bien se trata de elaboraciones legales destinadas a proporcionar garantías y eficacia para el descubrimiento de la verdad y constituyen un nexo de unión entre el objeto de probarse y el conocimiento que el juzgador adquiriera sobre ese objetivo (p. 22).

San Martín (2015) conceptualiza los medios de prueba como:

Instrumentos procesales, o las vías procedimentales por donde las fuentes de pruebas se incorporan al proceso y solo existirán dentro de un proceso. Por su complejidad están regidos normas procesales que establecen los supuestos y formas en que la fuente de la prueba puede aparecer dentro del proceso y es justo

de este modo que permite llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona (p. 520).

De acuerdo con la revisión de resultados y el expediente en estudio, se pudo verificar que el juez admitió y valoró los siguientes medios probatorios, tales como: las órdenes de compra-guía de internamiento, así como los de 6 pedidos y comprobante de salida-Pecosa, las declaraciones de testigos, y la pericia contable; con los cuales se ha acreditado, se ha admitido y se ha valorado por el juez para determinar la sentencia y condenar al imputado; es así que estos medios probatorios fueron valorados, otorgándole la respectiva convicción al juez al momento de emitir la sentencia.

5.2.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Escobar (2009) precisa claramente, que la calificación jurídica es subsunción de una figura típica que debe realizar el fiscal en su denuncia o acusación, la que no esta sujeta a inmutabilidad, pudiendo variar en el proceso penal. En este sentido el principio de congruencia penal obedece a que la actuación y la sentencia se mantenga en el mismo hecho, no pudiéndose salir el juzgador de la acusación punitiva, pues ello supone salirse de los términos del objeto del proceso. Tal objeto del proceso esta conformado solo por el hecho punible que viene a ser el hecho afirmado por el fiscal, primer elemento objetivo de la pretensión penal, que debe mantenerse en el proceso (p.104).

El Boletín N°12-2017/ La competencia de Limites del Tribunal Revisor en el nuevo Código Procesal Penal precisa sobre el principio de iura novit curia:

Los Jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aun que no haya sido invocada. Este principio ha sido reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde establece que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes

o lo haya sido erróneamente. Y en lo Penal, respecto a la impugnación el artículo 409 del Código Procesal Penal establece la competencia del tribunal revisor en los casos en que la impugnación confiere al tribunal competente solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Y surge aquí una interrogante que si se puede variar la calificación jurídica realizada respecto a los hechos en primera instancia y no invocada por las partes.

El artículo 387 del Código Penal. resulta pertinente al caso, ya que la conducta del imputado subsume con lo descrito en el tipo penal, el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad. Actuando con la plena conciencia y voluntad en la ejecución de los hechos; en consecuencia, el imputado es un funcionario y al haberse apropiado de los libros pertenecientes al estado, para su propio beneficio, entonces encuadra la subsunción descrita en el art. N° 387 del Código Penal, de tal forma que el imputado resultó condenado por orden judicial como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado Doloso.

Finalmente, de los hechos obtenidos, se pudo observar que el juez en aplicación a lo establecido en aplicación al art. N° 387 del Código Penal se demostró la subsunción de la conducta típica al tipo penal en este caso Peculado Doloso, por lo tanto, la calificación jurídica de los hechos es correcta.

VI. CONCLUSIONES

En relación a lo establecido con el objetivo general, la investigación del Expediente N°00980-2015-55-0201-JR-PE-03 Juzgado Penal Unipersonal De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash – Perú. 2019, sobre el Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso, donde revela las características del proceso, en los siguientes términos: cumplimiento de plazos, Claridad de Resoluciones, Aplicación del Derecho al Debido Proceso, pertinencia de los Medios Probatorios y la Calificación Jurídica de los Hechos. En tal sentido, basándonos en los resultados las conclusiones son:

Respecto al *cumplimiento de plazos*, se concluyó que se respetaron los plazos establecidos en la Norma Procesal Penal, en las etapas del proceso en estudio, tales como: la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juzgamiento, e impugnación. Respetando así el Debido Proceso, logrando una sentencia condenatoria.

Se concluyo que los autos y sentencia que se emitieron dentro del proceso de investigación se logró evidenciar que el uso del lenguaje fue claro evidenciando claro, coherente, y sencillo, tanto en los autos y sentencias de la primera y segunda instancia, de tal forma que cualquier receptor de nuestra sociedad no jurídica pueda comprender el mensaje ubicado dentro de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional.

Del mismo modo se concluyó que en el proceso se respetó *la adecuada aplicación del Derecho al Debido Proceso*, aplicando los principios procesales, tales como el principio de congruencia procesal y recurrar, el principio de responsabilidad, el principio de no lesividad, el principio de inocencia, el principio de la tutela efectiva, el principio de responsabilidad, el principio de no lesividad, el principio de inmediación, el principio de oralidad, el principio de celeridad, el principio de objetividad, y el principio de doble instancia.

Sobre *la Pertinencia de los Medios Probatorios* en el expediente de estudio, se concluyó que el juzgador admitió y valoró los medios de prueba considerando los más congruentes para el proceso, ejerciendo convicción al momento de emitir la sentencia bajo los principios de razonabilidad y racionabilidad.

Finalmente, respecto a *la Calificación Jurídica de los Hechos*, se concluyó que tales hechos denunciados subsumen al tipo penal correspondiente del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el artículo 387° del Código Penal; de tal forma que los hechos fueron calificados de manera idónea.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo plenario N° 5-2008/CJ. 116. 18/07/2008. Fj. 28. GALVEZ VILLGAS, Tomás A. Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia, Jurista Editores, 2012, p. 348.349.

Acuerdo Plenario N° 4-2005 / CJ-116. / (S.P.P). Fj. 33.

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, El Peruano, 04-08-2016, F.12, P.7525.

Andrade, F.; Fernandez, A. (2013). “La Pertinencia De Las Pruebas En Los Procesos Civiles: Calificación Previa Por Parte Del Juzgador”. Tesis para obtener el Grado Academico de Magister en Derecho Procesa. Guayaquill: Perú.

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo I. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial.*

Tomo II. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial.*

Tomo III. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Bustos (2010); *“Manual de derecho penal, parte especial”*, Ed. Ariel

S.A., Barcelona.

Boletín N° 12-2017. / La competencia y límites del Tribunal Revisor en el nuevo procesal penal.

Casación N°. 173-2018 / Puno. (S.P.P). Fj.11.

Casación N° 581-2015 / Piura. (S.P.P). Fj. 9.

Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8.

Casación N° 02-2008 - La Libertad, pf. 4.

Caceres, M.; Leiva, E. (2016). “Fundamento del Injusto de la Participación del

Extraneus en el Delito de Peculado Doloso en el Código Penal”. Tesis para optar el

título de abogado, de la Universidad Nacional de Trujillo Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Académico Profesional de Derecho”. Trujillo-Perú.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad.
Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Casassa, S. (2014). *Las excepciones en el proceso civil* (Primera ed.). Lima, Lima, Peru: REGISTRO DE PROYECTO EDITORIAL. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/14072015/LasExcepciones2.pdf

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanjan, Y. (2014). *Tesis para título de abogado. Titulado: La Administración Desleal de Patrimonio Público como Modalidad Delictiva Especial del Delito de Peculado Doloso*. Lima: Perú.

Decreto Legislativo N°635. *Código Penal*, Lima, Perú, 08 de Abril de 1991. Jurista Editores E.I.R.L. Edición: Enero 2020.

Duran, P. (2016). *Trabajo de Magister. Titulado: El concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio en Chile*. Valdivia: Chile.

Escobar, C. (2009). *Problemas En La Aplicación De La Desvinculación Procesal Principio De Determinación Alternativa: Alcances Del Artículo 285-A Del Código De Procedimientos Penales*. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 /2009. Lima Perú.

Exp. N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03

Exp. N° 02201-2012-PA/TC.

Expediente N° 0965-2004-HC/TC, Arequipa. Fj. 3.

Exp. N° 3630-2001-Ucayali.

Exp. N° 1805-2005-HC/TC- Lima, Fjs. Derecho Penal Alemán. Parte General, Edición 11a Editorial Jurídica, 1976, p. 143.

Exp. N° 0023-2005-PI/TC.

Exp. N° 4831-2005-PHC/TC. FJ. 4

El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. (2014). *“Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. TOMO I”*. Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Primera Edición 24 de Abril 2014. México.

Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. (2014). *“Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. TOMO II”*. Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Primera Edición 24 de Abril 2014. México.

Figueroa, I. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre reposición laboral en el expediente N° 00033-2015-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de ancash-huaraz*. Tesis, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Facultad de derecho y ciencias políticas, Huaraz. Recuperado el 03 de Junio de 2019,

de

file:///C:/Users/lidia/OneDrive/Escritorio/CALIDAD_DE_SENTENCIAS_INCAUSADO_FIGUEROA_GONZALES_IVETTE_MELINA.pdf

Garcés, K. (2014). *Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los ciudadanos*. Poder Judicial. Fondo Editorial del Poder Judicial. Palacio Nacional de Justicia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Hurtado, P. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tomo I. 4ta Edición. IDEMSA, Importadora y Distribuidora, Editorial Moreno S.A. Lima: Perú.

Hurtado, P. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tomo II. 4ta Edición. IDEMSA, Importadora y Distribuidora, Editorial Moreno S.A. Lima: Perú.

León, R. (2010). *Manual de redaccion de Resoluciones Juridicas* (Primera ed.). Lima, Lima, Peru: Academia de la Magistratura. Recuperado el 02 de Junio de 2018, de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf>

León, R. (17 de Enero de 2017). Recuperado el 04 de Junio de 2019, de <http://www.leonpastor.com/2017/01/jueces-transparencia-y-derecho.html>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud*

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo. Tomo II. 5ta Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.*

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen I. Editorial IDEMSA. Lima Perú.*

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial IDEMSA. Lima Perú.*

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Montoya, Y. (2015). *Manual de Delitos Contra la Administración Pública. Primera Edición. Pontificia Universidad Católica Del Perú. Lima: Perú.*

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ossorio, M. (2010). *“Dirección de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”*. 1° Edición Electrónica, Realizada por Datascan, S.A. Guatemala C.A.

Peña, A. (2010). *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo V. Editorial Moreno S.A. IDEMSA Importadora y Distribuidora. Lima: Perú.

Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría Del Delito. Manual práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*. Editorial: Nomos y Thesis E.I.R.L. Lima: Perú.

Peña (2010); *“Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General”*. 3 era. Edición completamente corregida y aumentada, Ed. Grijley, Lima - Perú, 1999.

Precedente Vinculante, CAS. N° 201-2014-ICA (SPP). Fj. 8.

Queja 1678-2006, Lima.

R.N. N° 2659-2011-Arequipa, (S.P.T). Fj. 5.

Rioja, A. (2013). *Constitucion politica comentada y su aplicacion jurisprudencial* (Primera ed.). Lima, Lima, Peru: Jurista Editores E.I.R.L. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/07/10/el-debido-proceso/>

Rojas, F. (2007). *Delitos contra la Administración Pública*. 4° Edición. Editorial Jurídica Grijley E.J.R.L. Lima Perú.

Rosas, J. (2018) *Derecho Procesal Penal. Doctrina, jurisprudencia y legislacion actualizada*. Editorial Ceides. Centro de Estudios e Investigación del Derecho y la Sociedad. Lima Perú.

San Martin, C. (2015). *“Derecho Procesal Penal. Lecciones”*. Conforme al Código Procesal Penal De 2004. INPECCP. Cenes Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Fondo Editorial. Lima Perú.

Schreiber, F.; Ortizm J.; Peña, A. (2017). “El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia”. Proyecto de investigación de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-Perú.

STC Exp. N°09727-2005-PHC/TC, 06/10/2006 fj. 7.

STC Exp. N° 7569-2006-PA/TC. Lima fj3.

Salas, M. (2018). “La Universalización Del Debido Proceso En Todas Las Instancias Del Estado Como Expresión Del Desarrollo Del Estado Constitucional De Derecho”. Tesis de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima-Perú.

Salinas, R (2019). "Derecho Penal Parte Especial". 8° edición. Volumen 2. Editorial Iustitia. Lima Perú.

Suarez, P. (2019). Diario virtual, Al día Argentina “*Consumación y tentativa en los delitos de hurto y robo. Especial referencia a ciertos supuestos de flagrancia*”.

Sentencia Plenaria Casatoria N° 1- 2017/CIJ-433, Pub. El peruano 25/10/2017, p. 7924, Fj.17.

Salinas, R. (2019). *Delitos contra la Administración Pública*. 5° edición. Editorial IUSTITIA. Lima Perú.

Sosa, S. (2010). *El Debido Proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición Diciembre 2010. Lima-18, Perú.

Schreiber, F.; Ortizm J.; Peña, A. (2017). “El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia”. Proyecto de investigación de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-Perú.

Treneman , A. (10 de Octubre de 2018). ¿Que es la reparacion civil y que sucede si el deudor fallece? (Esther Vargas, Ed.) *Peru 21*, pág. 1.

Torres , E., Palma, J., Marchena, M., & Molina, F. (Mayo de 2017). La abogacia Institucional se da cita en Granada. *El arte de senteciar*(103), 44-47. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/20529/Revista%20Abogac%C3%ADa%20espa%C3%B1ola%20103.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Umiyauri, P. (2016). *Tesis para optar el título profesional de abogado. Titulado: la vulneración del debido proceso en la incautación y el Registro del contenido de los teléfonos móviles en el Distrito fiscal de Apurímac 2015-2016*. Arequipa: Perú.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Primera Edición, de la Cuarta Reimpresión: enero del 2013. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre - existencia del objeto de estudio: proceso judicial.

2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00980-2015-55-0201-JR-PE-03
JUEZ : A.A.R.J.
ESPECIALISTA : C.Z.C.
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE LA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE ANCASH CASO 2452013,
IMPUTADO : H.V.H.
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : M.P.D.H.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE.-

Huaraz, diez de Julio

del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS.- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez **A.A.R.J.**; en el proceso signado con el número **00980-2015-55-0201-JR-PE-01**, seguido contra el acusado **H.V.H.**, por el delito contra la Administración Pública -Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio de la M.P.D.H.; expide la presente sentencia:

I. **ANTECEDENTES:**

1.1. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

- A. EL ACUSADO:** **H.V.H.**, con DNI N° 09620652, nacido en el distrito de Bellavista, provincia del Callao, departamento de Lima, el 17-01-1961, edad 56 años, grado de instrucción superior, de profesión contador, sus padres Florentino y Eloina, soltero, con dos hijos, con un ingreso de S/. 1,000.00 soles mensuales aproximadamente, con domicilio en Av. Contisuyo N°480 – Urb. Tahuantinsuyo, distrito de Independencia-provincia y departamento de Lima, refiere no tener antecedentes, sin cicatrices, ni tatuajes; asesorado por su abogado defensor el DR. OSCAR DURÁN FERNÁNDEZ,

con Colegiatura C.A.L. N° 6695, con domicilio procesal en el Jr. Víctor Cordero N° 899, segundo piso-oficina 201-Huaraz, casilla electrónica 3692.-

B. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. F.R.R., Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con domicilio procesal en el Malecón María Alvarado Trujillo-Boulevard Pastorita Huaracina N° 241-Huaraz, casilla electrónica 64977.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- El representante del Ministerio Público acusa¹ a **H.V.H.**, por delito contra la Administración Pública- Peculado Doloso, previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la M.P.D.H.;
- Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento²;
- Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio³.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, ha señalado que el presente caso, el Ministerio Público, trae un caso más de un funcionario, quien aprovechándose de su condición se ha apropiado de bienes adquiridos para las arcas del Estado. Siendo así, se va probar en el desarrollo del Juicio Oral, y de la actuación de los medios probatorios, se acuchará cómo el acusado H.V.H. en su condición de Gerente Municipal de la M.P.D.H., el día 21 de Junio del año 2013, dispuso el retiro de 100 tomos de libros del Almacén de dicho Municipio, adquirido a la proveedora A.T.M., valorizados en un monto de S/. 60,000.00 soles, aduciendo que serían devueltas a la proveedora aduciendo que no eran las que se había solicitado; sin embargo, no se habrían realizado dicha devolución. La defensa técnica tratará de desvirtuar la tesis de incriminación, aduciendo que los libros habrían sido devueltas por no contar con los requerimientos técnicos; sin embargo, tomado conocimiento, el Jefe de Control Interno de la M.P.D.H. se apersona a la Oficina de la Gerencia Municipal preguntando el porqué de su actuar, a su vez se levantó el acta por los miembros del Consejo Municipal. Siendo así, se tiene los medios probatorios con los que se corroborará la responsabilidad del acusado. Los hechos se enmarcan en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 387° de

¹ De fojas 08 a 20 del Expediente Judicial.

² De fojas 03 a 06 del Cuaderno de Debate.

³ De fojas 07 a 08 del Cuaderno de Debate.

Peculado Doloso, el cual señala: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años"; así como con cinco años de inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, en atención a lo previsto en el artículo 426° del citado Cuerpo Legal; siendo así, el Ministerio Público **SOLICITA** se imponga al acusado cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, el pago como reparación civil de S/. 10,000.00 soles, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente sustraído.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa técnica del acusado sostiene que solicitará la absolución de su patrocinado, siendo que no se comparte con la teoría del Ministerio Público, toda vez que no se ha podido y no se podrá probar la comisión del delito, esto amparado en la imputación suficiente o necesaria, reconocido por la Suprema Corte. Tampoco se ha realizado la descripción típica del hecho o subsunción del hecho que tenga que encuadrarse para que su patrocinado sea presuntamente responsable, toda vez que el tipo penal tiene dos verbos rectores. De igual forma, no se ha mencionado las cualidades de las funciones de su patrocinado, es decir si era de percepción, la administración o la custodia. Siendo así, la postura que se defiende es la insuficiencia probatoria; siendo que a lo sumo se podría llegar a una responsabilidad administrativa, toda vez que no se presentó el documento de devolución; finalmente, se demostrará la inocencia de su patrocinado que se mantiene incólume.

Por su parte el acusado, luego de que se le hizo saber de sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal, se le preguntó si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, manifestó previa consulta con su abogado defensor, que no acepta ser autor del delito que se le imputa menos se hace responsable de la reparación civil.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA.-

A. EXAMEN DEL ACUSADO:

- **H.V.H.**⁴, quien al ser interrogado indicó, que laboró en la M.P.D.H. como Gerente Municipal desde el 15 de mayo hasta el 18 de julio de 2013, y que al retirarse entregó el cargo en forma documentada; tuvo conocimiento de la adquisición de los textos

⁴ Quien inicialmente se abstuvo de declarar, pero después de la actividad probatoria, manifestó su deseo de declarar, por lo que se procedió a ser examinado.

correspondientes al proyecto denominado "Mejoramiento de los Servicios Culturales Deportivos y de Apoyo en el Distrito de H"; que el procedimiento de adquisición de los bienes ya se había iniciado cuando entró a laborar a la M.P.D.H., incluso no se había asignado la orden de compra; que los libros eran obsoletos, por lo que el Jefe de Abastecimientos fue quien dispuso al Almacenero para que devuelva los libros, toda vez que esos libros que deberían costar 1,000.00 euros, los querían vender a S/. 57,000.00 soles; asimismo, el 21 de junio de 2013 su persona no estuvo en el Almacén General de la Municipalidad. Respecto a las PECOSAS, menciona que le han sorprendido al hacerle firmar, cuando estaba estresado y cansado, le hizo firmar Yolanda Vanesa Calvo quien era el Asistente de Almacén; además la proveedora le mencionó que no había ningún problema de cambiar los libros; lo único que sabe es que se le había pagado a la proveedora el monto de S/. 39,000.00 soles, de los S/. 60,000.00 soles que se comprometió la Municipalidad; se le pone a la vista la resolución donde se aprueba el Expediente de Contratación para la Adquisición de Bienes de Enciclopedias de Cultura General para la Implementación de la Biblioteca Municipal, y aclara que el procedimiento de adquisición ya se había iniciado, estaba en curso la compra; sin embargo, para terminar la parte administrativa debía de emitirse la resolución administrativa, es más, el anterior gerente renunció, por lo que firmó la resolución, y cuando le dijeron que los libros estaban apollados, ordenó al señor J.C.R. que era el Almacenero que devuelvan los libros, entregándose los libros al esposo de la proveedora; añade que primigeniamente el proyecto estaba destinado para la biblioteca, pero posteriormente se cambió al denominado "Mejoramiento de las Áreas Administrativas de la M.P.D.H.", y "Ampliación de las Capacidades Operativas de las Áreas de Estudio de Obras de la Gerencia Urbano y Rural". Al ser examinado por su abogado defensor, manifestó que cuando se hizo la orden al señor J.C.R., lo hizo de forma verbal, y que no sabe quién los llevó los libros; respecto al acta de proceso disciplinario desconoce su estado, y tiene por entendido que no ha sido involucrado, pero cuando le rescinden el contrato, no se hizo merecedor de ninguna amonestación y posterior a ese hecho no lo han citado.

B. DE LA PARTE ACUSADORA:

EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

- **J.C.R.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, manifestó que no ha sido anteriormente investigado administrativamente en la M.P.D.H., ha trabajado tres años en el Almacén de dicha Municipalidad, desde el 2011 hasta agosto de 2013, con el cargo de Jefe de Almacén; respecto a los hechos, refiere que con fecha 20 de junio

de 2013, ingresaron 10 cajas, es decir 100 tomos de enciclopedias al Almacén, y al día siguiente 21 de junio de 2013, entregó al acusado; precisa que el Gerente Municipal (el acusado) le exigió la entrega de los 100 tomos de libros, sin mediar documento alguno, comunicando a su Jefe de ello mediante un documento el día 22 de julio de 2013; se recibió los bienes con las órdenes de compra-guías de internamiento, y se entrega los bienes con el pedido comprobante de salida-PECOSA., a los cuales los reconoce al ponérsele a la vista. Al ser examinado por el abogado defensor del acusado, manifestó que por el tiempo que ha pasado no se acuerda de las características de los libros que ingresaron; agrega que con el apoyo de los serenos sacaron los libros a la puerta y desconoce a donde los haya llevado el acusado, el acusado los retiró diciendo que iba a repartir a los usuarios; finalmente manifiesta que no obtuvo respuesta del informe que suscribió; quien le hizo entrega de los bienes fue el esposo de la proveedora.

- **E.T.S.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, trabajó en la M.P.D.H., desde el 06 de mayo al 31 de diciembre de 2013, habiendo laborado en la oficina de Logística; respecto al hecho investigado, manifiesta que se realizó de acuerdo a las necesidades de las áreas usuarias; que su persona se encargó de hacer las órdenes de compra-guías de internamiento, en las que aparece sus firmas por cuanto procedió conforme al requerimiento del área usuaria; por lo que también aparece la firma del señor de Almacén en señal de conformidad, esto se corrobora con la guía de remisión; que no sabe por qué fueron retirados los libros del Almacén; que no estuvo personalmente al momento de ingreso de los libros, no vio los libros personalmente, e indicó que después de enterarse de los hechos por parte de señor Capillo, no pudo hacer ninguna acción toda vez que no le correspondía, esto estaba en mano de los regidores, conjuntamente con el Jefe de Control institucional, donde se levantó un acta en el despacho del Gerente Municipal, siendo que a la fecha no sabe en qué condición se encuentra dicha investigación; que quedó pendiente el pago por la adquisición de los libros, habiéndose formado algunos expedientillos, como dos o tres, agregando que el Gerente Municipal les manifestó que se hagan efectivos los pendientes de pago para que devuelva los libros; precisa que cada pecosa se genera de acuerdo a la orden de compra, y que estaba en procedimiento para el pago de los expedientillos, sin recordar cuál fue el número de ellos sin pagar; desconoce si el acusado formaba parte de la empresa proveedora.

EXAMEN DE LA PERITO:

- **E.L.H.C.**, quien al ser examinado, se ratifica de su pericia contable que ha emitido de fecha 23 de abril de 2014⁵, indicó que los objetivos periciales son los siguientes: 1. Si para la contratación para la adquisición de bienes de enciclopedias de cultura general para la implementación de la biblioteca municipal del proyecto denominado "Mejoramiento de los Servicios Culturales Deportivos y de Apoyo en el Distrito de H", de la provincia de H, se ha dado cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. 2. Si los recursos utilizados estaban destinados a dicho fin. 3. su fuente de financiamiento, y si está de acuerdo a ley. 4. si la compra de los 100 tomos de libros objeto de investigación, que primigeniamente su disponibilidad presupuestal estaba afecto al proyecto antes referido. 5. si se habría afectado a los proyectos "Mejoramiento de las Áreas Administrativas de la M.P.D.H.", y "Ampliación de las Capacidades Operativas de las Áreas de Estudio de Obras de la Gerencia Urbano y Rural", si dicha afectación es legal o va contra la ley. Las conclusiones fueron; sobre el primer punto, se revisó todo la carpeta fiscal con sus anexos, verificándose la existencia de los requerimientos para el primer proyecto, necesita implementarse con la adquisición de una enciclopedia que consta de 100 tomos, los mismos que fueron adquiridos por la M.P.D.H.. Por otro lado, para verificar que si el proyecto estuvo considerado dentro de los planes anuales de la entidad agraviada, se verificó que en ítem número 168, se incluye una convocatoria para la adquisición de las enciclopedias. También se ha realizado con referencia al proceso de selección, solo ha existido la Resolución Gerencia N° 90, que aprueba el expediente de contratación, en la cual, a pesar de que se indica desde la convocatoria, hasta el otorgamiento de la buena pro, no se ha tenido esa información, se realizó el requerimiento, pero solo se ha contado con la resolución que la aprueba, más no con el contenido. Ahora bien, al revisar los pagos efectuado en el año 2013, en el mes de junio, se han pagado mediante cuatro comprobantes de pago, los mismos que equivalen a la suma de S/. 39,000.00 soles, pagándose directamente a la Sra. A.T.M.; sin embargo, se tiene a la vista las dos órdenes de compra, N° 738 y 737, el primero por el importe de S/. 10, 200.00 y la segunda por S/. 10, 800.00, haciendo un total de S/. 60,000.00 soles. En cuanto a las órdenes de compra, la suscrita no ha tenido a la vista, ni se ha podido verificar, si las dos órdenes han sido canceladas, pero si existen esas órdenes visadas y selladas por los funcionarios respectivos. Por otro lado, de los pagos realizados, se ha procedido cargando a otra finalidad, sin considerar que los pagos

⁵ De folios 23 a 33 del Expediente Judicial.

debían realizarse alafinalidad "Mejoramiento de los Servicios Culturales Deportivos y de Apoyo en el Distrito de H", de la provincia de H. Al ser examinada por el abogado defensor de la parte acusada, refirió que se ha realizado la compra, sin embargo no se tiene constancia de que dicho bienes hayan sido ingresadas; agrega que después de la compra siempre ingresan al almacén de la entidad, quienes dan conformidad del ingreso de dichos bienes, posteriormente se elabora la pecosa, con las que se hace la distribución a las áreas que le corresponde determinadas enciclopedias; que no contó con la pecosa, por lo que no puede asegurar que al acusado se le haya entregado los bienes; que los bienes adquiridos ascendían a un valor de S/. 60,000.00 soles, y que se ha cargado a otros proyectos, como el de "Mejoramiento de las Áreas Administrativas de la M.P.D.H." y "Ampliación de las Capacidades Operativas de las Áreas de Estudio de Obras de la Gerencia Urbano Rural", siendo esto contablemente incorrecto; asimismo, precisó que según lo alcanzado por el Ministerio Público, los comprobantes de pago son cuatro: El comprobante 2759, con registro de SIAF 2086, y orden de compra N° 742, por la suma de S/. 9,600.00 soles; el comprobante 2760, con SIAF 2084, y orden de compra N° 740, por la suma S/. 10,200.00 soles; el comprobante 2758, con SIAF 2085, y orden de compra N° 739, por el importe de S/. 9,600.00 soles; y , comprobante 2761, con SIAF 2083, y número de orden de compra N° 741, por S/. 9,600.00 soles. Haciendo un total de S/. 39,000.00 soles. Y las dos órdenes de compra, de fecha 21 de julio de 2013, son el N° 738 y el N° 737, la primera por S/. 10,200.00 soles, y la segunda por S/. 10,800.00 soles; de estas dos últimas no se tiene conocimiento si efectivamente fue cancelado a determinada persona, sobreentendiéndose que se pagó a la señora Tapullima. Finalmente, indicó que quien tiene la información del destino de las enciclopedias sería la Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Comunales, por cuanto ellos realizan el requerimiento de las áreas que necesitan de las enciclopedias; la Gerencia Municipal, es quien visa o autoriza, no realiza el requerimiento; en el presente caso, en los cuatro pagos se ha realizado con la visación por parte del Gerente Municipal.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

- **COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197-2013 MPH/A⁶**, de fecha 15 de mayo del 2013, que designa al acusado como Gerente Municipal de la M.P.D.H.; mediante el cual se acredita la condición de Funcionario Público del procesado H.V.H..

⁶ De fojas 46 del Expediente Judicial.

- **COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 090-2013-MPH/GM⁷**, de fecha 20 de mayo del 2013; mediante el cual se acredita que el procesado aprobó el Expediente de Contratación para la adquisición de Bienes de Enciclopedias de Cultura General para la Implementación de la Biblioteca Municipal del Proyecto denominado “Mejoramiento de los Servicios Culturales Deportivos y de Apoyo en el Distrito de H”, provincia de H-Ancash, cuyo valor referencial asciende a la suma de S/. 60,000.00 soles.
- **ORIGINAL DEL INFORME N° 044-2013 MPHI/JAC/JCR⁸** de fecha 22 de julio del 2013, mediante el cual la persona de J.C.R. informa al Jefe de Abastecimiento, que con fecha 12 de julio del 2013, el Gerente Municipal H.V.H. le obligó que le entregue todos los libros que ingresaron al Almacén y que el acusado le refirió que se responsabilizaría de la distribución de los bienes.
- **COPIA CERTIFICADA DEL INFORME N° 501-2013- MPHi/GAF/G⁹**, de fecha 29 de octubre del 2013; mediante el cual el Gerente de Administración y Finanzas informa que desconoce el destino de los libros adquiridos a la proveedora A.T.M., con lo se acredita que los 100 libros fueron retirados de la Municipalidad.
- **COPIA CERTIFICADA DEL INFORME N° 027-2013- MPHi - OCI/JO¹⁰**, de fecha 25 de julio del 2013, del Jefe del Órgano de Control Institucional; mediante el cual se acredita que, a consecuencia del retiro de los 100 tomos de libros, se inició una investigación respectiva, a fin de determinar el destino de los libros, así como al responsable del retiro de dichos libros del almacén y de la sede de la M.P.D.H..
- **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CONSTATAción¹¹**, de fecha 16 de julio del 2013; mediante el cual se acredita que el acusado H.V.H. autorizó el retiro de los libros, entregándoselos a la proveedora, porque se había equivocado de libros no acorde a la petición, con la condición de entregarlos el día 17 de julio de 2013.
- **COPIA CERTIFICADA DEL INFORME N° 6543-2013-MPHi/GAF/AL-J¹²**, de fecha 10 de diciembre del 2013, del Jefe de Logística; mediante el cual se acredita que el señor H.V.H., en su condición Gerente Municipal de la M.P.D.H., había dispuesto el retiro de los 100 tomos de libros de las instalaciones del almacén.

⁷ De fojas 47 al 48 del Expediente Judicial.

⁸ De fojas 49 a 50 del Expediente Judicial.

⁹ De fojas 51 del Expediente Judicial.

¹⁰ De fojas 52 al 54 del Expediente Judicial.

¹¹ De fojas 55 al 57 del Expediente Judicial.

¹² De fojas 58 al 59 del Expediente Judicial.

- **COPIA CERTIFICADA DE LA ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 00739¹³, N° 00740¹⁴, N° 00741¹⁵, N° 00742¹⁶**, de fecha 20 de junio del 2013; mediante los cuales se acredita el ingreso de los libros materia de acusación a las instalaciones del Almacén de la M.P.D.H..
- **COPIA CERTIFICADA DEL PEDIDO COMPROBANTE DE SALIDA- PECOSA N° 00739¹⁷, N° 00740¹⁸, N° 00741¹⁹, N° 00742²⁰**, de fecha 21 de junio del 2013; mediante el cual se acredita el retiro de los libros materia de acusación de las instalaciones del Almacén de la M.P.D.H..
- **DECLARACIÓN DE A.T.M.²¹**, de fecha 11 de octubre del 2013, mediante el cual se acredita que dicha persona fue la proveedora de 100 unidades de libros a la M.P.D.H.en el mes de junio del año 2013; y que, dichas contrataciones fueron realizadas por requerimientos, siendo el primero, el 20 de junio del 2013 por la suma de S/. 9,600.00, el segundo con fecha 14 de junio del 2013 por la suma de S/. 9.600.00, el tercer requerimiento de fecha 14 de junio del 2013 por la suma de S/. 9.600.00, el cuarto requerimiento de fecha 14 de junio del 2013 por la suma de S/. 10.200.00, el quinto requerimiento de fecha 14 de junio del 2013 por la suma de S/. 9.600.00 y el sexto requerimiento cuya fecha no recuerda por la suma de S/. 10.800.00, las cuales fueron realizadas con las respectivas órdenes de compras, y que de acuerdo a la sumatoria de todas las ordenes de compras, el monto total del contrato es de S/. 60,000.00; habiendo entregado la totalidad de bienes del contrato, pero por dichos bienes solo se le pagó el monto de S/. 39,000.00, quedando el saldo de S/. 21,000.00 por concepto de deuda, y que el acusado H.V.H. no devolvió en ningún momento a la proveedora los libros adquiridos.
- **COPIA CERTIFICADA DEL PEDIDO COMPROBANTE DE SALIDA - PECOSA N° 00738²²**, de fecha 21 de junio del 2013; mediante el cual se acredita el retiro de los libros materia de acusación de las instalaciones del Almacén de la M.P.D.H..

¹³De fojas 60 del Expediente Judicial.

¹⁴De fojas 61 del Expediente Judicial.

¹⁵De fojas 62 del Expediente Judicial.

¹⁶De fojas 63 del Expediente Judicial.

¹⁷De fojas 64 del Expediente Judicial (duplicado a fs. 71).

¹⁸De fojas 65 del Expediente Judicial (duplicado a fs. 70).

¹⁹De fojas 66 del Expediente Judicial (duplicado a fs. 69).

²⁰De fojas 67 del Expediente Judicial (duplicado a fs. 68).

²¹De fojas 41 al 45 del Expediente Judicial.

²²De fojas 72 del Expediente Judicial.

- **COPIA CERTIFICADA DEL PEDIDO COMPROBANTE DE SALIDA - PECOSA N° 00737**²³, de fecha 21 de junio del 2013; mediante el cual se acredita el retiro de los libros materia de acusación de las instalaciones del Almacén de la M.P.D.H..

1.6. ALEGATOS FINALES:

A) DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público ha logrado probar que el acusado H.V.H., en su condición de Gerente Municipal de la M.P.D.H., con fecha 21 de junio de 2013, retiró unos libros que había sido destinado al proyecto denominado "Mejoramiento de los Servicios Culturales, Deportivos y de Apoyo en el distrito de H"; el 20 de mayo de 2013, el acusado suscribió la Resolución, donde se aprobaba el expediente de contratación del referido proyecto, los libros fueron adquiridos, conforme a las Órdenes de Compra-Guías de Internamiento N° 00737, por la suma de S/.10,800.00 soles, N° 00738, por la suma de S/. 10,200.00 soles, N° 00739, por la suma de S/. 9,600 soles, N° 00740, por la suma de S/. 10,200 soles, N° 00741, por la suma de S/. 9,600 soles, N° 00742 por la suma de S/. 9,600 soles, haciendo un total de S/. 60.000 soles; estos textos de diferentes temas como son los enfoques de la municipalidad, sistema de planificación, propuestas de ordenanzas, etc., textos que fueron adquiridos de la señora A.T.M., e internados en el Almacén General de la Municipalidad, con fecha 20 de junio de 2016; sin embargo, el acusado, con fecha 21 de junio, retiró dichos textos, conforme consta en los Pedidos de Comprobante de Salida-PECOSAS, haciendo un total de S/. 60.000.00 soles; siendo que el acusado le ordenó al señor J.C.R. (Almacenero), que le entregara los textos, haciéndose responsable del retiro de los textos. Posteriormente, los regidores de la Municipalidad Provincial de H, conjuntamente con el Jefe de Control Interno, realizaron una constatación en la Oficina de la Gerencia Municipal, siendo que en aquella oportunidad el acusado refirió que no se había llevado los libros, sino que le había devuelto a la proveedora, señalando que los libros no habían sido entregados conforme a los requerimientos, a su vez indicó que la los libros serían devueltos el 17 de julio de 2013. Estos hechos han sido probados con los diversos medios probatorios, pues se ha probado que el acusado ha ostentado la condición de funcionario público, designado como Gerente Municipal; así como está probado de que los textos fueron adquiridos, para lo cual se realizó una serie de trámites, y estaba considerado en el Plan Anual de la Municipalidad, por la suma de S/. 60,000.00 soles; además existe un memorándum del Gerente de Planificación y Presupuestos, indicando la disponibilidad presupuestal, el cual fue tomado de canon y sobrecanon; también está probado que los textos fueron adquiridos e ingresados al Almacén

²³De fojas 73 del Expediente Judicial.

General de la M.P.D.H. con las órdenes de compra-guías de internamiento referidas, reforzado con la testimonial de J.C.R., la testimonia de A.T.M., quien ha indicado que los bienes han sido entregados a la Municipalidad por su conviviente; además de ello, se ha mencionado que se ha pagado la suma de S/. 39,000.00 soles de los S/. 60,000.00 soles, siendo retirados antes de ser pagados en su totalidad; también está probado que los libros fueron retirados por el acusado, conforme se consiga en los pedidos de comprobantes de salidad-PECOSA, por un total de S/. 60,000.00 soles; lo que se corrobora con el acta de constatación del 16 de julio de 2013, donde los regidores fueron a la Oficina de la Gerencia Municipal, donde el acusado indicó que los proveedores se han llevado los libros, y que en el 17 de julio de 2013 los estaría entregando; así pues se ha probado conforme a la declaración de los testigos, al acta de Constatación Acta de Constatación del 16 de julio de 2013, Informe N° 044-2013 MPH/JAC/JCR de fecha 22 de julio del 2013, que el acusado retiró los libros del Almacén de la M.P.D.H.. Por lo expuesto, habiendo, el monto de lo apropiado superado las 10 UITs, que a la fecha de 2013 era de S/. 3,700 soles, por lo que la conducta se encuadraría en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal que prescribe "*Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años*", tipo penal en el cual se encuadra la conducta del acusado. Siendo así, se **SOLICITA** la imposición de nueve años con cuatro meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, así como nueve años con cuatro meses de inhabilitación consistente en la incapacidad para ejercer cargo público, una reparación civil de S/. 10,000.00 soles, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente apropiado.

B) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- La defensa técnica del acusado, después de escuchar cada uno de los argumentos que ha presentado el Representante del Ministerio Público, manifestó que en el presente caso se ha transgredido el Principio de Inocencia, indicando "Justicia sin Verdad no es Justicia"; resaltando que su defendido ha mostrado y brindado todas las facilidades frente a la investigación de la causa, para que se pueda llegar a emitir una correcta sentencia de la misma y no ha mostrado un acto de obstruccionismo; por lo que, demuestra que su defendido no tiene cargo de conciencia alguna para con el objeto de la causa (motivo de acusación); de la misma manera, precisó que el mismo representante del Ministerio Público ha indicado que su defendido nunca ha tenido la posesión de los bienes, pero posteriormente dice que ha tenido una Posesión Inmediata, confundiendo lo que sería la Posesión Mediata de lo que es la Posesión Inmediata; es así que, al manifestar el representante del Ministerio Público que no se habría dado la posesión,

no existiría vínculo sobre los bienes objeto de apropiación con la tan sola disposición que se ha hecho de dichos bienes. Por otro lado, haciendo mención al Acuerdo Plenario N° 6-2009, el cual establece que "bajo el Principio de Congruencia Procesal y el Principio de Congruencia Recursal, no se puede ir a Juicio después de no haber establecido en el Control de Acusación el requerimiento, la identificación y el Quantum de la Reparación Civil"; por lo que, el Representante del Ministerio Público estaría sorprendiendo solicitando una pena que jamás se solicitó en el Control de Acusación o en su defecto al momento de realizar sus Alegatos de Apertura, hecho que a la defensa no le permitió ejercer el derecho al Principio del Debido Proceso y el Principio del Sano Juicio con plenitud; por lo que, los argumentos y fundamentos del Representante del Ministerio Público no deben ser meritados. Por otro lado, manifestó que la Fiscalía en ningún momento ha señalado los verbos rectores y presupuestos del delito por el cual se acusa a su patrocinado, y que la Judicatura, a través del Principio de Inmediación, ha podido percibir de lo que se ha actuado y dicho en el proceso; por ello, existiría una insuficiencia probatoria por parte del Ministerio Público en lo que manifiesta de su patrocinado; al respecto manifestó, que conforme al señalado por Fidel Rojas Vargas, no se podría imponer una sentencia condenatoria si no se están cumpliendo los presupuestos exigidos para el delito de Peculado Doloso por Apropiación; precisó también, que el representante del Ministerio Público ha referido que está probado la relación funcional de Gerente de su defendido, pero no la relación funcional del Jefe de Logística y no la relación funcional del Almacenero; por lo que, no habría tenido la Posesión Inmediata de los bienes, puesto que no existe la relación funcional en específico; es así que, no correspondía a su defendido custodiar, percibir ni tener a resguardo los bienes, habiendo solo dispuesto el retiro de los libros y la devolución de los mismos, pero que dicha disposición no sería verbo rector del delito por el cual se acusa a su patrocinado y que dicho acto solo acarrearía en una responsabilidad administrativa, mas no una responsabilidad penal y que su defendido no tiene por qué responder por bienes los cuales no se ha apropiado. Finalmente, precisó que, la discusión del presente caso está enmarcada en determinar la apropiación de los libros, pero que dicha apropiación nunca existió, puesto que no se habría determinado cuándo, dónde y cómo su patrocinado se habría apropiado de los cien libros (bienes materia en cuestión), que tampoco se ha aprobado para quien se habría supuestamente apropiado de los bienes; por lo que, no se habría dado un aprovechamiento indebido para beneficio propio ni de tercero y ello no permitiría que se configure el delito por el cual se imputa a su patrocinado; consecuentemente, a luz de la insuficiencia probatoria y que no existe persistencia

incriminatoria para con su patrocinado, solicitó se absuelva a su patrocinado de los cargos que se le imputa.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

- 1.1. **Presunción de inocencia.**- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: ***“Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman²⁴.
- 1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: *“1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”*
- 1.3. **La prueba personal** (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

²⁴ La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURIDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.

- 1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo²⁵. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: TIPIFICACIÓN:

- 2.1. **CALIFICACIÓN JURÍDICA:** El delito materia de acusación es el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **Peculado Doloso**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del art. 387° del Código Penal, que prevé:

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años”.

- 2.2. **CONDUCTA TÍPICA:** En el delito de peculado se produce un desvío de los bienes para ser situado fuera de la administración pública, porque se tiene como objetivo que los bienes o fondos representan un provecho económico para el mismo funcionario o de un tercero; en el cual, el **bien jurídico protegido** u objeto de tutela penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública (genérico) y en específico el resguardo del patrimonio público. Por tratarse el Peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: **a)** garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y **b)** evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los Funcionarios y Servidores Públicos.

- 2.3. *“La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos*

²⁵TALAVERA ELGUERA, Pablo; “La prueba – En el Nuevo Proceso Penal”; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág. 137.

materiales del tipo penal: **a)** Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales y efectos. **b)** La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita, (...). **c)** Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. **d)** El destinatario para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. **e)** Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables (...) ²⁶. Por lo que habiendo señalado el representante del Ministerio Público que en el presente caso se habría cometido el delito de peculado en la modalidad de apropiación, corresponde verificarse si en efecto ello ha ocurrido.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

- a) Se ha acreditado que la M.P.D.H., aprobó la ejecución del Proyecto “Mejoramiento de los Servicios Culturales Deportivos y de Apoyo en el Distrito de H”, y en mérito al cual se adquirieron la cantidad de 100 tomos de libros, de la proveedora de nombre A.T.M., conforme se desprende de las Órdenes de Compra-Guía de Internamiento y de los Pedidos de Comprobante de Salida-PECOSAS N° 00737, N° 00738, N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742. En ese sentido, el procesado H.V.H. aprueba el expediente de Contratación para la adquisición de los bienes antes referidos, en su condición de Gerente

²⁶Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116.

Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 197-2013-MPH/A de fecha 15 de mayo de 2013.

- b) Se ha comprobado que los bienes consistentes en 100 tomos de libros ingresaron al Almacén Central de la M.P.D.H., conforme a las Órdenes de Compra-Guía de Internamiento y a los Pedidos de Comprobante de Salida-PECOSAS N° 00737, N° 00738, N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742, respaldado por la versión del testigo J.C.R. (Almacenero) y corroborado por la propia versión del acusado el acusado H.V.H., y fue éste quien autorizó y ordenó el retiro de los libros del Almacén de la M.P.D.H..

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:

- a) El representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría el caso, en el sentido de que el acusado H.V.H., en su condición de Gerente Municipal, se ha apropiado de 100 libros de propiedad de la M.P.D.H., que fueron adquiridos en el mes de junio de 2013 el mérito al proyecto denominado “Mejoramiento de los Servicios Culturales Deportivos y de Apoyo en el Distrito de H”, por un monto ascendente a la suma de S/. 60,000.00 soles.
- b) La defensa técnica del acusado sostuvo que no se ha acreditado que su patrocinado haya tenido la administración o custodia de dichos bienes, así como no se ha acreditado la apropiación de los mismos por parte de su patrocinado, ya que su defendido sólo dispuso de que se devuelvan los libros a la proveedora para su cambio porque los que habían ingresado a Almacén de la Municipalidad no eran los que se habían requerido, por lo que en todo caso ha incurrido en responsabilidad administrativa.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, básicamente respecto a lo relacionado con los hechos controvertidos, se ha llegado a determinar:

- 4.1. Con relación a la relación funcional del acusado H.V.H., conforme se ha señalado, éste ha sido Gerente M.P.D.H., desde el 15 de mayo hasta el 18 de julio de 2013, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 197-2013-MPH/A de fecha 15 de mayo de 2013, con el que se acredita la condición de funcionario público en la fecha de comisión de los hechos materia de investigación (junio de 2013).

- 4.2.** También ha quedado acreditado que la M.P.D.H., hace la adquisición de 100 tomos o volúmenes de libros (textos) o enciclopedias, en mérito a la aprobación del Expediente Técnico de Contratación para la Adquisición de Bienes de enciclopedias de Cultura General para la Implementación de la Biblioteca Municipal del Proyecto denominado “Mejoramiento de los Servicios Culturales Deportivos y de Apoyo en el Distrito de H”, provincia de H-Ancash, aprobado por el propio acusado en su condición de Gerente Municipal mediante Resolución Gerencial N° 090-2013-MPHi/GM. De fecha 20 de mayo de 2013, por un Valor Referencial ascendente a la suma de S/. 60,000.00 soles, en el que además se precisa la Disponibilidad Presupuestas (Memorandum N° 0393-2013-MPHi(GPP/G), tipo de proceso (Adjudicación Directa Selectiva-ADS), Modalidad de Selección (Procedimiento Clásico) y el Sistema de Contratación (A Suma Alzada).
- 4.3.** Respecto de la adquisición de dichos bienes, también se corrobora con el Informe Pericial Contable, cuyo emitente al ser examinado ha señalado que en efecto se realizó dicha compra, ya que existen las 04 Órdenes de Compra-Guía de Internamiento N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742, las mismas que han sido canceladas con 04 comprobantes de pago N° 2759, por la suma de S/. 9,600.00 soles, N° 2760 por la suma de S/. 10,200.00 soles, N° 2758 por la suma de S/. 9,600.00 soles y N° 2761 por la suma de 9,600.00 soles, haciendo un total de S/. 39,000.00 soles que se ha cancelado a la proveedora, mediante cheques de fecha 26 de junio de 2013; precisando que respecto de 02 Órdenes de Compra-Guía de Internamiento N° 00738 por la suma de S/. 10,200.00 soles y N° 00737 por la suma de S/. 10,800.00 soles (que suman a S/. 21,000.00 soles), no se tiene conocimiento de que se hayan pagado a la proveedora; señalando además algunas irregularidades administrativas como que dicha compra se hizo en el marco del Proyecto “Mejoramiento de los Servicios Culturales Deportivos y de Apoyo en el Distrito de H”, pero al realizarse los pagos fueron cargados a los proyectos o finalidades “Mejoramiento de las Áreas Administrativas de la Municipalidad Provincia de H” y “Ampliación de las Capacidades Operativas de las Áreas de Estudios de Obras de la Gerencia Urbano y Rural”; vale decir, se habría afectado el presupuesto de otros proyectos, no existiendo además los documentos del proceso de selección menos con el expediente de contratación, siendo el área usuaria o requirente la Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Comunes.
- 4.4.** Se ha probado que dichos bienes adquiridos han ingresado al Almacén General de la mencionada Municipalidad, conforme a las Órdenes de Compra-Guía de Internamiento y a los Pedidos de Comprobante de Salida-PECOSAS N° 00737, N° 00738, N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742, respaldado con la declaración del testigo J.C.R., quien al ser

examinado en el juicio oral, ha señalado que en su condición de Jefe de Almacén recibió dichos bienes, ingresando a Almacén el 20 de junio de 2013, los 100 tomos de enciclopedias contenidos en 10 cajas, pero que al día siguiente 21 de junio de 2013, entregó dichos bienes al acusado H.V.H., por orden de éste y con el apoyo de unos serenos sacaron los libros del Almacén, desconociendo dónde los haya llevado el acusado, pero le refirió que los iba a entregar a los usuarios, firmando el acusado por dicho retiro los Pedidos de Comprobante de Salida-PECOSAS N° 00737, N° 00738, N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742; de ello también puso en conocimiento del Jefe de Abastecimiento (CPC E.T.S.), quien era su Jefe inmediato, a través del Informe N° 044-2013-MPHi-JAC/JCR (de fecha 22 de julio de 2013), quien a su vez puso en conocimiento del Gerente de Administración y Finanzas, mediante Informe N° 6543-2013-MPHi/GAF/AL-J (de fecha 10 de diciembre de 2013); señalando en el plenario el testigo E.T.S., que dicha adquisición se realizó conforme a las necesidades de las áreas usuarias, y que por función ha elaborado las Órdenes de compra-Guía de internamiento, en las que también ha firmado, precisando que a cada Orden de compra-Guía de internamiento le corresponde una PECOSA, que por información del Almacenero ingresaron los libros al Almacén, pero que por orden del Gerente Municipal (el acusado), dichos bienes fueron retirados, sin tener conocimiento de su destino, informando de similar manera el Gerente de Administración y Finanzas, mediante Informe N° 501-2013-MPHi/GAF/G (del 29 de octubre de 2013).

- 4.5.** Respecto, a la recepción de dichos bienes por parte de la Municipalidad agraviada, la proveedora A.T.M. -cuya declaración se ha oralizado en el plenario-, ha señalado que en efecto en su condición de proveedora cumplió con entregarlas 100 unidades de libros a la Municipalidad agraviada, las cuales fueron realizadas con las respectivas órdenes de compras, y que de acuerdo a la sumatoria de las seis órdenes de compras, el monto total del contrato fue de S/. 60,000.00; habiendo entregado la totalidad de bienes del contrato, pero por dichos bienes solo se le pagó el monto de S/. 39,000.00, quedando el saldo de S/. 21,000.00 por concepto de deuda; precisando que el acusado H.V.H. en ningún momento le devolvió los libros para ser cambiados por otros.
- 4.6.** Aunado a ello se tiene el Acta de Constatación de fecha 16 de julio de 2013, efectuada por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad agraviada, conjuntamente con los Regidores, en la Oficina del Gerente Municipal, la que se realizó a efectos de determinar quién es el responsable del retiro de los libros del Almacén y de la sede de la M.P.D.H.; en aquella oportunidad el acusado refirió que los libros lo ha devuelto a la proveedora porque por equivocación entregó libros no acordes con la petición, con su autorización verbal, con la

condición de que entregara el día 17 de julio de 2013; lo cual se encuentra respaldada con el Informe N° 027-2013-MPHi-OCI/JO (de fecha 25 de julio de 2013) emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional, quien incluso recomienda formular la denuncia penal respectiva. Con ello queda claro que el acusado desvió dichos bienes para ser situado fuera de la administración pública, para su provecho económico, aduciendo que tenían que ser devueltos a la proveedora para su cambio porque los libros no correspondían a lo que se había solicitado, pues de lo que aduce no existe ningún medio probatorio menos comprobante alguno.

- 4.7.** Si bien es cierto, solo se han actuado como medios probatorios para acreditar la adquisición e ingreso de los libros a la Municipalidad, las 04 Órdenes de Compra-Guía de Internamiento N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742, por el monto de S/. 39,000.00 soles y que por dicho monto se le ha cancelado a la proveedora; también es verdad que se han actuado en el juicio oral 06 Pedidos Comprobante de Salida-PECOSA N° 00739, N° 00740, N° 00741, N° 00742, N° 00738 y N° 00737 (estas dos últimas ascienden a la suma de S/. 21,000.00), con los que se acredita que han ingresado a Almacén de la Municipalidad la totalidad de los libros adquiridos, y que se le ha pagado a la proveedora la suma de S/. 39,000.00 soles, quedando pendiente de pago la suma de S/. 21,000.00 soles; además el Jefe de Abastecimiento de aquel entonces ha referido que a cada Comprobante de Salida-PECOSA le correspondía una Orden de Compra-Guía de Internamiento; vale decir, las 06 Pecosas han sido generados por 06 Órdenes de Compra-Guía de Internamiento.
- 4.8.** Así las cosas, ha quedado acreditado que el acusado se ha apropiado para sí de cien libros de propiedad de la entidad edil agraviada, ascendente a la suma de S/. 60,000.00, valiéndose de su condición de Gerente Municipal, pues por su relación funcional existente con la entidad, tenía el poder de vigilancia y control sobre la cosa pública. Por lo demás, el propio acusado ha admitido haber aprobado el proyecto para la adquisición de los 100 ejemplares de libros, así como durante los debates orales ha aceptado haber firmado en las Orden de Compra-Guía de Internamiento, así como en los 06 Pedidos Comprobante de Salida-PECOSA (N° 00739, N° 00740, N° 00741, N° 00742, N° 00738 y N° 00737 que se le puso a la vista), arguyendo como mecanismo de defensa y tratando de evadir su responsabilidad penal, de que los había firmado porque fue sorprendido en un momento en que se encontraba cansado y abrumado de trabajo, reiterando que los libros los devolvió a la proveedora porque estaban apollillados y no eran las que se había solicitado.

4.9. Por lo tanto, en el presente caso, como ha sostenido la jurisprudencia²⁷, se ha acreditado que el agente: a) Tuvo una competencia funcional específica sobre los bienes de la administración (relación funcional, poder de vigilancia y control sobre los bienes); b) Tuvo la posibilidad de libre disposición de estos bienes que en mérito a sus atribuciones legales en tanto funcionario público (disponibilidad jurídica), c) Que al momento de los hechos fue funcionario público, d) Se apropió para sí de los caudales de la administración, entendiéndose por apropiación el apartamiento de dichos bienes de la esfera de la función de la administración pública colocándolos en una situación tal que permita su disposición por parte del sujeto activo; que, además, para la configuración del delito de peculado doloso –por lo menos en la modalidad de apropiación- para poder trascender la infracción administrativa, debe acreditarse, a través de una pericia contable, un perjuicio patrimonial al Estado; pericia que en el presente caso se ha practicado. Por tanto, se ha acreditado más allá de toda duda razonable el delito materia de acusación así como la responsabilidad penal del acusado. Pues los argumentos expuestos por el abogado defensor del acusado no desvanecen a lo concluido precedentemente.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito de **PECULADO DOLOSO**, tipificado en el primer párrafo del artículo 387°, es de una pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor a ocho años**. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo disponen los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango mínimo de 04 y máximo de 08 años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de **cuatro años, que dividido entre tres resulta: un año con cuatro meses por cada tercio**. Estableciéndose los tercios en:

- Tercio Inferior : de 4a 5 años con 4 meses de pena privativa de libertad.

²⁷Recurso de Nulidad N° 4212-2009-Amazonas.

- Tercio Intermedio : de 5 años con 4 meses a 6 años con 8 meses de pena privativa de libertad.

- Tercio Superior : de 6 años con 8 meses a 08 años de pena privativa de libertad.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior (lo resaltado es nuestro).

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto se ha determinado y verificado de la información proporcionada por el representante del Ministerio Público, que no existen agravantes ni atenuantes genéricas, razón por la que se ubica la pena dentro del tercio inferior del sistema de tercios, esto es, entre 4 a 5 años con 4 meses de pena privativa de libertad, habiendo propuesto inicialmente la parte acusadora como pena concreta 5 años de privativa de la libertad.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Que, en el caso de autos no se ha sustentado ni se ha ofrecido medios probatorios que acredite la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

5.3. Por lo que, en el caso concreto, consideramos adecuada, razonable y proporcional establecerla en CINCO años de pena privativa de libertad, la misma que se encuentra dentro del tercio inferior, y por lo mismo se encuadra dentro del marco legal. Ahora bien, si bien es cierto, el representante del Ministerio Público al sustentar sus alegatos finales, ha precisado que la conducta atribuida al acusado se subsume en el segundo párrafo del artículo 387° del

Código Penal, cuya pena oscila entre 8 a 12 años de privativa de libertad²⁸; también es verdad que ello lo ha realizado ya cuando estaba por finalizar los debates orales, pues si bien la parte acusadora está facultado cuando han surgido nuevas razones para pedir el aumento o disminución de la pena o la reparación civil, solicitadas en la acusación escrita, destacando dichas razones, conforme lo establece el artículo 387° numeral 2 del Código Procesal Penal, también es verdad que a estas alturas del proceso ello no es posible en el presente caso, ya que, por un lado, en la etapa intermedia se ha definido la cuestión fáctica y jurídica objeto de debate, por otro lado, por la penalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, el suscrito en condición de Juez Penal Unipersonal ya no sería el competente sino el Juzgado Penal Colegiado, y se tendría que declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa intermedia, lo que afectaría el normal desarrollo del proceso, por lo que debe preferirse la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, en pro de la eficacia del proceso, tanto más si se va a imponer una pena privativa de libertad efectiva y se va a asegurar el pago de la reparación civil; vale decir, la finalidad del proceso penal va a quedar garantizada; pues lo que se pretende evitar también es que se afecte el derecho de defensa, no solo con una condición de agravación del ilícito penal, sino también con una sorpresiva inclusión de una pena considerablemente superior a la propuesta inicialmente (de 5 años a 9 años con 4 meses)²⁹; pues a nuestra consideración no se afecta a la finalidad de la pena que nuestra Carta Magna lo consagra.

- 5.5.** En cuanto a la pena conjunta de inhabilitación, que también el representante del Ministerio Público lo ha solicitado; en efecto, al funcionario o servidor que comete el delito abusando en su condición de talo del poder que le otorga el cargo, se le deberá imponer la pena de inhabilitación accesoria, y la misma se extiende por igual tiempo que la pena principal, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 36° numerales 1 y 2, 39°, y 426° del Código Penal, consistente en la prohibición o incapacidad de ejercer cargo o función pública.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y

²⁸ Pues para la fecha en que ocurrieron los hechos, la UIT era de S/. 3,700.00 soles, que multiplicado por 10, es igual a S/. 37,000.00 soles, y el monto apropiado en el presente caso asciende a la suma de S/. 60,000.00 soles, por lo que encuadra los hechos en el segundo párrafo del art. 387° del C.P.

²⁹ Ya que además no se ha procedido conforme a lo previsto en el artículo 374° del C.P.P.

b) la indemnización de los daños y perjuicios³⁰; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico, que en el caso de autos no sólo es el normal desarrollo de las actividades de la Administración Pública, sino el objeto de protección del delito de peculado constituye un bien jurídico de carácter colectivo –supraindividual- clásico; así, la infidelidad de los hombres de estado respecto del patrimonio público que administra, constituye objeto de protección por el derecho penal; prevalece el interés patrimonial del Estado como objeto de protección específico de la norma prohibitiva en cuestión, pero a él ha de añadirse que su lesión es indirecta y por medio de la infidelidad mostrada por el funcionario apropiador³¹. En el presente caso, el agente al apropiarse de bienes públicos, se ha afectado el normal funcionamiento de las actividades de la administración pública, así como se ha afectado el patrimonio de la entidad agraviada, siendo evidente el daño patrimonial causado, pues al apropiarse de los bienes públicos se ha limitado el desarrollo óptimo del servicio público y se ha disminuido su patrimonio; por lo que este despacho cree conveniente fijarse por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00), sin perjuicio de lo indebidamente apropiado o el pago de su valor, que abonará el acusado a favor de la parte agraviada, monto que consideramos razonable y proporcional al daño ocasionado.

SÉTIMO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “*Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”, y en su numeral 3 se señala “*Las costas están a cargo del vencido, (...)*” y en el artículo 500° del citado *Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”*. Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas al acusado, la que será liquidado en ejecución de sentencia.

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1° CONDENANDO al acusado **H.V.H.**, como **AUTOR** del delito contra la Administración Pública- Peculado Doloso, previsto y penado en el artículo 387°, primer párrafo del Código

³⁰R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema, de fecha 25-05-2005.

³¹Recurso de Nulidad N° A.V. 23-2001-09-Lima, del 18 de julio de 2011.

Penal, en agravio de la M.P.D.H.; **IMPONGO** al referido acusado **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de efectiva, la que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, la que se computará desde el día de su detención efectiva, oficiándose para su inmediata ubicación, captura e internamiento en dicho establecimiento penal.

- 2° **IMPONGO** al sentenciado la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** por el mismo tiempo de la pena principal, consistente en la incapacidad para ejercer cualquier cargo público, conforme a lo establecido en el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal.
- 3° **FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SOLES (S/. 65,000.00)**, que comprende la indemnización por daños y perjuicios la suma de S/. 5,000.00 soles, y la devolución de los bienes sustraídos o la cancelación del valor de los mismos, en la suma de S/. 60,000.00 que deberá abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada.
- 4° **IMPONGO** al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.
- 5° **MANDO**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan el testimonio y boletín de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.
- 6° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales conforme a ley.-

Expediente : 00980-2015-55-0201-JR-PE-03
Especialista Jurisdiccional : M.P.Y.T.
Ministerio público : 2° Fiscalía Superior Especializada En Delitos De Corrupción
de Funcionarios De Ancash
Imputado : H.V.H.
Delito : Malversación De Fondos
Agraviado : M.P.D.H.
Presidente de sala : V.A.M.I.M.
Jueces superiores de sala : H.S.H.R.
: S.E.S.V.
Especialista de Audiência : J.E.R.E.

LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 29 de mayo de 2018

[04: 56 pm] **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

[04: 56 pm] La señora Juez Superior Directora de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado de la Sala Penal de Apelaciones integrada por los señores Jueces Superiores, **V.A.M.I.M. (D.D), H.S.H.R. y S.E.S.V.**, conforme a la vista llevada a cabo el día 15 de mayo de 2018.

(Se deja constancia que la audiencia inicia a esta hora dado que el colegiado ha venido atendiendo audiencias propias de la agenda del día, las que se han prologando hasta minutos antes)

[04: 56 pm] **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. **Ministerio Público:** No concurrió
2. **Defensa Técnica del sentenciado; Abogada** Belén Valderrama Salvador (por única vez y en reemplazo del abogado D.V.); con registro en el colegio de abogados de Ancash 3105, con casilla electrónica N° 40335.

[04: 56 pm] La señora Juez Superior Directora de Debates solicita al especialista de audio proceda a la lectura de la sentencia de vista, *como queda en audio*.

[04: 57 pm] El Especialista de Audio, da lectura a la sentencia de vista

SENTENCIA DE VISTA

Resolución NÚMERO 32

Huaraz, veintinueve de Mayo

Del dos mil dieciocho.-

VISTA; y oída la audiencia de apelación de sentencia formulada por *H.V.H.*, contra la resolución número diecinueve, expedida con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, *que CONDENA a H.V.H.*, como **AUTOR** del delito contra la Administración Pública- Peculado Doloso, previsto y penado en el artículo 387°, primer párrafo del Código Penal, en agravio de la M.P.D.H.; **e IMPONE** al referido sentenciado **CINCO**

AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de efectiva, la que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz; asimismo se le impone al sentenciado la pena accesoria de **INHABILITACIÓN, y FIJA** el monto de la reparación civil en la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SOLES (S/. 65,000.00)**, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

El señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de la Provincia de Huaraz, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) Con relación a la relación funcional del acusado H.V.H., conforme se ha señalado, éste ha sido Gerente Municipal de la M.P.D.H., desde el 15 de mayo hasta el 18 de julio de 2013, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 197-2013-MPH/A de fecha 15 de mayo de 2013, con el que se acredita la condición de funcionario público en la fecha de comisión de los hechos materia de investigación (junio de 2013).
- b) También ha quedado acreditado que la M.P.D.H., hace la adquisición de 100 tomos o volúmenes de libros (textos) o enciclopedias, en mérito a la aprobación del Expediente Técnico de Contratación para la Adquisición de Bienes de enciclopedias de Cultura General para la Implementación de la Biblioteca Municipal del Proyecto denominado “Mejoramiento de los Servicios Culturales Deportivos y de Apoyo en el Distrito de Huari”, provincia de Huari-Ancash, aprobado por el propio acusado en su condición de Gerente Municipal mediante Resolución Gerencial N° 090-2013-MPHi/GM. De fecha 20 de mayo de 2013, por un Valor Referencial ascendente a la suma de S/. 60,000.00 soles, en el que además se precisa la Disponibilidad Presupuestas (Memorandum N° 0393-2013-MPHi(GPP/G), tipo de proceso (Adjudicación Directa Selectiva-ADS), Modalidad de Selección (Procedimiento Clásico) y el Sistema de Contratación (A Suma Alzada).
- c) Respecto de la adquisición de dichos bienes, también se corrobora con el Informe Pericial Contable, cuyo emitente al ser examinado ha señalado que en efecto se realizó dicha compra, ya que existen las 04 Órdenes de Compra-Guía de Internamiento N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742, las mismas que han sido canceladas con 04 comprobantes de pago N° 2759, por la suma de S/. 9,600.00 soles, N° 2760 por la suma de S/. 10,200.00 soles, N° 2758 por la suma de S/. 9,600.00 soles y N° 2761 por la suma de 9,600.00 soles, haciendo un total de S/. 39,000.00 soles que se ha cancelado a la proveedora, mediante cheques de fecha 26 de junio de 2013; precisando que respecto de 02 Órdenes de Compra-Guía de Internamiento N° 00738 por la suma de S/. 10,200.00 soles y N° 00737 por la suma de S/. 10,800.00 soles (que suman a S/. 21,000.00 soles), no se tiene conocimiento de que se hayan pagado a la proveedora; señalando además algunas irregularidades administrativas como que dicha compra se hizo en el marco del Proyecto “Mejoramiento de los Servicios Culturales Deportivos y de Apoyo en el Distrito de Huari”, pero al realizarse los pagos fueron cargados a los proyectos o finalidades “Mejoramiento de las Áreas Administrativas de la M.P.D.H.” y “Ampliación de las Capacidades Operativas de las Áreas de Estudios de Obras de la Gerencia Urbano y Rural”; vale decir, se habría afectado el presupuesto de otros proyectos, no existiendo además los documentos del proceso de selección menos con el expediente de contratación, siendo el área usuaria o requirente la Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Comunes.
- d) Se ha probado que dichos bienes adquiridos han ingresado al Almacén General de la mencionada M.P.D.H., conforme a las Órdenes de Compra-Guía de Internamiento y a los Pedidos de Comprobante de Salida-PECOSAS N° 00737, N° 00738, N° 00739, N° 00740,

N° 00741 y N° 00742, respaldado con la declaración del testigo J.C.R., quien al ser examinado en el juicio oral, ha señalado que en su condición de Jefe de Almacén recibió dichos bienes, ingresando a Almacén el 20 de junio de 2013, los 100 tomos de enciclopedias contenidos en 10 cajas, pero que al día siguiente 21 de junio de 2013, entregó dichos bienes al acusado H.V.H., por orden de éste y con el apoyo de unos serenos sacaron los libros del Almacén, desconociendo dónde los haya llevado el acusado, pero le refirió que los iba a entregar a los usuarios, firmando el acusado por dicho retiro los Pedidos de Comprobante de Salida-PECOSAS N° 00737, N° 00738, N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742; de ello también puso en conocimiento del Jefe de Abastecimiento (CPC E.T.S.), quien era su Jefe inmediato, a través del Informe N° 044-2013-MPHi-JAC/JCR (de fecha 22 de julio de 2013), quien a su vez puso en conocimiento del Gerente de Administración y Finanzas, mediante Informe N° 6543-2013-MPHi/GAF/AL-J (de fecha 10 de diciembre de 2013); señalando en el plenario el testigo E.T.S., que dicha adquisición se realizó conforme a las necesidades de las áreas usuarias, y que por función ha elaborado las Órdenes de compra-Guía de internamiento, en las que también ha firmado, precisando que a cada Orden de compra-Guía de internamiento le corresponde una PECOSA, que por información del Almacenero ingresaron los libros al Almacén, pero que por orden del Gerente Municipal (el acusado), dichos bienes fueron retirados, sin tener conocimiento de su destino, informando de similar manera el Gerente de Administración y Finanzas, mediante Informe N° 501-2013-MPHi/GAF/G (del 29 de octubre de 2013).

- e) Respecto, a la recepción de dichos bienes por parte de la M.P.D.H. agraviada, la proveedora T.A.M. -cuya declaración se ha oralizado en el plenario-, ha señalado que en efecto en su condición de proveedora cumplió con entregarlas 100 unidades de libros a la M.P.D.H. agraviada, las cuales fueron realizadas con las respectivas órdenes de compras, y que de acuerdo a la sumatoria de las seis órdenes de compras, el monto total del contrato fue de S/. 60,000.00; habiendo entregado la totalidad de bienes del contrato, pero por dichos bienes solo se le pagó el monto de S/. 39,000.00, quedando el saldo de S/. 21,000.00 por concepto de deuda; precisando que el acusado H.V.H. en ningún momento le devolvió los libros para ser cambiados por otros.
- f) Aunado a ello se tiene el Acta de Constatación de fecha 16 de julio de 2013, efectuada por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la M.P.D.H. agraviada, conjuntamente con los Regidores, en la Oficina del Gerente Municipal, la que se realizó a efectos de determinar quién es el responsable del retiro de los libros del Almacén y de la sede de la M.P.D.H.; en aquella oportunidad el acusado refirió que los libros lo ha devuelto a la proveedora porque por equivocación entregó libros no acordados con la petición, con su autorización verbal, con la condición de que entregara el día 17 de julio de 2013; lo cual se encuentra respaldado con el Informe N° 027-2013-MPHi-OCI/JO (de fecha 25 de julio de 2013) emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional, quien incluso recomienda formular la denuncia penal respectiva. Con ello queda claro que el acusado desvió dichos bienes para ser situado fuera de la administración pública, para su provecho económico, aduciendo que tenían que ser devueltos a la proveedora para su cambio porque los libros no correspondían a lo que se había solicitado, pues de lo que aduce no existe ningún medio probatorio menos comprobante alguno.
- g) Si bien es cierto, solo se han actuado como medios probatorios para acreditar la adquisición e ingreso de los libros a la M.P.D.H., las 04 Órdenes de Compra-Guía de Internamiento N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742, por el monto de S/. 39,000.00 soles y que por dicho monto se le ha cancelado a la proveedora; también es verdad que se han actuado en el juicio oral 06 Pedidos Comprobante de Salida-PECOSA N° 00739, N° 00740, N° 00741, N° 00742, N° 00738 y N° 00737 (estas dos últimas ascienden a la suma de S/. 21,000.00), con los que se acredita que han ingresado a Almacén de la M.P.D.H. la totalidad de los libros adquiridos,

y que se le ha pagado a la proveedora la suma de S/. 39,000.00 soles, quedando pendiente de pago la suma de S/. 21,000.00 soles; además el Jefe de Abastecimiento de aquel entonces ha referido que a cada Comprobante de Salida-PECOSA le correspondía una Orden de Compra-Guía de Internamiento; vale decir, las 06 Pecosas han sido generados por 06 Órdenes de Compra-Guía de Internamiento.

- h) Así las cosas, ha quedado acreditado que el acusado se ha apropiado para sí de cien libros de propiedad de la entidad edil agraviada, ascendente a la suma de S/. 60,000.00, valiéndose de su condición de Gerente Municipal, pues por su relación funcional existente con la entidad, tenía el poder de vigilancia y control sobre la cosa pública. Por lo demás, el propio acusado ha admitido haber aprobado el proyecto para la adquisición de los 100 ejemplares de libros, así como durante los debates orales ha aceptado haber firmado en las Orden de Compra-Guía de Internamiento, así como en los 06 Pedidos Comprobante de Salida-PECOSA (N° 00739, N° 00740, N° 00741, N° 00742, N° 00738 y N° 00737 que se le puso a la vista), arguyendo como mecanismo de defensa y tratando de evadir su responsabilidad penal, de que los había firmado porque fue sorprendido en un momento en que se encontraba cansado y abrumado de trabajo, reiterando que los libros los devolvió a la proveedora porque estaban apolillados y no eran las que se había solicitado.
- i) Por lo tanto, en el presente caso, como ha sostenido la jurisprudencia³², se ha acreditado que el agente: a) Tuvo una competencia funcional específica sobre los bienes de la administración (relación funcional, poder de vigilancia y control sobre los bienes); b) Tuvo la posibilidad de libre disposición de estos bienes que en mérito a sus atribuciones legales en tanto funcionario público (disponibilidad jurídica), c) Que al momento de los hechos fue funcionario público, d) Se apropió para sí de los caudales de la administración, entendiéndose por apropiación el apartamiento de dichos bienes de la esfera de la función de la administración pública colocándolos en una situación tal que permita su disposición por parte del sujeto activo; que, además, para la configuración del delito de peculado doloso –por lo menos en la modalidad de apropiación- para poder trascender la infracción administrativa, debe acreditarse, a través de una pericia contable, un perjuicio patrimonial al Estado; pericia que en el presente caso se ha practicado. Por tanto, se ha acreditado más allá de toda duda razonable el delito materia de acusación así como la responsabilidad penal del acusado. Pues los argumentos expuestos por el abogado defensor del acusado no desvanecen a lo concluido precedentemente.

FUNDAMENTOS

Tipología de Peculado doloso

Primero: Que el artículo 387 del Código Penal, tipifica el delito de Peculado: " *El funcionario o servidor público que **se apropia o utiliza**, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, **administración** o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido (...)*".

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "***La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva***", y debe entenderse a la **Responsabilidad penal** como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término

³²Recurso de Nulidad N° 4212-2009-Amazonas.

actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico o material de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo, para emitirse sentencia condenatoria, de no ser así corresponde su absolucón.

Análisis de la impugnación

Tercero: Que, viene en apelación, por parte de *H.V.H.* la sentencia, que lo condena por la comisión del delito de Peculado doloso, solicitando que se revoque o declare nula la misma; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Cuarto: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.*"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, el Representante del Ministerio Público, sustentó su acusación por el delito de peculado, sosteniendo que *H.V.H.*, quien aprovechándose de su condición funcionario, **se ha apropiado de bienes adquiridos** para las arcas del Estado, pues en su condición de **Gerente Municipal** de la M.P.D.H., el día **21 de Junio del año 2013, dispuso el retiro de 100 tomos de libros del Almacén de dicho Municipio**, adquirido a la proveedora T.A.M., valorizados en un monto de **S/. 60,000.00 soles**, aduciendo que serían devueltas a la proveedora debido a que no eran las que se

había solicitado; sin embargo, **no se habría realizado dicha devolución**, tomado conocimiento, el Jefe de Control Interno de la M.P.D.H. se apersona a la Oficina de la Gerencia Municipal preguntando el porqué de su actuar, a su vez se levantó el acta por los miembros del Consejo Municipal. Hechos que fueron encuadrados en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 387° de Peculado Doloso.

Sexto: Que, en el caso de autos, el sentenciado, en su apelación alega varias cuestiones centrales, a fin que se le revoque la condena impuesta; sosteniendo que el recurrente fue designado como Gerente Municipal, de la M.P.D.H., pero que bajo ninguna circunstancia la percepción, administración o custodia de los libros que se encontraban en el almacén estaban confiados al agente por razón de su cargo; por tanto, el tipo penal que se le imputa no correspondería a la naturaleza del agente, quien se desempeñaba como Gerente Municipal, y no como encargado del Almacén de la M.P.D.H..

Séptimo: Que respondiendo a ello debemos indicar que en el sexto fundamento del Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, *-del treinta de septiembre del dos mil cinco-*. se señaló que para la existencia del delito de peculado no es necesario que, el agente ejerza una tenencia material directa sobre los bienes, que es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada **disponibilidad jurídica**; es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública.

Octavo: En ese sentido, conforme a la acusación fiscal, se tiene que el sentenciado apelante, en su condición de Gerente Municipal de la M.P.D.H., el día 21 de Junio del año 2013, es que dispuso el retiro de 100 tomos de libros del Almacén de dicho Municipio, valorizados en un monto de S/. 60,000.00 soles, sin que se haya realizado dicha devolución. Quedando acreditado que los citados bienes adquiridos ingresaron al Almacén General de la mencionada M.P.D.H., conforme a las Órdenes de Compra-Guía de Internamiento y a los Pedidos de Comprobante de Salida-PECOSAS N° 00737, N° 00738, N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742, del cual el testigo J.C.R., quien al ser examinado en el juicio oral, ha señalado que en su condición de Jefe de Almacén recibió dichos bienes, ingresando al Almacén el 20 de junio de 2013, los 100 tomos de enciclopedias contenidos en 10 cajas, pero que al día siguiente 21 de junio de 2013, entregó dichos bienes al acusado H.V.H., por orden de éste y con el apoyo de unos serenos, sacaron los libros del Almacén, desconociendo dónde los haya llevado el acusado, refiriendo éste que los iba a entregar a los usuarios, firmando el acusado por dicho retiro los Pedidos de Comprobante de Salida-PECOSAS N° 00737, N° 00738, N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742; y tal suceso también lo puso en conocimiento del Jefe de Abastecimiento (CPC E.T.S.), quien era su Jefe inmediato, a través del Informe N° 044-2013-MPHi-JAC/JCR (de fecha 22 de julio de 2013), quien a su vez puso en conocimiento del Gerente de Administración y Finanzas, mediante Informe N° 6543-2013-MPHi/GAF/AL-J (de fecha 10 de diciembre de 2013).

H.V.H., *(quien como Gerente Municipal de la M.P.D.H., dispuso la salida de los libros del almacén, para ser entregados a éste ante su pedido, por el Jefe de Almacén J.C.R., refiriendo que los mismos, los iba a entregar a los usuarios)*, se aprecia que en la práctica, por las prerrogativas que concede el cargo, Gerente Municipal y su relación funcional con la entidad, ello le permitió

de hecho, desplegar funciones activas de manejo y conducción de los bienes; es por ello, que premunido de su cargo de funcionario público, firmó las pecosas de salida y dispuso que se le entregue los bienes -libros-. De lo que se concluye, que el acusado como funcionario, tuvo una libre disponibilidad jurídica sobre los bienes, ejerciendo entonces de facto su administración; para que al entregársele los bienes por el almacenero, éste se apropió, sin devolverlos; conducta con la que se efectuó el apartamiento de dichos bienes de la esfera de la función de la administración pública, colocándolos en una situación tal que permita su disposición por parte del sujeto activo; causando con ello un perjuicio patrimonial al Estado, al no poder disponer de sus bienes, cuya adquisición ascendía a sesenta mil soles, actuando con el ánimo de apoderarse de los mismos.

Décimo: Entonces, el acusado, empleando su relación funcional por el cargo que ostentaba Gerente Municipal-, se dirigió ante el almacenero, mostrando su capacidad decisoria, para disponer que se le entregue los bienes, firmando las pecosas de salida, apropiándose los. Cargo que como es sabido, pertenece a un órgano de Alta dirección de mayor nivel técnico-administrativo de una M.P.D.H., que depende de la Alcaldía y cuya gerencia está encargado de la dirección y administración de la M.P.D.H., encargada asimismo de dirigir, coordinar y supervisar las actividades operativas, administrativas, financieras y económicas de la entidad edil, así como del funcionamiento y la prestación de los servicios municipales en general. Siendo responsable de la gestión de las operaciones de la M.P.D.H., de la obtención de los resultados previstos y de la calidad de los servicios que se brindan al vecino, cautelando los recursos de la M.P.D.H. Donde el Gerente municipal, ejerce autoridad sobre las distintas Gerencias y Oficinas de asesoramiento, de Apoyo y de Línea y coordina con los diferentes niveles de la M.P.D.H., la Alcaldía y Concejo Municipal, quien entre otras funciones resuelve, dispone y distribuye la atención de asuntos internos de la M.P.D.H., en concordancia con la normatividad vigente y la política institucional, con el objeto de dinamizar la gestión municipal. Con lo que el acusado, ejerció funciones de administración sobre los libros, al disponer el destino de los mismos, que finalmente no los devolvió, apropiándose los. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo primero: El apelante también alega que la perito L.L.H.C., al ser examinada en juicio manifestó a que se ha realizado la compra de los bienes; pero que **no se tiene constancia de que dichos bienes hayan sido ingresados**; es decir las enciclopedias que le habrían sido entregadas; y tal manifestación no habría sido considerado ni valorado por el A quo.

Décimo segundo: Respondiendo ello, debe mencionarse que, en el caso de autos, sin bien la perito L.L.H.C señaló que no se tiene constancia de que dichos bienes hayan sido ingresadas; empero, existen otros medios de prueba que acreditan el ingreso de los libros al dominio del ente municipal, siendo internados o dejados en el almacén municipal, como se tiene de las Órdenes de Compra-Guía de Internamiento y a los Pedidos de Comprobante de Salida-PECOSAS N° 00737, N° 00738, N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742, respaldado con la declaración del testigo J.C.R., quien al ser examinado en el juicio oral, ha señalado que en su condición de Jefe de Almacén recibió dichos bienes, ingresando a Almacén el 20 de junio de 2013, los 100 tomos de enciclopedias contenidos en 10 cajas, pero que al

día siguiente 21 de junio de 2013, entregó dichos bienes al acusado H.V.H., por orden de éste; y sobre dicha recepción de los bienes por parte de la M.P.D.H. agraviada, también se tiene la declaración de la proveedora T.A.M., quien señaló que en su condición de proveedora cumplió con entregar las 100 unidades de libros a la M.P.D.H. agraviada, las cuales fueron realizadas con las respectivas órdenes de compras, y que de acuerdo a la sumatoria de las seis órdenes de compras, el monto total del contrato fue de S/. 60,000.00; habiendo entregado la totalidad de bienes del contrato. De cual también el acusado en el juicio oral dio cuenta de haber firmado las Orden de Compra-Guía de Internamiento, así como en los 06 Pedidos Comprobante de Salida-PECOSA (N° 00739, N° 00740, N° 00741, N° 00742, N° 00738 y N° 00737 que se le puso a la vista. Con lo que se concluye que sí se materializó el ingreso de los bienes al Almacén, quedando en dominio de la M.P.D.H. agraviada. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo tercero: Así también debe mencionarse que conforme se tiene de autos, el examen pericial, fue ofrecido para que explique sobre: la comprobación que haya efectuado respecto al objeto de la pericia y sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene el Dictamen Pericial Contable de fecha 23 de abril de 2014. Aporte probatorio: Determinar que la M.P.D.H., **efectuó pagos por la adquisición de 100 tomos de libros;** *(de cuyo Dictamen pericial, se observa que tuvo como objeto: si en la contratación para la adquisición de bienes de Enciclopedias de cultura general, se ha dado cumplimiento a la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento; si los recursos estaban destinados a dicho fin; cuales fueron las fuentes de financiamiento, si está de acuerdo a ley, si los recursos han sido destinados a dicho fin, y si existen algún tipo de irregularidades; a qué proyecto realmente se afectó la compra de los 100 tomos de libros; y si era legal o iba contra la ley la afectación, que posteriormente se dio en el proyecto de Mejoramiento de las Aéreas Administrativas del a M.P.D.H. y Ampliación de Capacidades Operativas de las Aéreas de Estudio de Obras de la Gerencia Urbano Rural -recordemos que inicialmente también, se investigaba el delito de malversación de fondos-, concluyendo entre otros puntos: 5.2 Se verificó que de la consulta realizada a los planes anuales de la M.P.D.H. colgados en el SEACE, se ha verificado en el ítem 168 Se ubica la Adquisición de Colección de Enciclopedia Universal Ilustrada, para lo cual se debe convocar al proceso ADS siendo el valor estimado de S/. 60,000.00 soles mediante la fuente de recursos determinados. 5.3 Se verificó que, con la Resolución Gerencial N° 090-2013-MPH/GM del 20.05.2013 se aprobó el Expediente de Contratación para la adquisición de bienes de Enciclopedia de cultura general para la implementación de Biblioteca Municipal, del Proyecto de "Mejoramiento de los servicios culturales Deportivos y de Apoyo en el Distrito de Huari, cuyo valor referencial es S/ 60,000.00 soles, sin embargo no se ha contado con la carpeta de contratación... 5.5 Se verificó, con Memorando N° 0393-2013/MPHi/GPP/G del 08.04.2013 el Gerente de Planificación y Presupuesto, informó sobre la Disponibilidad Presupuestal N° 155-2013-MPHi/GPP/GM para la adquisición del bien mencionado, por la suma de SS/. 60,000.00 soles, cargándose a: FUNCIÓN: Cultura y Deporte; DIVISION FUNCIONAL: Infraestructura Deportiva y Recreativa. FINALIDAD: Mejoramiento de los servicios culturales); observándose que la tratativa que del dictamen mas estuvo enfocado al delito de malversación de fondos. Entonces el objeto pericial, y su examen a la perito, no fue establecer si ingresaron o no los libros a la administración pública, sino, si se efectuó pagos por la adquisición de los libros; del cual en el juicio oral, sobre dicho objeto pericial antes anotado, al ser examinada la perito señaló que se ha verificado la existencia de los requerimientos, para la adquisición de la enciclopedia que consta de 100 tomos, los mismos que fueron adquiridos por la M.P.D.H., que estuvo considerado dentro de los planes anuales, siendo que en el ítem 168 se incluyó la convocatoria para la adquisición de las enciclopedias, y con referencia al proceso de selección solo ha existido la Resolución N° 90, que aprueba el expediente de contratación, y que al revisar los pagos efectuado en el año 2013, en el mes de junio, se han pagado mediante cuatro comprobantes de pago, los mismos que equivalen*

a la suma de S/. 39,000.00 soles, pagándose directamente a la Sra. T.A.; sin embargo, se tiene a la vista las dos órdenes de compra, N° 738 y 737, el primero por el importe de S/. 10, 200.00 y la segunda por S/. 10, 800.00, haciendo un total de S/. 60,000.00 soles. de los cuales no se ha podido verificar, si estas dos órdenes han sido canceladas, pero si existen esas órdenes visadas y selladas por los funcionarios respectivos. Entonces, el examen pericial logró su cometido, al responder si efectuó pagos por la adquisición de 100 tomos de libros; no siendo objeto de pericia, si físicamente las enciclopedias o libros ingresaron al almacén, situación que ha sido acreditada con otros medios de prueba.

Décimo cuarto: Que, como otra objeción el apelante manifiesta que la perito señaló que quien tiene la información del destino de las enciclopedias sería la *Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Comunales*, por cuanto ellos realizan el requerimiento de las áreas que necesitan las enciclopedias; la Gerencia Municipal, es quien visa o autoriza no realiza el requerimiento; en el presente caso, en los cuatro pagos se ha realizado con la visación por parte del Gerente Municipal. Empero el Aquo no ha considerado el peritaje realizado, el cual es el único medio probatorio con el cual el Fiscal ha acusado y ha servido como base para emitir la sentencia condenatoria; peritaje que prueba la inocencia del recurrente.

Décimo quinto: Respondiendo a ello debe indicarse, que si bien la perito puede haber indicado que quien tiene la información del destino de las enciclopedias sería la *Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Comunales*, debido a que ellos realizan el requerimiento de las áreas que necesitan las enciclopedias. Sin embargo, se ha establecido en autos, el destino final que el acusado dio sobre los bienes, cuando dispuso que se le entreguen, firmando las peticiones de salida, retirándolos del almacén ayudado por dos serenos, apropiándose de los mismos, sin que hayan sido devueltos, como lo ha señalado el testigo J.C.R., Jefe de Almacén, que al siguiente día de ingresando a Almacén (20 de junio de 2013) los 100 tomos de enciclopedias contenidos en 10 cajas, esto es día siguiente 21 de junio de 2013, el testigo entregó dichos bienes al acusado H.V.H., por orden de éste y con el apoyo de unos serenos sacaron los libros del Almacén, desconociendo dónde los haya llevado el acusado, pero le refirió que los iba a entregar a los usuarios, firmando el acusado por dicho retiro los Pedidos de Comprobante de Salida-PECOSAS N° 00737, N° 00738, N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado. Siendo falaz también lo sostenido por el apelante, que la pericia sea el único medio probatorio con el cual el Fiscal ha acusado y ha servido como base para emitir la sentencia condenatoria, pues existen suficientes medios de prueba como los anotados precedentemente, que acreditan la comisión del delito de peculado, en su modalidad de apropiación.

Décimo sexto: Que, el apelante también objeta que la sentencia apelada se basa en las PECOSAS, que las mismas han sido firmadas por el sentenciado dando una supuesta conformidad de haber recibido, los libros; sin embargo las suscripciones realizadas por el Gerente Municipal, constituyen una formalidad administrativa dispuesta por norma gubernamental de contabilidad, y que solo se trata de una "visación" como señala la perito, es una formalidad, es más, con la PECOSA no se prueba la entrega de los bienes, la PECOSA, sólo constituye la orden de entregar, la orden de salida, más no hace constancia a la entrega física de los bienes, pues para

la entrega física de los bienes se hace a través de un cuaderno de cargos de entrega de bienes, el mismo que está a cargo del Jefe de Almacén, pues sin la suscripción del cargo de entrega no se puede decir que se ha entregado con una PECOSA, hecho este que no se ha investigado ni mucho menos se ha solicitado a la M.P.D.H. para determinar quién ha sido la persona que ha recibido físicamente los libros, ni se ha tomado la manifestación del Jefe de Almacén para que diga o exhiba el cuaderno de cargo.

Décimo séptimo: Respondiéndose a ello debe indicarse, que no es de recibo lo sostenido por el apelante, que solo constituya una formalidad administrativa las suscripciones de las pecosas que efectuó como Gerente Municipal, (*de los Pedidos de Comprobante de Salida-PECOSAS N° 00737, N° 00738, N° 00739, N° 00740, N° 00741 y N° 00742*), pues bajo dicha suscripción, que genera una autorización de salida, es que el almacenero permite la salida del bien; ya que la pecosa (*que significa: Pedido de Comprobante de Salida: PECOSA*), es un documento que sirve para acreditar la salida de un bien del almacén municipal, con fines de ser usado por el área usuaria solicitante, o distribuirlos o hacerlos llegar al usuario final del bien. Siendo que los bienes para uso o consumo inmediato deben salir del Almacén con PECOSA, previa su aprobación y autorización. En ese sentido, el acusado -quien era funcionario público- al suscribirlas, autorizó la salida de los bienes, y bajo esa autorización, es que recién el almacenero puede dejar salir los bienes; y si bien el sentenciado apelante señala que con la pecosa no se prueba la entrega de los bienes, y que solo constituye la orden de entregar, la orden de salida, empero en el caso de autos, no solamente se tiene las pecosas de salida, suscritas por el sentenciado, sino también para acreditarse la entrega de los bienes al acusado, se cuenta con la declaración del testigo J.C.R., quien al ser examinado en el juicio oral, señaló que entregó dichos bienes al acusado H.V.H., por orden de éste y con el apoyo de unos serenos sacaron los libros del Almacén.

Décimo octavo: Declaración que cumplen con los presupuestos para dotarle de credibilidad, y también están rodeadas de corroboraciones periféricas que apoyan dichas versiones, lo que le dotan de aptitud probatoria; y estos elementos objetivos, permiten vincular al acusado en la comisión del delito de peculado, debido a que éste se llevó los bienes, apropiándose los. Pues, para desvirtuarse la presunción de inocencia del acusado, en el Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-116, se pautan las reglas de valoración aunque sea el único testigo de los hechos, para ser considerada **prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia** del imputado; siendo que en el caso particular de autos se constata que la declaración del citado testigo, si reúnen los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debe darse validez al dicho de los testigos, por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre este y el acusado que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, dado que mas bien los hechos se produjeron en un escenario laboral, sin inconvenientes ni disputas, y el apelante tampoco ha referido que exista alguna situación, de riña, venganza, u otro hecho, que no haga creíble o perjudique la declaración del mencionado testigos; mas por el contrario. Entonces, no hay evidencia de una enemistad grave entre el testigo y el acusado, como para efectuar una imputación tan seria y persistente, por venganza u otro móvil; **b) Persistencia en la incriminación**, en el caso materia de resolución

durante todo el proceso penal el testigo han mantenido una persistencia tenaz de sindicarlo al acusado como la persona a quien le entregó los bienes -libros- por mandato de éste; persistencia que se advierte del audio de las declaraciones dadas en el juicio oral, con fecha seis de junio de dos mil diecisiete (*ver acta de folios doscientos setenta y cuatro, y registro de audio de la fecha*). **c) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas **corroboraciones periféricas** de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, lo que hace que la versión inculpatoria, en este caso del testigo, no pierda virtualidad o credibilidad; presupuesto que también se cumple en el caso de autos, pues este ha manifestado en juicio, las formas y circunstancias en que entregó los libros al acusado, y que por ello le hizo firmar las peticiones de salida, Pedidos de Comprobante de Salida-PECOSA (N° 00739, N° 00740, N° 00741, N° 00742, N° 00738 y N° 00737 que se le puso a la vista), como se aprecian de los mismos.

Décimo noveno: Como lo ha señalado el A quo, ello también puso en conocimiento del Jefe de Abastecimiento (CPC E.T.S.), quien era su Jefe inmediato, a través del Informe N° 044-2013-MPHi-JAC/JCR (de fecha 22 de julio de 2013), quien a su vez puso en conocimiento del Gerente de Administración y Finanzas, mediante Informe N° 6543-2013-MPHi/GAF/AL-J (de fecha 10 de diciembre de 2013); señalando en el plenario el testigo E.T.S., que dicha adquisición se realizó conforme a las necesidades de las áreas usuarias, y que por función ha elaborado las Órdenes de compra-Guía de internamiento, en las que también ha firmado, precisando que a cada Orden de compra-Guía de internamiento le corresponde una PECOSA, que por información del Almacenero ingresaron los libros al Almacén, pero que por orden del Gerente Municipal (el acusado), dichos bienes fueron retirados, sin tener conocimiento de su destino, informando de similar manera el Gerente de Administración y Finanzas, mediante Informe N° 501-2013-MPHi/GAF/G (del 29 de octubre de 2013). Que, aunado a ello se tiene el Acta de Constatación de fecha 16 de julio de 2013, efectuada por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la M.P.D.H. agraviada, conjuntamente con los Regidores, en la Oficina del Gerente Municipal, la que se realizó a efectos de determinar quién es el responsable del retiro de los libros del Almacén y de la sede de la M.P.D.H.; en aquella oportunidad el acusado refirió que los libros lo ha devuelto a la proveedora porque por equivocación entregó libros no acordes con la petición, con su autorización verbal, con la condición de que entregara el día 17 de julio de 2013; lo cual se encuentra respaldado con el Informe N° 027-2013-MPHi-OCI/JO (de fecha 25 de julio de 2013) emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional, quien incluso recomienda formular la denuncia penal respectiva. Con ello queda claro que el acusado desvió dichos bienes para ser situado fuera de la administración pública, para su provecho económico, aduciendo que tenían que ser devueltos a la proveedora para su cambio porque los libros no correspondían a lo que se había solicitado, pues de lo que aduce no existe ningún medio probatorio menos comprobante alguno. Respecto, a la recepción de dichos bienes por parte de la M.P.D.H. agraviada, la proveedora T.A.M. -cuya declaración se ha oralizado en el plenario-, ha señalado que en efecto en su condición de proveedora cumplió con entregarlas 100 unidades de libros a la M.P.D.H. agraviada; precisando que el acusado H.V.H. en ningún momento le devolvió los libros para ser cambiados por otros.

Vigésimo: Entonces, tales documentos, cursados en su oportunidad poniendo en conocimiento de los funcionarios de la entidad edil, no solo sirven como corroboración periférica para validar la sindicación que hace el testigo, sino también con ellos queda acreditado fehacientemente que sí se produjo la entrega de los libros al acusado, a su orden y solicitud, bienes que no han sido devueltos al almacén como lo ha indicado el propio testigo; y las pruebas documentales, al igual que las demás pruebas de cargo actuadas en juicio, no han sido objetadas ni desvirtuadas, por lo que mantienen su valor probatorio. Con lo que queda desvirtuado y sin sustento, el alegato de defensa de la apelante, quien niega su responsabilidad sobre los hechos.

Por los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado H.V.H.; en consecuencia:

I.- **CONFIRMARON** la sentencia, recaída en la resolución número diecinueve, expedida con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, *que CONDENA a H.V.H., como AUTOR del delito contra la Administración Pública- Peculado Doloso, previsto y penado en el artículo 387°, primer párrafo del Código Penal, en agravio de la M.P.D.H.; IMPONGO al referido acusado CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de efectiva, la que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, la que se computará desde el día de su detención efectiva, oficiándose para su inmediata ubicación, captura e internamiento en dicho establecimiento penal; e IMPONE al citado sentenciado la pena accesoria de INHABILITACIÓN, y FIJA el monto de la reparación civil en la suma de SESENTA Y CINCO MIL SOLES (S/. 65,000.00), con lo demás que contiene.*

II.- **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen. Vocal Ponente *Juez Superior V.A.M.I.M. Notificándose.*

[04: 56 pm]_Con lo que concluyó

S.S

V.A.M.I.M..

H.S.H.R..

SÁNCHEZ EGUSQUIZA.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: Guía de Observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso Penal sobre el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso, en el expediente N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03, Juzgado Penal unipersonal de la provincia de Huaraz, del distrito judicial de Ancash – Perú. 2019</p>	<p>Dentro del proceso de estudio podemos evidenciar que dentro de las etapas:</p> <p>Intermedia, de juzgamiento y de impugnación, se cumplieron con los plazos establecidos. Indicando así que en la etapa de investigación preparatoria no se cumplieron con los plazos establecidos.</p>	<p>De la revisión de las resoluciones autos y sentencias contenidas en el proceso en estudio se ha cumplido con la debida aplicación de la claridad de las resoluciones.</p>	<p>Se evidenció una adecuada aplicación del debido procesal, por todos los principios procesales aplicables en la presente investigación</p>	<p>Los hechos en concordancia con los medios probatorios fueron pertinentes en el expediente en estudio.</p>	<p>Los hechos identificados en la presente investigación fueron calificados jurídicamente, tales como idóneo para el proceso en estudio.</p>

Anexo 3. Declaración de compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **Caracterización del Proceso Penal sobre el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado doloso en el expediente N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03, Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019**, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 29 de Noviembre del 2020.



Mateo Asencio, Patrick Lee Christ.

DNI N° 44062781